DISPOSICIONES

LEJISLATIVAS I EJECUTIVAS

VIJENTES

EN MATERIA DE ADUANAS.

BOGOTA.

1853.

DISPOSICIONES

LEJISLATIVAS I EJECUTIVAS

VIJENTES EN MATERIA DE ADUANAS

DESDE EL 1.º DE NOVIEMBRE DE 1853 EN ADELANTE.

EDICION OFICIAL.

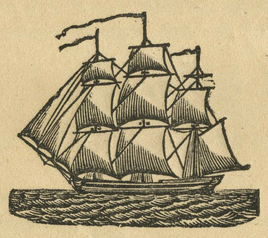

BOGOTA—1853.

IMPRENTA DEL NEO-GRANADINO.

CARRERA DEL PERÚ, NÚMERO 26.

LEI DE 14 DE JUNIO DE 1847.

ORGANICA DEL COMERCIO DE IMPORTACION.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

CAPITULO 1.º

Del comercio de importacion i de los lugares por donde puede hacerse.

Art. 1.º Todos los efectos o mercaderías estranjeras, no esceptuadas por esta lei, pueden importarse en la Nueva Granada para venderse en sus mercados para el consumo interior, o para reesportarlos.

Art. 2.º La importacion de los efectos o mercaderías estranjeras de que habla el artículo anterior, solo puede hacerse por los puertos habilitados para la importacion, con conocimiento de la respectiva Aduana, i pagando los correspondientes derechos, todo en los términos que establece la presente lei.

CAPITULO 2.º

De la entrada i visita de los buques.

Art. 3.º Cuando entre un buque nacional o estranjero en un puerto habilitado para la importacion, el empleado o empleados de la Aduana o del Resguardo, que designe el Poder Ejecutivo, le harán la visita de entrada inmediatamente despues de que haya fondeado.

Art. 4.º Si el buque que se visita fuere mercante, el empleado que haga la visita exijirá del Capitan o Sobrecargo:

1.º La patente de navegacion, de que le dará recibo.

2.º El sobordo o manifiesto por mayor de los fardos, pacas, cajas, barriles, baules, frangotes i demas bultos o piezas que haya a bordo del buque, con espresion de los números i marcas, si las tienen, i el nombre de todos los consignatarios. Los conocimientos orijinales de los respectivos cargamentos son admisibles en lugar de sobordo o manifiesto.

3.º Razon de todos los efectos o mercaderías que haya a bordo pertenecientes al capitan, a la tripulacion, o al uso i repuesto del buque, i que no hayan sido incluidos en el sobordo, con escepcion solamente de los equipajes de los viajeros que haya a bordo.

4.° Lista circunstanciada del rancho i provisiones que tenga el buque para el consumo de su tripulacion i pasajeros.

5.° Una declaracion comprensiva de su nombre, el del buque, nacion a que pertenezca, su procedencia, toneladas que mide i lista de la tripulacion i pasajeros.

Art. 5.° Cuando el buque viniere de escala, para desembarcar solo una parte de su cargamento, se concederá al Capitan o Sobrecargo un término que no pase de veinticuatro horas para presentar el manifiesto por mayor de lo que intenta desembarcar, i de lo que haya de dejar a bordo.

Art. 6.° Si el buque entrare en el puerto buscando mercado para sus efectos, i no con el fin determinado de desembarcarlos, el Capitan o Sobrecargo lo declarará así en el acto de la visita, i se le concederá un término de cuarenta i ocho horas para declarar descargar el todo o parte de su cargamento, i para presentar en consecuencia el manifiesto por mayor de lo que intenta desembarcar, i de lo que haya de dejar a bordo.

Art. 7.° Si el buque viniere en lastre, no se exijirá el sobordo o manifiesto por mayor; pero sí las demas noticias de que habla el artículo 4.°

Art. 8.° Cuando el buque proceda de otro puerto de la República o de puertos de naciones en las cuales, en virtud de arreglos hechos por tratados o convenios con el Gobierno de la República, los efectos cargados en dichos puertos deban conducirse con guias, se exijirán estas de los efectos que hayan sido embarcados en los espresados puertos, i el manifiesto por mayor del resto de la carga que no se halle en este caso. Las formalidades de las guias con que se conduzcan efectos de un puerto a otro de la República, serán determinadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 9.° Respecto de los buques correos o paquetes de vela o de vapor, se procederá con arreglo a los convenios especiales que rijan acerca de ellos, o segun lo disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 10. Los buques de guerra i los trasportes de provisiones para las escuadras de naciones amigas, no están sujetos a dar otras noticias, ni a presentar otros documentos que los que prescriban los reglamentos de sanidad. Sinembargo, si los dichos trasportes, ademas de los artículos de provisiones pertenecientes a sus respectivos Gobiernos, condujeren carga para particulares, quedan sujetos a las reglas establecidas para los buques mercantes.

Art. 11. Cuando, por cualquier motivo que sea, el Capitan o Sobrecargo de un buque no llenare las formalidades exijidas en los artículos 8.° hasta el 10 de esta lei, segun sus respectivos casos, se le obligará a salir del puerto inmediatamente, pagando el derecho de práctico i cuarenta reales por derecho de visita, que entrarán a los fondos nacionales.

Art. 12. Hecha la visita de entrada, i habiéndose cumplido con los requisitos exijidos por los artículos anteriores, podrán reconocerse a bordo los equipajes de los pasajeros, o desembarcarse para que sean reconocidos en tierra, i se retirarán los empleados que la hayan practicado; notificándose al Capitan que se impondrá la pena de comiso en los casos establecidos por la lei, i dejando cerradas i selladas las escotillas i la correspondiente custodia a bordo o en tierra, segun las instrucciones que tengan los empleados del Resguardo.

Art. 13. La visita de los buques, correos o paquetes de vela o de vapor, que lleguen a los puertos de la República, se practicará inmediatamente despues de su llegada, a cualquiera hora del dia o de la noche, i de la misma manera se permitirá que desembarquen i se conduzcan a la Aduana las mercancías, encomiendas i equipajes de los viajeros que vengan a bordo.

CAPITULO 3.°

De la descarga de las mercaderías i de la visita de fondeo.

Art. 14. Dentro de cuarenta i ocho horas despues de fondeado un buque, su Capitan, Sobrecargo o consignatario deberá declarar a la Aduana si descarga o no en el puerto. Si no ha de descargar, se notificará al capitan que debe partir dentro de noventa horas contadas desde aquella en que hizo su entrada en el puerto; a ménos que haya arribado por averías que sean patentes o por otra grave necesidad que exija mayor tiempo de permanencia, a juicio del jefe de la Aduana; mas si ha de descargar, deberá pedir permiso al jefe de la Aduana dentro de las primeras setenta i dos horas de su llegada.

Art. 15. Concedido el permiso para la descarga, el consignatario presentará dentro del término fijado en el artículo anterior, el manifiesto por mayor de todo el cargamento que haya de descargarse, espresando en él el número de bultos de cada una de las diferentes marcas que vengan a bordo: cada uno de los interesados en el cargamento presentará dentro de las setenta i dos horas en que se haya concedido el permiso para la descarga del buque, el manifiesto por menor de los efectos dirijidos a él, indicando los números i marcas, si los tienen, el contenido de cada bulto, con espresion del peso, medida i calidad de los efectos, segun sean de los que se pesan o miden, i el nombre del buque que los trajo.

Art. 16. Tanto el manifiesto por mayor, como los manifiestos por menor, se presentarán a la Aduana por triplicado. El jefe de la Aduana, luego que los reciba, reservará un ejemplar en su poder, cerrará i dirijirá otro por el primer correo a la Corte de cuentas, i pasará el otro al Intendente de Hacienda si residiere en el puerto, o al empleado que en su defecto esté encargado de hacer la visita mensual de las Oficinas de Hacienda.

Parágrafo. Cuando el manifiesto o manifiestos por menor que debe presentar el interesado en un cargamento, sean tan estensos que en el término señalado para la presentacion no tenga el tiempo bastante para hacerlos por triplicado, presentará el principal de ellos en el término fijado por el artículo anterior, i para entregar los otros dos ejemplares le concederá el Administrador de la Aduana hasta cuarenta i ocho horas mas; pero los bultos que comprendan el manifiesto o manifiestos no serán despachados hasta la presentacion de los tres ejemplares de él.

Art. 17. Cuando notificado el Capitan de un buque que debe salir dentro del término prescrito en el artículo 14, no lo verificare, se le pondrá a bordo, a su costa, una custodia de los individuos del Resguardo que juzgue conveniente el jefe de la Aduana; i si pasadas las veinticuatro horas siguientes no ha salido aún, permitiéndolo el tiempo procederá el jefe de la Aduana a hacer descargar el buque, a costa del Capitan, reconociendo e inventariando los efectos en caso de que no se presenten los correspondientes manifiestos. La cantidad que pague el Capitan por los celadores puestos a bordo, que será equivalente al sueldo que en proporcion corresponde a estos, ingresará a los fondos comunes del Tesoro.

Art. 18. Obtenido el permiso para descargar, i presentados los manifiestos, se procederá inmediatamente a la descarga, observándose los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 19. Todo lo que salga del buque será conducido a la Aduana i depositado en sus almacenes para su reconocimiento.

Parágrafo. Sinembargo, no se llevarán a los almacenes de esta los artículos inflamables, los que sean mui voluminosos, i los de tan fácil reconocimiento que puedan examinarse i despacharse sin entrar en los almacenes; pero siempre serán reconocidos por el jefe de la Aduana en el lugar en que él convenga que debe hacerse el reconocimiento.

Art. 20. Los artículos para velámen, aparejos i demas usos del buque, no se descargarán, i quedarán como en depósito a bordo, i el Capitan no podrá usar de ellos, durante su permanencia en el puerto, sin conocimiento del jefe de la Aduana.

Art. 21. Luego que esté conculida la descarga del buque, se hará la visita de fondeo por los empleados que designe el Poder Ejecutivo, i si de ella resultare que no ha quedado en el buque efecto alguno sujeto al pago de derechos,esceptuando los que a su entrada declaró el Capitan o consignatario que debian seguir a otros puertos habilitados para la importacion, o a algun puerto estranjero, los artículos para velámen, aparejos i otros usos del buque, i el rancho de la tripulacion, que han de corresponder a la declaracion que se hizo al entrar, sin otra merma que la natural segun el número de la tripulacion en los dias que hayan corrido, i el uso de aparejos i velámen, se dará por concluida la descarga.

Art. 22. Si sucediere que, por culpa del Capitan o consignatario, se demorare la descarga del buque por mas tiempo que el que determinan los reglamentos del Poder Ejecutivo, se aumentará la custodia del buque; i desde el dia que tal aumento tenga efecto, serán de cuenta del que causare la demora los gastos de la custodia, respecto de los cuales se procederá en los términos del artículo 17.

Art. 23. Si en el curso de la descarga, o despues de ella, el capitan quiere vender parte de sus provisiones o ausilios de repuesto, podrá desembarcarlos, con el permiso i formalidades que lo demas del cargamento.

Art. 24. Las horas de la descarga de los buques, i las formalidades i precauciones con que los efectos i mercaderías deben ser conducidos a la Aduana i depositados en sus almacenes, serán determinadas en los reglamentos del Poder Ejecutivo.

Art. 25. El mismo Poder Ejecutivo dará las reglas a que deban sujetarse los cargamentos que se introduzcan por los puertos secos o de rios, teniendo en consideracion las localidades i circunstancias de dichos puertos, i los tratados i convenios públicos con las naciones en cuyas fronteras estén situados.

CAPITULO 4.°

Del exámen de las mercaderías.

Art. 26. Luego que haya concluido la descarga, i que se hallen ordenados debidamente los bultos de mercaderías, que no sean de los que pueden despacharse sin conducirse a los almacenes, segun lo dispuesto en el artículo 19, el jefe de la Aduana traerá a la vista el manifiesto por mayor presentado por el consignatario del buque, i los manifiestos por menor presentados por cada uno de los interesados en el cargamento, conforme al artículo 15, i despues de comparar los segundos con el primero i de hallarlos conformes en el número de bultos i marcas de cada factura, procederá a lo siguiente:

1.° Clasificará los manifiestos por menor presentados por los interesados en el cargamento, segun el órden en que hayan sido presentados a la aduana.

2.° Formará una lista por duplicado de los números de los bultos de cada clase de mercaderías que se proponga examinar, i firmando dicha lista fijará un ejemplar de ella en la puerta del almacen en que estén las mercaderìas,i pasará el otro al Intendente de Hacienda o al empleado que en su defecto haya de practicar la visita mensual de la Aduana. En ningun caso se permitirá que los interesados escriban esta lista.

3.° Procederá a la apertura i reconocimiento de los efectos de cada manifiesto, por el órden de precedencia en que hayan sido presentados, haciendo abrir los bultos segun estén indicados en la lista fijada en la

puerta del almacen i comparando su contenido con los manifiestos presentados.

Art. 27. Cuando resultare que el buque que está descargando tiene avería en los bultos de que se compone el cargamento, el Administrador de la Aduana prescindirá de los requisitos o formalidades espresadas en el artículo anterior, i despachará los bultos conforme se vayan desembarcando, prévio el reconocimiento i clasificacion de avería. Siempre que vaya a procederse de esta manera, el Administrador de la Aduana lo pondrá en conocimiento del Intendente de Hacienda,o del empleado que en su defecto haya de practicar la visita mensual.

Art. 28. Cuando en el acto del reconocimiento se notare avería i se pidiere por el interesado la estimacion de ella, se procederá inmediatamente a estimarla por peritos nombrados en los términos del artículo 35 de esta lei. La estimacion de los peritos se reducirá a fijar el tanto por ciento que, en razon del demérito de las mercaderías, se ha de rebajar de la contribucion que sobre ellas hubiera de pagarse si no tuvieran daño, conforme a la tarifa o arancel adjunto a esta lei. Si los efectos averiados no estuvieren comprendidos en el arancel, los peritos los avaluarán en el estado que tengan, i sobre este avalúo se cobrará el tanto por ciento que deban pagar.

Art. 29. El objeto del reconocimiento es examinar si los efectos o mercaderías en su especie, calidad, cantidad i número están conformes con la espresion de los manifiestos. Portanto, se abrirá un bulto de cada diez de la misma especie i contenido, si escedieren de este número; i si no alcanzaren a diez, se abrirá siempre uno. En uno i en otro caso el jefe de la Aduana puede abrir mayor número de bultos, si lo creyere conveniente, i en todo caso siempre abrirá i examinará los bultos que resulten fracturados, o en que note señales de haber sido abiertos.

Art. 30. Cuando en el total reconocimiento de un manifiesto, resulte que mas de cuatro de los bultos abiertos no están conformes con el contenido que espresa aquel documento, porque las mercaderías que los constituyen deben pagar mas derechos, en vista de la declaracion hecha, se abrirá todo el cargamento.

Art. 31. Examinadas la especie, calidad, cantidad i número de aquellos efectos que deben pagar el derecho de importacion segun su peso, se pesará un bulto de cada diez de la misma especie, para fijar en la proporcion de su número el peso de todos ellos. En el caso de que los bultos de una misma especie no alcancen a diez, se pesará siempre uno para el mismo efecto.

Art. 32. Cuando dentro del término fijado para presentar los manifiestos por menor, no se hubiere presentado alguno o algunos de ellos; se abrirán todos los bultos del cargamento de que no se hayan presentado dichos manifiestos por menor. Pero si la no presentacion del manifiesto hubiere provenido de causa que, a juicio de la primera autoridad política del puerto, con prévio informe del Administrador de Aduana, se estimare como justificante de aquella omision, se permitirá al interesado la presentacion del manifiesto, i no se le sujetará a la apertura de todo el cargamento, siempre que no se haya concluido el despacho de todos los demas efectos que componian la carga del bulto.

Parágrafo. Si la falta de la presentacion del manifiesto por menor fuere ocasionada porque el consignatario no hubiere recibido la factura de ellos, lo declarará bajo juramento, ántes que se hayan cumplido las setenta i dos horas en que debe hacer la presentacion: los bultos que deberia comprender el manifiesto se colocarán en el almacen de la Aduana con separacion del resto del cargamento, i quedarán depositados en ella hasta la presentacion del manifiesto por triplicado. En este caso tambien se manifestará al Administrador de la Aduana la factura recibida, para confrontarla con el manifiesto.

Art. 33. Cuando los efectos procedan de una presa hecha al enemigo,

se abrirán siempre todos los bultos i se inventariará su contenido, para clasificar los efectos i liquidar el derecho de importacion.

Art. 34. Solamente los Capitanes de los buques son responsables de las faltas i descuidos que se noten en los sobordos, o en los conocimientos orijinales admisibles en lugar del sobordo, cuando los comerciantes hayan entregado a tiempo su manifiesto, i hecho conducir debidamente sus cargamentos a la Aduana.

Art. 35. Las dudas que ocurran al Administrador de Aduana sobre los nombres de las mercaderías, porque en los manifiestos de los introductores se determinen con otros distintos de los espresados en el arancel, o sobre la clasificacion de las mercaderías, se decidirán por dos peritos, nombrados, uno por el Administrador i otro por el interesado. En caso de discordia se decidirá por un tercero tomado a la suerte entre dos que nombren, uno el Administrador i otro el introductor.

Art. 36. Los peritos nombrados para ejercer las funciones espresadas en el artículo anterior, deberán, bajo palabra de honor, prometer ante el Administrador que cumplirán fielmente con su encargo, i no podrán escusarse sino por impedimento suficiente, a juicio del Administrador. Cuando este no juzgue suficiente el impedimento, podrá compeler a los nombrados con multas de ciento a trescientos reales, que hará efectivas él mismo, o por medio de las autoridades competentes a quienes requiera al efecto.

Parágrafo. En las Aduanas colocadas en lugares en que no se hallen peritos, podrán serlo los mismos empleados i dependientes de ellas.

Art. 37. Inmediatamente despues de concluido el reconocimiento de los efectos o mercaderías de un manifiesto, se entregarán al introductor, siempre que este otorgue, a satisfaccion del jefe de la Aduana, una fianza de pagar o asegurar los derechos que haya causado conforme a las leyes.

Art. 38. Los reglamentos del Poder Ejecutivo determinarán los lugares en donde debe hacerse el reconocimiento i exámen de las mercaderías en la Aduana, i las precauciones que se deban tomar para evitar substracciones en los bultos que se abran, i colusiones entre los introductores i los encargados de la custodia de los efectos.

CAPÍTULO 5.º

Del impuesto que debe cobrarse sobre las mercaderías o productos estranjeros que se importen en la Nueva Granada.

Art. 39. Sobre las mercaderías o productos estranjeros que se importen en la Nueva Granada, por los puertos hahilitados para el comercio de importacion, cualquiera que sea su procedencia, o el buque en que se importen, se cobrarà un solo impuesto o contribucion, que se denominará "Derecho de importacion", i se pagará en las cuotas establecidas en la tarifa o arancel adjunto a esta lei.

Art. 40. Todos los efectos o manufacturas de algodon, lana, lino, cáñamo, seda i trama que no estén específicamente mencionados en el arancel, serán comprendidos precisamente en una de las clasificaciones que en dicho arancel se hacen de los efectos manufacturas de aquellas primeras materias sobre las cuales se cobra el derecho de importacion segun el peso i calidad de los efectos.

Parágrafo. Los tejidos de trama, i todas las mercaderías i efectos compuestos de dos o mas materias de las que tienen derecho asignado en el arancel, serán clasificados para el pago de derechos como de aquella materia de las de la trama o composicion que tenga asignado mas alto derecho. Las controversias que sobre el particular se susciten entre el

jefe de la Aduana i el importador, se decidiràn por peritos nombrados conforme al artículo 35 de esta lei.

Art. 41. Las mercaderías que ni puedan comprenderse en las demas clasificaciones hechas en el arancel, ni estén específicamente mencionadas en él, pagarán por derecho de importacion, veinticinco por ciento del avalúo que les dieren los peritos nombrados conforme al artículo 35.

Parágrafo. Los peritos en el caso de este artículo se arreglarán en el avalúo al precio que los efectos tengan en la plaza del puerto en las ventas por mayor i al contado.

Art. 42. Los envases, aun cuando sean de los ordinarios i comunes, pagarán los derechos conforme al arancel, o por avalúo segun lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 43. Cuando el avalúo que se diere a algunos de los efectos o mercaderías de que hablan los artículos anteriores, fuere ínfimo, respecto al precio corriente que tengan en la plaza, en venta por mayor i al contado, i conviniere el interesado en el avalúo, podrá el jefe de la Aduana tomar aquellos efectos o mercaderías por su avalúo, para venderlos por cuenta del Gobierno en donde i cómo lo determine el Poder Ejecutivo. El valor de los efectos que así se tomaren, se pagará al introductor de contado, i no pudiéndose hacer el pago en estos términos, se le abonará en cuenta de la primera cantidad que en numerario debe pagar a la Aduana por derechos del respectivo manifiesto, con el seis por ciento por intereses de los seis meses de demora.

Art. 44. Dentro de ocho dias, lo mas tarde, despues de concluido el reconocimiento de las mercaderías i efectos de un manifiesto, se pasará al interesado copia esacta i firmada por el jefe de la Aduana, del ajustamiento de los derechos que haya causado conforme a esta lei. En esta copia, que lo será de la misma cuenta que queda en la Aduana, se espresarán los efectos que consten del manifiesto, con los derechos que los gravan conforme a esta lei. El interesado o su consignatario, tiene el término de seis dias para revisar la cuenta que se le haya pasado, i hacer las observaciones que estime justas i que presentará por escrito al Administrador de la Aduana. Si el jefe de esta las hallare fundadas, hará las reformas consiguientes; pero sino las hallare tales, se estará por la liquidacion hecha, salvos los recursos que deja espeditos esta lei.

Art. 45. Los productos naturales o manufacturados de Venezuela i del Ecuador, que sean de lícito comercio en la Nueva Granada, no pagarán derechos de importacion cuando se introduzcan por los puertos secos o de rios.

Parágrafo 1.º Se esceptuan de esta disposicion las sales procedentes de dichas naciones, las cuales pagarán el derecho establecido en el arancel, bien sea que se importen por los puertos marítimos o por los secos o de rios.

Parágrafo 2.º La esencion concedida por este artículo solamente durará miéntras las producciones granadinas gocen de la misma en Venezuela i el Ecuador. En consecuencia, luego que cese la reciprocidad de la esencion, cesará esta respecto del Estado que no la conceda.

Art. 46. Si pasadas cuarenta i ocho horas despues de concluidos los seis dias de presentada la cuenta al interesado, este i el jefe de la Aduana no se hubieren convenido sobre alguna o algunas de las observaciones hechas, el interesado otorgará siempre las obligaciones de que habla el artículo 49 por la cantidad a que ascienda la cuenta que le haya pasado la Aduana; pudiendo espresar en las mismas obligaciones, que reserva su derecho para reclamar las partidas que juzgue no conformes a la lei, el cual derecho le quedará espedito.

Art. 47. El importador que no se conforme con la cuenta i liquidacion formada por la Aduana, despues de que le haya hecho sus observaciones, podrá reclamar ante el respectivo Intendente de Hacienda la

liquidacion dentro del perentorio término de tres dias; a estos tres dias se agregarán los de la distancia, si el Intendente residiere en otro lugar. El Intendente exijirá de la Aduana los informes convenientes, i con ellos elevará el espediente al Poder Ejecutivo para que dicte la resolucion del caso, la cual se llevará a efecto.

Parágrafo. Cuando sea al consignatario i no al dueño de las mercaderías a quien se haya pasado el ajustamiento, i al recibir este el ajustamiento que le haya trasmitido el consignatario, notare que no está conforme con el manifiesto, tiene derecho para ocurrir al Intendente de hacienda respectivo para que disponga se abra en el lugar de su destino el cargamento, o los bultos de él en que se hayan cometido errores, para que sean reconocidos i verificado el error. Para que pueda practicarse esta dilijencia, el dueño del cargamento deberá presentar al Intendente el ajustamiento, copia del manifiesto i las guias con que se conduce la carga, para que el empleado de Hacienda a quien se encargue de hacer la apertura i reconocimiento de los bultos en que se dice que hai error, pueda verificarlo. Hecho de esta manera el reconocimiento, i estendida la correspondiente dilijencia por escrito, se elevarán al Poder Ejecutivo los documentos para la resolucion conveniente.

Art. 48. Al fenecerse las cuentas de las Aduanas, se deducirá contra los Jefes de ellas toda cantidad que indebidamente hayan dejado de cargar a los introductores en la cuenta que les hubieren formado; i cuando se declare que han cobrado de mas, se decretará la devolucion a favor de los respectivos interesados, i se dará cuenta al Poder Ejecutivo para que se disponga el pago.

Art. 49. Concluido el término dentro del cual debe examinarse el ajustamiento de los derechos, si resultare que estos esceden de cincuenta pesos, el introductor otorgará pagarés a favor de la Aduana, por la cantidad a que ascienda el derecho de importacion, pagadera a los plazos i en los términos que espresa esta lei. Estas obligaciones irán firmadas por el interesado, i como fiadores, por dos comerciantes establecidos i arraigados en la plaza, o por dos propietarios, unos i otros de la satisfaccion de la Aduana, i que se constituyan fiadores i principales pagadores por el otorgante, todos de mancomun e insolidum, por la cantidad principal e intereses de la demora, a razon de dos por ciento mensual, i sin perjuicio de la ejecucion.

Art. 50. La cantidad a que ascienda lo causado por derecho de importacion por cada importador, se pagará de este modo:

1.° De contado, si el derecho no escede de cincuenta pesos.

2.° Si el derecho escede de cincuenta pesos, la mitad a seis meses i la otra mitad a doce meses del dia en que se pase al introductor el ajustamiento, liquidacion o cuenta de lo causado por derecho de importacion.

Art. 51. Cuando el introductor resida en un lugar distinto del puerto en que se hace la importacion, se le admitirán por fiadores del todo o parte de los derechos que cause, a comerciantes o propietarios del lugar de su residencia, que de antemano se hayan obligado a responder por una cantidad determinada; pero en este caso, los fiadores deberán haber sido previamente abonados por el Intendente de Hacienda del distrito en que resida el introductor. Los fiadores en este caso se obligarán a poner de su cuenta, costo i riesgo en el lugar en donde deba hacerse el pago, la cantidad porque se han constituido fiadores i principales pagadores, al vencimiento de los respectivos plazos, i a pagar los intereses de la demora en los términos espresados en el artículo 49.

Art. 52. La recaudacion de los derechos de importacion se hará por las Aduanas o por las Administraciones de Hacienda de las provincias a donde se internen los efectos para su espendio, segun lo disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 53. Si sucediere que el dueño, introductor o consignatario quisiere abandonar a la Aduana algunas mercaderías o efectos por el importe de los derechos que estas mismas mercaderías o efectos hubieren causado, se le admitirán, con tal que el abono o cesion se haga ántes de sacarlas de la Aduana, i dichos efectos se rematarán por numerario, en dónde i cómo lo disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 54. En pago del derecho de importacion se admitirán como dinero al importador los siguientes documentos de deuda nacional, en las cuotas que se espresarán:

1.° En deuda flotante radicada en las Aduanas, un ocho por ciento del valor del derecho causado.

2.° En documentos de sueldos militares retenidos, un ocho por ciento.

3.° En documentos de deuda proveniente de sueldos retenidos a los empleados civiles, un ocho por ciento.

4.° En documentos que acrediten el valor de primas devengadas por esportacion de productos del país i conforme a la lei de la materia, hasta cincuenta i nueve por ciento.

5.° En documentos de nueva deuda se admitirá en las Aduanas de Arauca, Bocas del Toro, Buenaventura, David, Guanapalo, Montijo, Tumaco i Túquerres, un cincuenta por ciento del derecho causado.

Art. 55. No pagarán derecho de importacion los siguientes efectos o manufacturas:

1.° El oro, la plata, la platina, en polvo, pastas o monedas.

2.° Las máquinas i aparatos para cultivar la tierra, i preparar sus productos, como los arados i rastrillos, los molinos i trapiches para moler caña, los calderos para evaporar azúcar, las hormas i aparatos para cristalizarla i purificarla, las máquinas para limpiar i prensar el algodon, las de aserrar madera, las de descerezar café, desgranar espigas, i otras semejantes.

3.° Las vasijas armadas con flejes de madera o hierro, vacías; las cajas desarmadas que se traigan para empacar azúcar u otros productos, las duelas i flejes de madera o hierro para armar vasijas; los sacos de cáñamo u otra materia ordinaria, que se introduzcan para esportar frutos del país.

4.° Las máquinas destinadas a las labores de las minas; tambien los pisones, quijos i sunchos, el azogue, i las máquinas, crisoles i aparatos para la preparacion i purificacion de los metales.

5.° Las bombas para hacer subir las aguas, de cualquier especie que sean.

6.° Los buques de vapor en estado de navegar, i los que vengan en piezas para armarlos en nuestros puertos o rios, i toda clase de buques que se traigan a la Nueva Granada, para navegar en la mar o dentro del país.

7.° Toda especie de máquinas de vapor, sea cual fuere el uso a que se destinen.

8.° Las máquinas o aparatos que sirvan para construir, mejorar i conservar los caminos, limpiar las bahías i puertos, abrir i conservar canales de navegacion, i mejorar la de los rios i lagos.

9.° Las máquinas i telares para la fabricacion de toda clase de artefactos.

10. El carbon mineral.

11 El pelo de castor i de nutria.

12. Las colmenas.

13. Los instrumentos de cirujía, i las máquinas i aparatos destinados para el estudio de las ciencias naturales i matemáticas.

14. Las imprentas i sus útiles, los aparatos litográficos i las máquinas destinadas para el grabado.

15. El papel de imprenta sin goma.

16. Los libros impresos i mapas, pinturas, dibujos, estampas, grabados, estátuas, bustos i medallas

17. Los impresos de todas clases.

18. Los animales que se introduzcan para mejorar las crias o propagar otras nuevas.

19. Las semillas, barbados i mugrones de las plantas destinadas para la agricultura i jardinería.

20. Los carruajes, carros i carretas de todas clases.

21. La lana de ovejas merinas.

22. El lúpulo.

23. Los animales vivos de todas clases, i los disecados, compuestos al natural, de todos tamaños.

24. Los equipajes.

25. Los efectos que traigan para su uso los Ministros públicos i Ajentes diplomáticos de naciones estranjeras acreditados cerca del Gobierno de la República, siempre que la nacion a que pertenezcan conceda esta misma esencion a los Ministros i Ajentes diplomáticos de la Nueva Granada.

Parágrafo. Con escepcion de los efectos mencionados en este artículo, ningun otro queda esento del derecho de importacion; i los Jefes de las Aduanas cuidarán escrupulosamente de no asimilar a los aquí mencionados otros efectos que aquellos que por su naturaleza o construccion puedan comprenderse en alguna de las clasificaciones de este artículo. Los utensilios e instrumentos que puedan servir para algunos de los efectos a que puedan destinarse las máquinas i aparatos que se eximen del derecho de importacion, no pueden en ningun caso ser asimilados a dichas màquinas i aparatos, i están sujetos al derecho que fija el arancel, o al que establece la lei, en el caso de no estar especificamente mencionados en aquel.

Art. 56. El Poder Ejecutivo declarará esentos del pago de los derechos de importacion las maderas, clavazon, herrajes i demas materiales que sean aplicados a la construccion de muelles en los puertos de mar, o a ferrocarriles i puentes.

Art. 57. Es prohibida la importacion:

1.° De la moneda macuquina, de la colombiana i granadina de la lei de ocho dineros, conforme a la lei de 2 de junio de 1846.

2.° De la moneda de cobre que se emita segun lo dispuesto en el artículo 12 de la lei de 2 de junio de 1846: esta moneda solo podrá importarse por cuenta de la República.

3.° Del tabaco en rama.

4.° Del aguardiente de caña i sus compuestos.

5.° De los libros que contengan obscenidades i doctrinas contrarias a las buenas costumbres, i las pinturas, estampas i estátuas que representen cosas deshonestas i ofensivas a la moral. No se reputan tales las estampas i estátuas que representan figuras al natural, si no espresan actos lúbricos i deshonestos.

Art. 58. Las piezas de artillería, fusiles, carabinas i rifles solo pueden importarse por cuenta de la República, o de tránsito a otro Estado, con prévio permiso del Poder Ejecutivo. Los rifles destinados para cazar no están comprendidos en esta restriccion.

CAPITULO 6.°

De los impuestos que deben pagar los buques que entran en los puertos de la República.

Art. 59. Todos los buques mercantes que entren en los puertos de la República pagarán los siguientes derechos:

1.° Todo buque que no esceda de cien toneladas, pagará cuatro reales por cada tonelada granadina.

2.° Todo buque que esceda de cien toneladas, pagará cuatro reales por cada tonelada de las comprendidas dentro de las primeras ciento, i dos reales por cada una de las que escedan de este número.

3.° El derecho de práctico, en donde se pidiere, que será de sesenta reales para el Tesoro nacional, i de cincuenta reales para el práctico.

4.° El derecho de visita, que será de cuarenta i ocho reales para el jefe del Resguardo o empleado encargado de la vijilancia del puerto, i de diez i seis reales para el médico que haga la visita de sanidad.

Art. 60. Los derechos de tonelada i de visita se pagarán solamente en el primer puerto de la República a que un buque llegue de país estranjero, i no se causan por los buques que proceden de un puerto de la República para otro de la misma.

Art. 61. Los buques de guerra, i los trasportes asimilados a ellos, no causan los derechos establecidos en el artículo 59.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo puede eximir del derecho de tonelada, i permitir hacer el comercio de cabotaje, a los buques correos o paquetes de vela o de vapor, que convengan en mantener la correspondencia entre algunos puertos de la República, i conducir grátis entre ellos la correspondencia que se les encargue; sometiéndose respecto del comercio de cabotaje a todas las disposiciones que lo arreglan.

Art. 62. Los buques que vengan en lastre a cargar productos del país para esportarlos, no causan el derecho de tonelada.

Art. 63. Los buques que entren a un puerto granadino por causa de avería o temporal, o por refujiarse de piratas, no causan el derecho de tonelada, a ménos que desembarquen mas de la mitad de los efectos que traigan, para importarlos. Pero si el desembarque se hiciere para reparar las averías i con el objeto de reembarcar los efectos luego que estén reparadas, manteniéndolos entretanto en depósito con las precauciones convenientes, i se efectuare el reembarque, no se causará el derecho de tonelada.

Art. 64. Los buques balleneros que entren a un puerto de la Repùblica con el solo objeto de refrescar víveres, pagarán un real por cada tonelada que mida el buque.

Art. 65. Los buques que vengan cargados con el objeto de buscar mercado a sus efectos, i no descarguen, saliendo del puerto en el término fijado en el artículo 14, no pagarán el derecho de tonelada, pero sí el de práctico, si lo hubieren pedido, i el de visita. Si descargaren el todo o parte de los efectos, causarán el derecho, conforme al artículo 59.

Art. 66. Los derechos que establece el artículo 59, que serán los únicos nacionales que se cobrarán sobre los buques que entren en los puertos de la República, se pagarán en la Aduana dentro de los términos que se conceden para empezar a descargar, si tal fuere el caso; o dentro de los que se conceden para que el buque permanezca en el puerto, si no hubiere de descargar. La Aduana distribuirá la parte de estos derechos que tienen aplicacion especial, a quien correspondan, i aplicará el resto a los fondos nacionales.

CAPITULO 7.°

De los comisos i de las penas en que incurren los contraventores a las disposiciones que arreglan el comercio de importacion.

Art. 67. Incurren en la pena de comiso:

1.° El buque que navegue sin rejistro, patente i rol de la tripulacion, i su velámen, aparejos i utensilios, todo lo cual será confiscado a favor del Tesoro nacional.

2.° El buque que arribe a un puerto no habilitado para la importacion, i desembarque en él efectos o mercaderías de cualquiera clase. En este caso serán confiscados, ademas del buque, las mercaderías desembarcadas, i todas las que haya a bordo. Esta disposicion no se entiende respecto de los buques nacionales, que desembarquen en puertos no habilitados efectos estranjeros que conduzcan de un puerto habilitado en donde se hayan pagado los correspondientes derechos, o efectos nacionales con que hagan el comercio de cabotaje.

3.° El buque en que se conduzca de país estranjero moneda falsa, o de prohibida introduccion en la República, en cantidad de mas de ochocientos reales, a ménos que se encuentren dichas monedas en los bultos de los cargamentos declarados en los manifiestos, o en los equipajes de los pasajeros o de la tripulacion del buque. En este caso el decomiso se hará de todo el cargamento a que pertenezca el bulto o bultos, i de todo el equipaje en que se encuentren dichas monedas, sin perjuicio de los procedimientos ulteriores a que haya lugar contra los culpables conforme a las leyes.

4.° Los efectos estranjeros que se encuentren a bordo de un buque ademas de los manifestados a la Aduana del respectivo puerto, i que hayan debido manifestarse por el Capitan, o Sobrecargo o consignatario ántes de empezar la descarga, conforme a esta lei. Si estos efectos estuvieren en bultos grandes, que no hayan podido embarcarse sin conocimiento del Capitan del buque, i su valor a juicio de peritos nombrados conforme al artículo 35 de esta lei, escediere de diez mil reales, será tambien decomisado el buque.

5.° Los efectos estranjeros que se conduzcan de un puerto a otro de la República, sin la guia que acredite haberse pagado o asegurado los derechos de importacion con arreglo a la lei, o sin la certificacion legal de ser destinados a puerto estranjero: i los que procediendo de puerto estranjero de donde debieran traer guia, no vienen acompañados de este documento.

6.° Los efectos que se desembarquen sin permiso de la Aduana, o a horas, o por lugares no autorizados por las leyes, o por los reglamentos del Poder Ejecutivo.

7.° Los efectos que al tiempo del reconocimiento en la Aduana, resulten de mas de los declarados en los manifiestos presentados por los introductores, si los efectos escedentes son de la misma clase de los declarados, i escedieren en un cinco por ciento de los declarados. Si no escedieren de un cinco por ciento, no se decomisarán, pero se pagarán dobles los derechos correspondientes a ellos. Si los efectos escedentes fueren de distinta clase de los declarados, se decomisarán sea cual fuere la cantidad del esceso.

8.° El valor de los derechos que debia pagar todo lo que en el acto del reconocimiento resulte faltar de lo declarado en el manifiesto.

9.° Los efectos que se estraigan de los depósitos i de los almacenes de la Aduana sin llenar las formalidades requeridas por las leyes i reglamentos del Poder Ejecutivo.

Art. 68. Los buques i efectos que se decomisaren en los casos de los números 2.° a 6.° i 9.° del artículo 67, con escepcion de la moneda falsa o de prohibida importacion, serán vendidos, i aplicado su producto de la manera siguiente:

1.° Si el decomiso fuere de un buque con mercaderías o sin ellas, se pagará un veinticinco por ciento del producto al descubridor del fraude que haga el denuncio, sea o no empleado de la Aduana.

2.° Si el decomiso fuere de mercaderías que estén a bordo, se pagará un veinticinco por ciento del producto, al descubridor que las denuncie.

3.° Si el decomiso fuere de mercaderías que hayan sido desembarcadas, o estraidas de los depósitos o de los almacenes de la Aduana en contravencion a esta lei, i hayan sido aprendidas, se pagará un veinticinco por ciento del producto al descubridor denunciante, i un veinticinco por ciento del mismo producto al aprehensor que las presente, sea o no de la Aduana.

4.° El resto del producto de los decomisos entrará al Tesoro nacional, i de él se pagarán los gastos de justicia.

Art. 69. El decomiso se declara:

1.° En los casos 7.° i 8.° del artículo 67 por el Administrador de la aduana, al descubrir la falta al tiempo del reconocimiento.

2.° En los demas casos por el Juez de Hacienda de la provincia.

Parágrafo. Cuando el Juez de Hacienda no resida en el lugar de la Aduana, el Administrador decretará el embargo del buque, i de las mercaderías en su caso, e inmediatamente dará cuenta documentada al Juez de Hacienda de la provincia, para que dicte la providencia correspondiente.

Art. 70. Las sentencias condenatorias que se pronuncien en los casos de que trata este capítulo, se publicarán por la imprenta.

CAPITULO 8.°

Disposiciones para los puertos francos.

Art. 71. En la visita que se haga a los buques que entren en los puertos francos se exijirá la noticia del nombre del buque i su Capitan, nacion a que pertenece, procedencia i toneladas que mide, el sobordo o manifiesto por mayor de su cargamento, con espresion de los consignatarios: si el Capitan no lo tuviere formado se le prevendrá lo presente a la Aduana en las veinticuatro horas siguientes a la visita.

Art. 72. Los consignatarios de las mercaderías que conduzcan los buques de que habla el artículo anterior, manifestarán a la Aduana, dentro de las setenta i dos horas despues de haberse pasado visita al buque, las que destinan para la internacion i las que para el consumo.

Art. 73. Los bultos que se declaren para la internacion serán conducidos a los almacenes de la Aduana, si los hubiere, i en su defecto a los que procure el consignatario de ellos, donde serán depositados con conocimiento de la Aduana; el consignatario presentará a la Aduana el manifiesto por menor de ellos en los términos prevenidos en los artículos 15 i 16.

Art. 74. Cuando hubieren de sacarse de los puertos francos las mercaderías declaradas para la internacion, si los bultos no estuvieren depositados en los almacenes de la Aduana, se llevarán precisamente a ella, i se procederá a la apertura, reconocimiento i entrega de los espresados bultos, conforme a las disposiciones de los artículos 28 a 31, 35 a 38 del capítulo 4.° de esta lei.

Art. 75. Si despues de haberse declarado las mercaderías para la internacion, i miéntras están almacenadas ántes de procederse a su reconocimiento i entrega, conviniere al dueño o consignatario destinar el todo o una parte para el consumo, o para la esportacion, lo declarará así a la Aduana, por escrito, espresando el bulto o bultos que determina dar al consumo, o esportar, i el Administrador de la Aduana los hará entregar al interesado haciendo la anotacion correspondiente en el respectivo manifiesto.

Art. 76. Las mercaderías declaradas para el consumo, que conviniere al interesado internarlas, se llevarán a la Aduana, embaladas o preparadas en la forma que ha de hacerse la internacion, presentando los manifiestos por menor conforme a los artículos 15 i 16, i procediéndose al exámen i reconocimiento segun los artículos 28 a 31, i 35 a 38 de esta lei.

Art. 77. Los bultos i mercaderías que se internen de los puertos francos sin haberse llenado las disposiciones de los artículos anteriores, i sin la guia que debe espedir el Administrador de la Aduana, serán confiscados,

i el producto de ellos será aplicado, segun se dispone en el inciso 3.° del artículo 68.

Art. 78. Es prohibida la introduccion en los puertos francos en buques procedentes de país estranjero, de la moneda macuquina, de la colombiana i granadina de la lei de ocho dineros, de la de cobre que no sea importada por cuenta de la República, del tabaco en rama, i de los libros obscenos, i pinturas, estampas i estátuas deshonestas, segun se espresa en los incisos 1,° 2,° 3.° i 5.° del artículo 57 de esta lei.

CAPITULO 9.°

Disposiciones diversas.

Art. 79. Las medicinas que se introdujeren para el consumo del país, o para depositarse, i que conforme al arancel deben pagar el derecho de veinticinco por ciento sobre su valor, deberán presentarse acompañadas de una factura especificada del contenido de cada bulto, su clase, cantidad, peso i valor, cuya factura será jurada por el remitente, i certificada por el Cónsul, Vice-cónsul o Ajente comercial de la República en el lugar de la remision, i por falta de este empleado, por el Cónsul, Vice-cónsul, o Ajente comercial de una Nacion amiga de la Nueva Granada.

Parágrafo. La certificacion que espidiere el Cónsul, Vice-cònsul, o Ajente comercial, espresará el número de bultos, el valor de la factura, i que los precios de los artículos contenidos en ella son los corrientes en el mercado.

Art. 80. El consignatario o dueño de las medicinas al presentar la factura en la Aduana, por donde se hiciere la importacion, jurará que la factura presentada es la orijinal, i el valor lejítimo el de los artículos comprendidos en ella.

Art. 81. Si se presentaren a la aduana para la importacion bultos de medicinas, sin factura, o con ella, sin los requisitos prescritos en los artículos anteriores, serán avaluados por peritos conforme a las disposiciones del artículo 35, en cuyo caso el avalúo se hará por el precio de plaza por mayor i al contado, con deduccion de treinta por ciento, en atencion al derecho i gastos que han causado ya las mercancías importadas, cuyo precio de plaza sirve para dar valor a las que van a importarse.

Art. 82. El Poder Ejecutivo determinará los lugares en donde deban situarse las Aduanas de los puertos habilitados para la importacion, i dictará los reglamentos necesarios para la distribucion i arreglo de los almacenes, seguridad de los efectos que entren en ellos, i demas del servicio económico de dichos establecimientos.

Art. 83. Al hacerse la visita mensual de la Aduana, el empleado que la practique cuidará de comparar escrupulosamente los ajustamientos i dilijencias de reconocimiento, con los manifiestos i listas de que se le haya pasado copia conforme a los artículos 16 i 26, para cerciorarse de su conformidad, i de que no se ha cometido fraude. En todo caso se hará mencion de esta comparacion en la dilijencia de visita.

Art. 84. Los depósitos i el servicio de ellos serán arreglados por una lei especial.

Art. 85. Los efectos que se estraigan de los depósitos para darlos al consumo, se tendrán como importados desde el dia en que el interesado declare ante el jefe de la Aduana que los destina al consumo, i pagarán el derecho de importacion segun las leyes vijentes en dicho dia.

Art. 86. Las mercaderías que se internen en el territorio de la República despues de despachadas en la respectiva Aduana, serán conducidas con una guia espedida por el Administrador de ella, i el Poder Ejecutivo

puede disponer que se abran i reconozcan en el lugar del destino, en el caso que haya motivo para temer fraude.

Art. 87. Esta lei empezará a rejir desde primero de enero de mil ochocientos cuarenta i ocho. Sinembargo, desde el dia de su publicacion en los respectivos puertos, quedan libres del pago de derechos de importacion, el carbon mineral, i los buques de vapor que se traigan en piezas para armarlos en nuestros puertos o rios. Tambien será exequible desde el dia de su publicacion respecto a las disposiciones de los artículos 56 i 86.

Art. 88. Por la presente lei no se hace variacion alguna en las disposiciones de las leyes 29 i 30 de la parte 2.ª tratado 1.° de la Recopilacion Granadina. Desde primero de enero de mil ochocientos cuarenta i ocho, quedan derogadas en todas sus partes las leyes 9.ª i 13.ª, parte 3.ª tratado 5.° de la Recopilacion Granadina, las de 29 de abril i 4 de mayo de 1845, la de 9 de mayo de 1846, prohibiendo la importacion de piezas de artillería, fusiles, carabinas i rifles, la de 20 de mayo de 1846, concediendo ciertas esenciones a la provincia de Pasto, i la de 2 de junio del mismo año sobre toneladas.

Dada en Bogotá, a 6 de junio de 1847.—El Vicepresidente del Senado, *J. M. Gómez.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Ezequiel Rójas.*—El Senador Secretario, *José A. Santos.*—El Representante Secretario, *Francisco de P. Torres.*

Bogotá, a 14 de junio de 1847.—Ejecútese i publíquese.—T. C. de Mosquera.—(L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda.—Florentino Gonzalez.

LEI DE 2 DE JUNIO DE 1849.

ADICIONAL A LA DE 14 DE JUNIO DE 1847 ORGANICA DEL COMERCIO DE IMPORTACION.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° La patente de navegacion que se exije a los Capitanes de los buques mercantes a su entrada en el puerto, conforme al artículo 4.° de la lei de 14 de junio de 1847 orgánica del comercio de importacion, podrá entregarse al Cónsul de la nacion a que pertenezca el buque, siempre que por dicha nacion se proceda de la misma manera con los buques mercantes granadinos; pero en este caso el Capitan deberá presentar a la Aduana inmediatamente despues de concluida la visita, una certificacion del Cónsul en que conste el recibo de la patente i prometiendo que no la devolverá al Capitan hasta que le haga constar, con la respectiva boleta de la Aduana, que el buque nada adeuda a esta oficina, i que ha sido despachado por ella.

Art. 2.° No se reputarán como ropa hecha las piezas de ropa que salen desde la fábrica en términos de poderse usar inmediatamente, sino solo

aquellas en que posteriormente haya intervenido la mano de sastre o costurera, para ponerlas en estado de servicio.

Art. 3.º Al reconocerse por las Aduanas las piezas de ropa hecha, examinarán la materia de que se compongan en la parte que ha de usarse esteriormente i no la de sus forros, i la clasificarán segun aquella, para el pago de los derechos.

Art. 4.º Los efectos o manufacturas compuestos de dos o mas materias de las que tienen derecho asignado en el arancel, i cuya composicion no consiste en la trama sino en los flecos, bordados o adornos que traigan, se liquidarán al respecto del derecho de la materia de las de la composicion que lo causa menor, i la mitad de la diferencia entre este i el del que lo causa mayor. En cuanto a los jéneros tramados, se estará a lo dispuesto en el artículo 40 i su parágrafo de la lei de 14 de junio de 1847 orgánica del comercio de importacion.

Art. 5.º El dueño de las mercaderías en el caso del parágrafo del artículo 47 de la citada lei de 14 de junio de 1847, puede usar de la facultad de reclamar la liquidacion de los derechos hecha por la Aduana, fuera del término prescrito en el mismo artículo i con las formalidades de que trata dicho parágrafo, cuando el ajustamiento no esté conforme con la factura orijinal.

Art. 6.º El derecho de importacion del tabaco en cigarros será al respecto de cinco reales por cada libra i el de los cigarrillos al de cuatro reales.

Art. 7.º Los útiles de repuesto de los buques de vapor que se importen para la navegacion interior de los rios de la República, i el rancho necesario para treinta dias para el servicio de los mismos buques, cuando se importen tripulados, están libres de derechos de importacion. De la misma libertad gozarán el rancho i los repuestos que se hayan introducido para los buques de vapor destinados a la navegacion interior en los rios de la Repùblica.

Art. 8.º Por cada bulto que falte de los espresados en el sobordo que debe presentar el Capitan, i que no se halle comprendido en ninguno de los manifiestos presentados por los interesados en el cargamento, pagará dicho Capitan una multa de ochocientos reales.

Art. 9.º Todo buque que entre en un puerto de la Nueva Granada donde se haya establecido práctico, pagará el derecho de práctico que designa la lei. Se esceptúan los buques nacionales que procedan de algun otro puerto de la República, los cuales solo pagarán el derecho de práctico cuando lo pidan.

Art. 10. Las disposiciones de la lei de 14 de junio de 1847, orgánica del comercio de importacion, quedan derogadas en cuanto fueren contrarias a la presente.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1849.

El Presidente del Senado, *J. I. de Márquez.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Mariano Ospina.*—El Secretario del Senado, *Pastor Ospina.*—El Representante Secretario, *Juan Antonio Calvo.*

Bogotá, 2 de junio de 1849.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.) Jose Hilario López.

El Secretario de Hacienda, *Manuel Murillo.*

LEI DE 27 DE MAYO DE 1853.

ADICIONAL A LA ORGANICA DE COMERCIO DE IMPORTACION, DE 14 DE JUNIO DE 1847.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Desde el 1.º de noviembre próximo queda derogada la lei de 4 de junio de 1851, reformatoria del sistema de Aduanas, con escepcion de la Tarifa adjunta a ella, que tendrá, no obstante, las variaciones que establece la presente lei. En consecuencia, desde el espresado 1.º de noviembre, el despacho de las mercaderías importadas a la República, se hará definitivamente en los puertos habilitados por las Aduanas existentes en ellos: i las Oficinas de Comercio cesarán desde el dia posterior que señale el Poder Ejecutivo, habida consideracion a los cargamentos que se hayan internado ántes de aquella fecha.

Parágrafo. La operacion de reconocer definitivamente los cargamentos espresados en la parte final de este artículo, podrá cometerse, caso de haberse suprimido la Oficina de Comercio respectiva, a la Oficina de Hacienda que designe el Poder Ejecutivo.

Art. 2.º El manifiesto por menor de los cargamentos indicará respecto de todos los bultos en jeneral, el número, marca, país de la procedencia de las mercancías, nombre del buque i fecha de la importacion. Espresará ademas el contenido de cada bulto, indicando el nombre de los efectos i las circunstancias que segun la Tarifa son necesarias para deducir los derechos de importacion sin necesidad de rejistrar el cargamento. Así, deberá espresarse la materia, el peso legal o el del país de la procedencia de las mercancías, el número o la medida, segun que todos o algunos de estos requisitos sirvan de base para la esaccion del derecho, quedando permitida toda omision que no prive de los datos indispensables para formar la liquidacion.

Art. 3.º En la operacion de reconocer, calificar i estimar los efectos importados para deducir los derechos correspondientes, intervendrán por lo ménos, dos Jefes de las Aduanas, debiendo ser tres en las cinco Aduanas mas importantes a juicio del Poder Ejecutivo. Los reconocedores deciden por mayoría de votos, i en caso de empate resolverá un tercero nombrado por ellos. El objeto del reconocimiento es cerciorarse de la conformidad del cargamento con lo espresado en el manifiesto, i cuando este no existe o es deficiente en alguna parte, obtener todos los datos necesarios para liquidar los derechos con toda la esactitud legal apetecible.

Parágrafo. Los efectos respecto de los cuales no haya habido manifiesto, o haya sido este deficiente, sufrirán un recargo de ocho por ciento, sobre el monto de los derechos que correspondan a dichos efectos.

Art. 4.º El reconocimiento se ejecutará abriendo, rejistrando i verificando detenidamente un bulto de cada diez de los que comprenda el manifiesto; pudiéndose ejecutar la operacion, cuando así se resuelva por la mayoría de los reconocedores, hasta en número igual a los bultos rejis-

trados. Cuando no se hubiere presentado el manifiesto por menor dentro del término legal, todos los bultos serán abiertos precisamente.

Art. 5.° En los casos de encontrarse otras mercancías en lugar de las espresadas en el manifiesto, se tendrán como mercancías de *mas* las halladas en el reconocimiento i no manifestadas; i como mercancías de *ménos*, las manifestadas i no halladas; teniendo lugar las penas de que hablan los incisos 7.° i 8.° del artículo 67 de la lei de 14 de junio de 1847.

Art. 6.° El Poder Ejecutivo hará publicar a continuacion de la presente lei la Tarifa aprobada en 1851, conteniendo las variaciones siguientes:

Especies.	Derechos que pagan. Rs.	Cs.	Deben pagar. Rs.	Cs.
Algodon	13	25	8	„
Alhajas	100	„	50	„
Idem	50	„	25	„
Broches	12	„	2	„
Cáñamo manufacturado en lonas, lonetas, crehuelas, coletas i otras telas crudas, en cañamazo, corpilleras i otras telas, libra	„	„		35
Drogas	35 p°°		25 p°°	„
Lacre, libra	„	2	2	„
Sal	„	8	segun la lei de la materia.	
Idem	„	14		
Seda, libra	16	„	12	„
Id. id.	20	„	16	„
Id. id.	32	„	24	„
Papel pintado	„	50	„	30
Idem	„	10	„	5
Uvas frescas, libra	16	„	„	16
Escopetas finas con cajas i avíos, o sin ellos, docena	60	„	120	„
Frascos de vidrio oscuro, docena	„	„	1	„
Frasqueras de cuatro frascos de cristal o vidrio, una	24	„	8	„
Vino tinto, libra	„	40	„	30
Los demas vinos, libra	„	60	„	50
Cerveza, libra	„	25	„	5

Art. 7.° Los tejidos de trama i todas las mercaderías o efectos compuestos de dos o mas materias de las que tienen derecho asignado en la Tarifa, pagarán el que resulte por término medio, calculado sobre el correspondiente a las diferentes materias de la composicion. Cuando el manifiesto esprese como tramado o compuesto, un artículo que no lo sea, se procederá como se ha dicho en el artículo 5.° de esta lei.

Art. 8.° Por equipaje se entiende todo lo que está aplicado ya al uso personal, i cuyo total peso no esceda de diez arrobas.

Art. 9.° En caso de duda por contradiccion entre la lei i la Tarifa, prevalecerá lo determinado en la Tarifa.

Art. 10. No pagarán derechos de importacion el primer forro de tela cruda i los cajones de madera que cubran los bultos con el objeto de preservarlos de los accidentes del tránsito, i que fuera de esta aplicacion no pueden tener otra.

Art. 11. Ademas de los casos de comiso espresados en el artículo 67 de la lei de 14 de junio de 1847, incurren tambien en la misma pena los efectos cuya importacion es prohibida en la República.

Parágrafo. El comiso se declara en este caso por el Juez del lugar en donde se haga la aprehension.

Art. 12. Es permitida la importacion de tabaco en rama, pagándose el derecho de un real por cada libra que se importe.

Art. 13. Igualmente se permite la importacion del aguardiente de caña i sus compuestos en aquellas provincias en que no esté monopolizado este artículo, pagándose el derecho de veinticinco céntimos de real por cada libra de peso que se importe.

Parágrafo. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores en nada afecta la disposicion del artículo 45 de la lei de 14 de junio citada.

Art. 14. Para la internacion de las mercancías despues de despachadas en la respectiva Aduana, no se necesita guia: en consecuencia, queda derogado el artículo 86 de la citada lei de 14 de junio.

Art. 15. Cuando a juicio del Poder Ejecutivo, i segun los informes de los Administradores de Aduanas i demas datos que crea conveniente exijir, resulte fuertemente gravado algun artículo del arancel vijente, podrá moderarlo el Poder Ejecutivo a lo que estime justo, dando cuenta a la próxima Lejislatura; entendiéndose que la variacion que se haga no tendrá efecto sino seis meses despues de publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno.

Art. 16. Los efectos de oríjen estranjero destinados al comercio de cabotaje, serán examinados en la Aduana del puerto en que se embarquen, del mismo modo que los efectos que se importan.

Art. 17. Puede hacerse el comercio de cabotaje i el costanero en buques estranjeros; en consecuencia quedan igualados estos buques a los de bandera granadina para este tráfico.

Art. 18. Quedan en su fuerza i vigor todas las disposiciones de la lei de 14 de junio de 1847, en cuanto no sean contrarias a la presente.

Dada en Bogotá, a 25 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, *Tomas Herrera*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Vicente Lombana*.—El Secretario del Senado, *Antonio M. Duran*.—El Representante Secretario, *Antonio M Pradilla*.

Bogotá, a 27 de mayo de 1853.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Hacienda, *José María Plata*.

TARIFA.

para el cobro de los derechos de importacion, aprobada en 1851, mandada observar por la lei de 27 de mayo de 1853, i que se publica con las variaciones prevenidas en su artículo 6.°

	Número, peso i medida.	Derechos en reales i en céntimos de real. Rs.	Cs.
A			
Abalorios, como chaquiras, mostacilla, cañutillos de vidrio i demas cuentas	libra	1	50
Abanicos de papel	docena	1	50
„ de seda, cabritilla i demas, con pintura o sin ella	docena	20	
Aceite de olivas	libra		25
„ de almendras dulces o amargas	libra	1	
Aceites perfumados	libra	8	
Aceites medicinales i toda clase de medicinas (véase Drogas).			
Aceiteras de metal plateadas, por cada frasquito que tengan o deban tener	docena	36	
Idem de madera idem, idem	docena	12	
Aceitunas con vinagre o rellenas con aceite	libra		25

Acero no manufacturado	libra		16
„ labrado en cualesquiera piezas no espresadas en este Arancel, que no tengan cabos ni almas de otra materia.	libra		50
Aciones de cuero con hebillas, para estribos	par	2	
Achiote en pasta	libra	2	
„ en grano	libra		30
Acordiones grandes	uno	16	
„ chicos	docena	24	
Afiladores para cuchillos	docena	12	
Aguardiente de uva de 22 grados	libra		80
„ el mismo cuando baje o esceda de veintidos grados pagará proporcionalmente, segun su grado mas alto o mas bajo, tomando por término de la proporcion el derecho aquí asignado.			
Aguarras o espíritu de trementina	libra		30
Aguas de olores de todas clases	libra		80
Agujas de alambre o de laton	libra	1	50
Agujas de hueso, fierro o marfil para diferentes usos	libra	1	50
„ para coser, número oo adelante	millar	1	
„ con sus ganchitos i mangos para bordar	docena	1	
„ idem con sus ganchitos para bordar	millar	6	
„ de arrieros o de coser velas	millar	4	
„ mayores para enfardelar	millar	8	
Ajenjibre	libra	1	
Ajonjolí	libra		60
Ajos	libra		16
Alambre de oro fino	libra	200	
„ de plata	libra	25	
„ de laton o cobre amarillo o blanco	libra	1	
„ de hierro	libra		25
„ para monacordio, clave, piano &c	libra	2	50
Albayalde en polvo	libra		32
„ en aceite	libra		30
Alcaparras o alcaparrones	libra		16
Alcaparrosa	libra		75
Alcauciles en aceite, vinagre, &c	libra		32
Alcachofas: (véase Alcauciles).			
Alcayatas machiembradas	docena	2	50
Aldabas redondas para reten de puertas, con ganchos de mas de tres pulgadas	gruesa	20	
Aldabillas de hierro o laton	gruesa	6	
Alfileteros de carei, nácar, marfil, hueso, cuerno, madera carton o cualquiera otra materia	docena	4	
Alfombrados en piezas	vara	2	50
Alfombras pequeñas, por cada cuarta que midan del lado mas largo	cuarta		50
Algodon en rama o con semilla	libra		25
„ limpio o sin semilla	libra		75
„ manufacturado en toda clase de hilo i tejidos no espredos en este Arancel	libra	1	12
„ manufacturado en pañuelos, pañolones, medias, guantes, gorros, hilo en carretillas, calzoncillos, enaguas i camisas de punto	libra	2	
„ manufacturado en muselinas, linones, gazas, pañolones, pañuelos i pelerinas de muselina o linon, metidos, cordones, trencillas i flecos	libra	2	75
„ manufacturado en encajes i metidos de encaje, pañolones, pañoletas, vestidos i toda clase de punto de tul	libra	8	
„ idem en ropa hecha	libra	4	
Alhajas de oro con piedras o sin ellas	libra	50	
„ de plata con piedras o sin ellas	libra	25	

Alhajas de plata alemana o británica	libra	3	50
Alhucema o espliego	libra		16
Alicates de todos tamaños	docena	3	
Almagre en polvo	libra		28
„ en aceite	libra		75
Almanaques de hoja de lata o de carton barnizado	uno	2	
Almáciga	libra	2	
Almendras peladas	libra		48
Almendras en cáscara	libra		24
Almidon	libra		33
Almireces de mármol, cristal, vidrio o alabastro: (véase Drogas).			
Almizcle	libra	320	
Almohadas de cama o sofá	una	8	
Almohadillas o almas de corbata	docena	4	
Almohazas de hierro	docena	5	
Alpiste	libra		15
Alquitran o brea	libra		4
Altramuces o chochos	libra	1	
Ampolletas	una	2	
Anclas, bombas o cornetas bordadas con hilo de oro i plata de cualquiera clase, falsas o finas	una	8	
Animales vivos de todas clases	libres		
Ante fino u ordinario en pieles	uno	6	
Anzuelos del número 1.° al 6.°	millar	12	
„ del número 7.° al 13 i sardineros	millar	2	
Añil	libra	1	
Aparadores para porcelana o sideboards	uno	50	
Arañas de vidrio o de metal, por cada luz de las que puedan contener	una	10	
Arcos de madera para fuelles de volante	docena	20	
„ para violines, sueltos	uno	1	50
Arenilla de lustre	libra		72
Argollas, sortijas o anillos de hierro, laton o hueso, para cortinas	gruesa	2	
„ de platina o hierro para barras de volante	par	2	50
„ de hierro o de laton para cadenas de relojes	gruesa	2	80
„ para candados con espigas	gruesa	10	80
Armaduras o cuadros de madera para espejos, láminas, &c. con dorado o sin él	vara	4	
Armazones para sillas de montar	una	16	
„ para paraguas	una	4	30
„ de hierro para lentes	una	2	50
„ de hierro con clavos de madera, para sierras de mano	una	2	50
Arneses completos de dos bestias para calesa	uno	160	
„ idem, de una bestia para idem	uno	70	
„ idem de dos bestias para carreta	uno	24	
„ idem, de una bestia para carreta	uno	16	
Arcos de madera para cedacería &c	mil	80	
Arpas de madera, comunes	una	16	
„ con dorados o embutidos	una	25	
Arrebol, papelillo	docena	6	
„ en pasta	libra	67	
Arroz	libre		
Asadores de hierro o metal en forma de relojes o de máquina.	uno	10	
Asentadores de navajas: (véase Correas metálicas).			
Asideros o botones de metal o acero, para relojes de faltriquera	docena	3	50
Asientos de madera pintados o barnizados, de caoba u otra cosa, sin servicio	uno	8	

Astas de ganado menor, sin labrar, inclusas las de venado o ciervo	ciento	4	20
„ de ganado mayor, puntas o planchas	libra		8
Avellanas	libra		20
Avena	libra	5	30
Aves vivas o disecadas	libres		
Azafates de hierro, de pasta, de metal, pintados, charolados, o dorados, por cada pulgada que midan del lado mas largo	pulgada		9
Azafran seco o en aceite	libra	16	
Azarcon	libra		16
Azogue minado	libre		
Azúcar Candi	libra		50
Azúcar de todas clases	libra		24
Azuelas de fierro	una	1	50
Azufaifas	libra		50
Azufre	libra		8
Azul de Prusia	libra	1	

B

Bacines: (véase Servicios).			
Bacinillas: (véase Orinales).			
Badanas o garcelas	docena		18
Bajones de madera, lisos o labrados	uno		9
Balanzas o pesos de fierro, laton &c.	una		6
„ de columna de cobre, con su cajon, mano i pesas para pesar oro	una		18
„ sin columna, con su cajon, mano i pesas, para pesar oro.	una		9
Baldes de madera	docena		10
Baldes de cuero	docena		24
Baldeses (pieles) de todos colores	una		3
Bandejas: (véase Azafates)			
Bandolas o bandurrias	una		16
Bañaderas de mármol	una		50
„ de madera	una		25
Bañaderas de medio cuerpo,o sillas con bañaderas	una		16
Barba de ballena	libra	2	50
Barbiquines con barrenas	uno		12
Barniz de todas clases	libra		80
Barrenas de todos tamaños	docena		3
Barrilla	libra		5
Bastones de caña, de bejuco u otra madera	docena		24
„ con paraguas	docena		50
Batatilla	libra		12
Bateas grandes de madera,de tres cuartas o mas de diámetro.	una		5
Bateas mas chicas	docena		20
Batería o menaje de barro vidriado o sin vidriar, para cocina.	docena		10
Baúles finos u ordinarios, con mercancías	uno		8
„ finos u ordinarios sin mercancías	uno		12
Becerros o becerrillos blancos, teñidos o de lustre	uno	2	50
Bellotas, frutas de roble o encina	libra		32
Bermellon	libra		4
Bernardos, piedras	libra	3	50
Betun o negro humo, en aceite o en polvo, tinta en tarritos de todas clases, para zapatos o botas	libra		40
Bocados de hierro plateados o sin platear,platinados, dorados, para caballería, sin adornos	docena		48
Bocallaves de metal, fierro, cobre o platina	gruesa		8
Bocinas de mar	docena		24
„ para ruedas de volante o carro	par		4

Bolas de marfil pequeñas como para billar o truco	docena		72
Bolas o pastillas de jabon de olor	libra	2	50
Bombas de vidrio o cristal, lisas o labradas	par		16
„ de cobre para injenio	una		5
Bombos o tamboras	uno		32
Boquillas para pistolera, trompas, trompetas o pipas de fumar, de madera, cuerno, hueso o laton	docena		5
Borlas o bellotas de echar polvos en la barba i cabeza	una	1	50
„ con adornos o sin ellos, para sombreros &c. de oro o plata, fino o falso	libra		24
„ Idem de seda	libra		16
Borceguíes de todas clases,para hombre o mujer	par		12
„ para niños de ménos de ocho años	par		2
Botas o medias botas	par		20
Botas para vino	una		3
Botellas de vidrio ordinarias	docena		1
„ de vidrio blanco o cristal liso	docena		6
Botellas de vidrio blanco o cristal cortado	docena		12
Botellas o frasquitos de metal vacíos i forrados	docena		9
Botellas o frasquitos de vidrio o cristal vacíos i forrados	docena	4	50
„ dichas sin forrar	docena		2
Botellones o damezanas	docena		12
Botes o pomos de cristal, vidrio para pomadas &c.	docena		2
„ de porcelana i de barro de todas clases,para pomadas &.	docena		2
Botones de hilo de oro o plata	docena		6
Botones de seda de mas de seis líneas	gruesa		4
„ de ménos de seis líneas,	gruesa		1
Botones de hilo pequeños para camisas	gruesa		75
Botones de cuerno para casacas i chaquetas	gruesa		1
„ pequeños de nácar de todas clases para camisas	gruesa		1
„ pequeños de metal, azabache, nácar o carei para chalecos, chupas &c. inclusive los de cascabel	gruesa		3
Botones de metal pequeños para camisas, con piedras o sin ellas	gruesa		6
Botones de metal, nácar o carei, para casacas o vestidos	gruesa		16
Botones u hormillas con agujeros, de hueso, cuerno, madera o metal, aplicables a chaquetas o calzones	gruesa de gruesas.		3
Bragueros	uno		4
Braserillos o copas de laton o cobre, metal dorado o plateado.	docena		12
Brasil, palo tinte	libra		24
Brea negra o rubia: (véase Alquitran).			
Briseros, o cilindros con candeleros de vidrio, cristal, mármol o metal plateado, dorado o sin platear	par		20
Brocas de fierro	gruesa	1	50
Brocato de seda liso o bordado de la misma materia	vara		20
„ de seda bordado de oro o de plata	vara		32
Brochas o pinceles grandes para pintar	docena		6
„ para blanquear	libre		
Broches de todo metal, escepto de oro o plata	libra		2
„ de metal dorados o plateados, con piedras o sin ellas, propias para pulseras, manillas capas &c.	docena de pares.		6
Brócolis,coliflor, repollos &c. en vinagre	libra		75
Bruzas para caballos	docena		4
Búcaros de olor	docena		3
Bujías de cera	libra		2
„ de cera de laurel	libra		1
Butaques	uno		24

C

Caballos de madera para muchachos	uno		25
Cabellos o pelo humano	libra		8

Cabetes o agujetas de hierro o metal	docena		75
Cabezas de carton o madera para escofietas o pelucas	una	6	
Cabezadas de cuero para frenos, con adornos	una	8	
Cabezadas de cuero para frenos, sin adornos	docena	24	
Cabos para lesnas o estaquilladores	docena	1	50
Cabríos o cabritillos, pieles	docena	36	
Cacao en grano.	libra		40
„ manufacturado	libra	1	
Cachuchas con viseras o sin ellas, con bordados o galones.	una	20	
„ de piel.	una	12	
Cachuchas que no sean de piel	una	2	
Café en grano o polvo.	libra		20
Caguate: (véase Maní).			
Cajas de madera o laton con juegos de lotería, i los no espresados.	una	8	
„ de guerra o tambores	una	25	
Cajetas de carton o cualquiera otra composicion, para rapé	docena	8	
„ de metal	docena	20	
Cajitas de necesario para afeitarse o escribir.	una	20	
„ costureros para mujer con avíos o sin ellos	uno	24	
Cajas de carton para píldoras	gruesa	4	
Cal	libra		3
Calzadores o descalzadores.	docena	8	
Camas sin colgaduras.	una	100	
Camas con colgaduras; pagará esta segun el derecho asignado a la ropa hecha de la respectiva tela.			
Camarones de todas clases.	libra		12
Canapés de todas clases	uno	100	
Canastos o canastillos de mimbre, i de bejuco ordinario.	docena	10	
Canastillas finas con adornos o sin ellos.	docena	15	
Cestillos de fierro, alambre, i hoja de lata, charolados o pintados	docena	6	
Candados de fierro i cobre hasta de tres pulgadas.	docena	1	
„ de mas de tres pulgadas.	docena	8	
Candeleros de vidrio o cristal.	par	2	
Canela fina u ordinaria.	libra	3	
Canelones de oro o plata fina para charreteras.	libra	96	
Canelones falsos.	libra	64	
Canillas, robinetes o llaves para barriles, pipas &c.	docena	6	
Cáñamo sin manufacturar o manufacturado en cualquiera clase de hilos, cuerdas o cables.	libra	25	
„ manufacturado en lonas, lonetas, crehuelas, coletas, cañamazo, corpilleras i otras telas crudas	libra		35
„ en ropa hecha.	libra	5	
Cañones de escopeta.	uno	10	
„ dos cañones unidos para escopeta	uno	15	
„ de pistolas.	uno	5	
„ de pistolas de dos tiros o dos cañones unidos	uno	8	
Caoba i demas maderas para ebanistas.	quintal	20	
Carbon de leña.	libre		
„ de piedra o turba.	libre		
Carei de concha.	libra	20	
„ de uña.	libra	12	
Carmin de tabla.	libra	3	
„ de clavillos.	libra	7	
„ de estracto de grana	libra	9	
„ de laca superfina de Paris	libra	5	
Carnazas o desperdicios de cuero.	libra		10
Carne de vaca.	libra		15
Carne de cerdo.	libra		16
„ de carnero, salada, ahumada o conservada o de cualquiera otro modo.	libra		20

„ de tortuga en los mismos términos.	libra		30
Carteras de tafilete, de todas clases, grandes o chicas.	docena	6	
„ con cajas de marfil.	docena	12	
Cartones sin batir, hasta el tamaño de una vara cuadrada.	docena	1	25
„ sin batir, de mas de una vara cuadrada.	docena	1	50
Cartoneras vacías para sombreros i gorras.	docena	6	
Cartucheras de cuero.	docena	6	
Cascabeles de cualquier metal ordinario.	gruesa	4	
Cáscaras o cortezas de roble i demas para curtir.	libra		2
Castañas de comer.	libra		15
„ de Indias.	libra		10
Caucho: (véase Drogas.)			
Cebada.	libra		10
Cebadilla.	libra		10
Cebollas	libra		12
Cedazos de cerda.	docena	24	
„ de seda, alambre, crivas o zaranda.	docena	45	
Cedro en trozos: (véase Madera.)			
Centeno.	libra		8
Cepillos para caballos: (véase Bruzas.)			
„ de madera de todos tamaños, con fierros o sin ellos.	docena	16	
„ finos para ropa, sombreros, mesa i cabeza, de todas clases.	docena	12	
„ ordinarios para zapatos o embarcaciones.	docena	6	
„ para plateros.	docena	3	
„ de todas clases para limpiar dientes, uñas i peines.	docena	2	
Cera blanca o amarilla de abeja, en pasta.	libra	1	
„ negra llamada de indios.	libra		30
„ labrada: (véase Bujías.)			
„ de laurel en pasta.	libra		15
Cerda o crin de caballo.	libra		15
„ para zapateros.	libra	1	
Cernideros de fierro, laton o alambre.	uno	7	
Cerraduras de fierro para puertas.	docena	12	
„ con cerrojos.	docena	24	
Cerraduras de todas clases para baules, cajas &c.	docena	3	
„ de cobre para puertas.	docena	18	
Cerveza.	libra		5
Cigüeñas de fierro.	docena	20	
Ciruelas pasas.	libra		20
Clarinetes.	uno	4	
Clarines.	uno	16	
Clavos de especia.	libra	1	
Cobre i bronce en lingotes o galápagos.	libra		20
„ en láminas o cañones.	libra		50
„ en pailas, campanas, morteros, calderas, ollas, olletas, cazuelas, estribos, calentadores, cafeteras, teteras, candeleros i otros útiles no especificados en esta Tarifa, estañado o sin estañar.	libra		75
Cocos de comer.	docena		75
Col, repollo.	docena	2	
Cola comun.	libra		45
Cola píscis.	libra	2	
Colchones de plumas, de cerda o lana, por cada libra de peso.	libra	1	
Colmillos de elefante.	libra	1	50
„ de caiman.	libra		60
Cómodas para ropa, con escribanía, espejo, o con estante para libros, de cualquiera clase.	una	100	
Compases de cualquiera clase con piezas para plumas u otros usos.	docena	4	

Cominos	libra		25
Compoteras: (véase Dulceras.)			
Comunes o letrinas portátiles	uno	16	
Copas de vidrio o cristal lisas i labradas	docena	5	50
„ chicas de vidrio o cristal para licores, lisas o labradas	docena	2	
Coral fino o abrillantado	libra	14	
Coralina	libra		40
Coralíes o imitacion de coral	libra	1	50
Corbatines de cuero, jénero de seda o algodon	docena	24	
Corchos en tablas	libra		12
„ en tapones para damezanas, botijas, botellas u otras vasijas	mil	4	
Cordaje de cerda	vara		10
„ de pita, fique o plátano, de uso ordinario, en piezas de dos i media varas	docena piezas.	3	
Cordovanes: (véase Tafiletes).			
Cordones de caucho para relojes	docena	4	
Cordones de oro finos u ordinarios	libra	200	
„ falsos o de plata	libra	24	
Cornetas de varias llaves en sus cajitas	una	24	
„ sin cajita	una	16	
„ sin llaves i sin cajitas	una	8	
Correa metálica o asentadores de navajas	docena	6	
Corsés, especie de cotillas	uno	6	
Corta-plumas o navajas finas de una a cuatro cuchillas	docena	6	
Costales de plátano o jeniquen	libres		
Cristal de roca	libra	4	
Cristitos de cobre u otro metal que no sean de oro o plata	gruesa	12	
Cucharas, cucharitas i cucharones de estaño, fierro o cobre, plateadas o sin platear, con tenedores o sin ellos	libra	3	
Cucharas o palaustres de albañil	docena	6	
Cuchillos ordinarios hasta de siete pulgadas para zapateros	docena	1	
„ con cabos de hueso, madera o asta, de mas de siete pulgadas	docena	2	
„ flamencos para labradores o marineros, de siete a doce pulgadas	docena	3	
„ „ „. de mas pulgadas, se cobrará a razon de venticinco céntimos por cada pulgada en la docena.			
Cuchillos de hueso, marfil, concha, carei i nácar	docena	8	
„ para cortar papel	docena	3	
Cuchillos de mayor tamaño que los regulares, de mesa, de cualquier clase o cabo	docena	4	
Cuchillos i tenedores finos de balanza, cabo de marfiil o plateados, juego de cincuenta piezas	juego	40	
Cuerdas de tripa para instrumentos de música, romanas, limeñas, o de cualquiera otra parte	gruesa	3	
Cuerdas de las llamadas catalanas	gruesa	1	50
Cueros de res al pelo, de caballo, oso, leon, tigre o leopardo	uno	8	
„ de carnero, cabra, venado o ciervo	uno	2	
„ curtidos, de res o de caballo	libra		40
Culebras de carton o cuerno en estuche	docena	3	
Culen	libra		15
Curtidos o encurtidos de todas clases	libra		16
Cúrcuma, raíz	libra		20

CH

Chapas doradas o plateadas para adornos de cabezadas	docena	1	
„ de metal dorado, plateado o bañado, para cinturones o morriones para oficiales o tropa	una	2	
„ para guardaropas	una	1	
„ para adornos de ataúd	docena de piezas.	4	

Charreteras de oro finas, ordinarias o falsas, para jefes	par	90	
„ de plata, finas, ordinarias o falsas para jefes	par	75	
„ de oro, finas, ordinarias o falsas para oficiales	par	52	
„ de plata idem idem idem para idem	par	45	
„ las llamadas caponas, de oro, finas u ordinarias o falsas	una	18	
„ las mismas de plata idem idem idem	una	12	
Chimeneas para escopetas	docena	4	
Chorizos o salchichones	libra		75
Chupadores o mamaderas de cristal, vidrio o loza	docena	3	

D

Damezanas vacías: (véase Botellones).			
Dátiles	libra		50
Dedales de fierro, acero, laton amarillo o metal blanco, dorados o plateados	docena	10	
Despabiladeras plateadas, con platillos	docena	30	
„ sin platillos	docena	15	
„ de fierro, acero o laton con platillos	docena	12	
„ „ „ „ sin platillos	docena	6	
Destornilladores	docena	6	
Dientes o colmillos artificiales	ciento	6	
Dientes de jabalí, lobo o vaca marina	libra	1	
Dividive	libra		8
Dulces	libra	3	
Dulceras o compoteras de vidrio o cristal, con plato o sin él	docena	24	
Drogas, medicinas i efectos para botica no mencionados en esta tarifa, al veinticinco por ciento sobre precios de factura.			

E

Encurtidss: (véase Curtidos).			
Enea, anea o espadaña para asientos de sillas u otros usos	libra		30
Entenallas de mano para relojes	una	2	
Entorchados de todas clases	gruesa	16	
Escaparates de cualquiera madera	uno	100	
Escarmenadores, escarpidores o peines de cuerno, hueso o carei, finos u ordinarios	docena	6	
Escobillones de pelo para barrer	docena	3	
Escofinas	docena	6	
Escspetas finas con cajas i avíos o sin ellos	docena	120	
„ ordinarias sin caja i sin avíos	una	8	
Escoplos surtidos	docena	2	
Escuadras de madera o laton para carpinteros	docena	6	
„ de fierro para canteros	docena	3	
Escupideras de vidrio	una	2	
Esencia de anis: (véase Drogas).			
Eslabones de platina o acero con avíos o sin ellos, finos u ordinarios	docena	3	
Esmalte de colores	libra	1	20
Esmalte: (véase Zafre.)			
Esmeril para espaderos	libra		75
Espadas o sables con vainas de acero, cobre, fierro, laton o cuero, plateados o dorados, finos u ordinarios	uno	20	
Esparto labrado, escepto en esteras	libra	50	
Espátulas: (véase Drogas).			
Espejos con marcos dorados o barnizados, hasta veinte pulgadas	uno	4	
„ „ „ de veintiuna a cuarenta pulgadas, un real			

mas por cada pulgada, dos reales por cada pulgada que esceda del largo de cuarenta.			
Espejos pequeños con cajoncitos de madera o carton hasta de seis pulgadas de largo,	gruesa	24	
„ „ „ hasta de diez pulgadas	gruesa	36	
„ „ „ hasta de diez i ocho pulgadas	docena	12	
Espejitos hasta de diez pulgadas,	gruesa	15	
Espejuelos de todas clases, docena de pares,	docena	20	
Esperma de ballena no manufacturada,	libra		50
„ „ manufacturada	libra	1	
Espineta (instrumento músico),	uno	8	
Espiochas de fierro	docena	12	
Espliego: (véase Alhucema).			
Espolio, espodio o marfil quemado: (véase Drogas).			
Esponjas finas u ordinarias: (véase Drogas.)			
Espuelas de fierro o acero, plateadas o platinadas, de metal amarillo, con correas o sin ellas	par	3	
Estambre en pelo,	libra	1	50
Estaño en polvo,	libra	2	
Estaño, peltre o metal británico en lingotes o galápagos,	libra		40
Estaño para soldaduras,	libra		25
Estaño o peltre manufacturado en platos, aguamaniles, jarros, vasos, escupideras, bacinillas, candeleros, teteras, lecheras, cafeteras, azafates i cualesquiera otros utensilios no especificados en esta tarifa	libra	1	25
Esteras de todas clases i tamaños, vara cuadrada,	vara	3	
Esterillas de palma para gorras i sombreros,	vara	1	
„ de palma, enea o de hule p ra servicio de mesa	docena	3	
Estopa o filástica	libra		8
Estribos de acero o fierro sin platear o plateados, sin broncear o bronceados, docena de pares	docena	24	

F

Fajas o ceñidores de lana	docena	6	
Faroles grandes de vidrio	uno	8	
„ pequeños	uno	3	
„ de talco,	uno	2	
Fideos i toda clase de pastas,	libra		20
Fieltros o sacos de lana para forrar sombreros,	docena	8	
Fierro no manufacturado en barras, cabilla i planchuela,	libra		8
„ en piezas viejas o inútiles para lastre	libra		4
„ manufacturado en herramientas para agricultura i minería, como azadas, barras, barretones, taladros, palas de todas clases, almádenas, machetes, hoces, calabozos, podaderas i demas no especificados en esta tarifa,	libra		6
„ estañado en láminas	libra		16
Fiero fundido en cualquier forma	libra		10
„ batido en forma de láminas para puertas, calderos para evaporar sal o azúcar, o para cualesquiera otros usos.	libra		12
„ en bateria de cocina estañado o sin estañar, como calderos, cacerolas, cafeteras i en algunos útiles, como candeleros, jarros, tarros conocidos con el nombre de hoja de lata	libra		24
Fierro en clavos, puntillas, &c	libra		24
Fierros para cepillos o molduras para carpinteros,	docena	1	50
Figuras de porcelana o alabastro para adornos de salas,	par		8
„ de loza ordinaria,	par		4
Filástica: (véase Estopa.)			
Fique: (véase Hilaza.)			

Flautas de una llave i flautines,	uno	2	
„ de mas de una llave,	uno	16	
Flecos de oro fino i entre finos,	libra	200	
„ de plata u oro falsos,	libra	24	
„ de lana,	libra	4	
„ de algodon	libra	2	50
Flores artificiales, docena de ramos que no esceda cada uno de diez pulgadas,	docena	8	
„ de seda en guirnaldas, o de papel, i ramos,	docena	8	
„ de talco o relumbrones,	docena	3	
Flores en jeneral, no especificadas en esta tarifa,	libra	1	
Floreros con cilindros o zócalos i jarros ordinarios hasta nueve pulgadas de alto	docena	24	
„ „ „ de todas clases de mas de nueve pulgadas,	par	18	
Formones surtidos para carpinteros,	docena	2	
Floretes de fierro para juego de armas,	par	6	
Fortepianos	uno	200	
Fósforos, docena de cajitas o frasquitos	docena	1	
„ o cápsulas para armas de fuego	millar	3	
„ para encender velas en velitas de cera	libra	1	50
„ „ en palitos de pino	libra	1	50
Frascos de cristal o vidrio, por cada libra de agua de cavidad,	uno	1	
„ de vidrio o cristal chicos,	docena	2	
„ de vidrio oscuro,	docena	1	
Frasquitos de vidrio vacíos forrados con mimbre u otra cosa,	docena	2	50
„ sin forrar, de todos tamaños,	docena	1	50
Frasqueras de cuatro frascos de cristal o vidrio	una	8	
„ de mayor número de frascos, se cobrará en proporcion,			
„ con licores, se cobrará ademas el derecho de estos.			
Frutas verdes o frescas,	libra		20
„ en almíbar o aguardiente	libra		25
„ de piedra para sujetar papeles,	docena	8	
Fuelles de mano,	uno	1	50
Fuelles grandes o barbiquines para fragua	uno	1	
„ pequeños para plateros,	uno		50
Fustes,	uno	10	

G

Galonería i gaza de oro fina i entrefina de todos anchos,	libra	50	
„ de plata i oro falso,	libra	24	
Galleta o biscocho,	libra	20	
Gamuzas i demas pieles sencillas no especificadas en esta tarifa	docena	24	
Ganchos de fierro para pelo,	millar	4	
„ de acero o metal sueltos para caidas o correas de viricúes, i para cadenas de relojes de faltriquera,	docena	2	50
„ llamadas mosquetones para carabinas	docena	3	
Garlopas o garlopines para carpinteros,	docena	15	
Garnieles	uno	4	
Garrafas de cristal cortado en forma de botellas	docena	24	
Globos de papel para juguetes de niños, hasta de cuatro cuartas,	docena	12	
„ de mas de cuatro cuartas, se cobrará en proporcion.			
Goma elástica o caucho: (véase Drogas.)			
Gomas de todas clases: (véase Drogas.)			
Gorras para señoras, sin adornos,	una	6	
„ „ „ con adornos	una	12	
Gramiles, instrumento de carpinteros	docena	6	
Grana fina o cochinilla,	libra	3	

Granate fino, falso u ordinario	libra	6
Grano aromático: (véase Drogas).		
Grata de alambre para plateros	docena	3
Greda	libra	
Gua'do, yerva tinte: (véase Drogas).		
Guanos o cogollos para hacer sombreros,	ciento	8
Guantes de ante, gamuza, gacela, cabritilla u otra piel,	docena de pares.	16
„ largos de ante, gamuza, gacela, cabritilla u otra piel para señoras,	docena de pares	18
Guardabrisas finas u ordinarias para colgar,	par	12
„ „ de sobre-mesa lisas o labradas	par	20
Guayacan o palo santo,	var. cúbica	40
Guitarras o vihuelas, guitarrillas o tiples pequeños,	uno	8
Gusanillo o canutillo de oro i plata,	libra	50

H

Hachas de viento,	docena	2
Hachuelas para usos de cocina	docena	6
Harina de trigo, maíz, cebada o avena,	libra	5
Hebillas de fierro, metal amarillo o blanco, acero i hojilla de plata, fino o falso, finas u ordinarias,	gruesa	6
„ para tirantes, pares, de metal amarillo o blanco	gruesa	12
„ para fajon, de color negro	gruesa	15
„ chicas para idem, de metal amarillo o blanco, con piedras o sin ellas	gruesa	15
„ de metal blanco o amarillo, o de color negro mui pequeñas para cinta de sombreros,	gruesa	3
Higos secos	libra	24
Hilaza de fique	libra	8
Hilaza de pita	libra	8
„ de plátano	libre	
„ de algodon para hacer tejidos,	libra	1
Hilo de oro fino u ordinario,	libra	200
„ de plata o de oro falso id,	libra	24
Hojas de cuchillos de mesa	docena	2 50
„ de marfil para libritos de memoria, retratos de miniatura i otros usos	docena	6
Hormas para botas,	docena	24
„ para zapatos,	docena	3
„ para sombreros	una	3
Hormillas de madera, cuerno o hueso: (véase Botones).)		
Humo de pez en polvo,	libra	30
„ en aceite	libra	80
Husos o pinolas	docena	1

I

Iman, piedra,	libra	4
Incienso	libra	48
Instrumentos para relojes,	docena	2

J

Jabon de resina, cebo o aceite	libra	36
Jabon de olor: (véase Bolas,)		
„ de olor o crema para la barba, en pomos de metal, porcelana, vidrio o loza ordinaria o fina	libra	8
Jaboncillos, frutas de América	libra	1
Jaboneras de madera con su brocha i espejo,	docena	8
„ de estaño o cualquiera otro metal ordinario, con sus brochas o sin ellas,	docena	1 50

Jamones,	libra	30
Járcias: (véase Cordaje.)		
Jarros de plata: (véase Alhajas de plata.)		
„ plateados o dorados,	docena	18
Jarros de vidrio o de cristal,	docena	8
Jaspes: (véase Lozas).		
Jaulas de alambre para pájaros	una	5
Jenjibre: (véase Ajenjibre).		
Jénoli, pasta para pintores: (véase Drogas).		
Jeringuillas de estaño, laton, cobre, marfil o hueso: (véase Drogas).		
„ de caucho: (véase Drogas.)		
„ de cristal: (véase Drogas.)		
Juguetes de madera, carton, estaño o cualquiera otra materia para niños,	docena	2
„ pequeños en cajitas, como soldaditos, platitos i otras piezas pequeñas de madera o plomo,	docena de cajitas	4
„ en piezas grandes, como gatos, perros, monos i otras piezas semejantes	docena	8
„ como sablecitos o espaditas con tiros o sin ellos	docena	15

L

Laca, goma: (véase Drogas).		
Lacre	libra	2
Ladrillos de barro vidriados o sin vidriar,	millar	15
„ de jaspe,	ciento	20
Lama i lamilla de oro fino i entrefino u ordinario,	libra	200
„ de plata o de oro falso	libra	24
Lama de ceiba limpia,	libra	16
„ „ con semilla	libra	9
„ de guanaca,	libra	25
„ de vicuña	libra	16
Lana de carnero no manufacturada,	libra	50
1.ª Lana manufacturada en hilo, bayetas, bayetones, bayetillas i franelas	libra	2
2.ª Idem idem en cambrunes, sempiternas, damascos, durai, merinos, cúbicas, filailas, lanillas, carro de oro, calamaco i todo jénero tramado de lana i algodon; medias, gorros, camisas interiores i calzoncillos de punto, enaguas i demas artículos de tejido de punto,	libra	3
4.ª Idem idem en ruanas, jéneros para ruanas, paños finos i entrefinos i ordinarios, pañetes, medios paños, casimires, pañuelones, pañuelos i chales de casimir, merino o cualquiera otra clase de lana; muselinas de lana, alepines, cachemir de Escocia, carpetas, gualdrapas i demas artículos de paño o casimir; felpas, felpillas, flecos, cordones, trenzas, trencillas i demas artículos no comprendidos en las clasificaciones anteriores,	libra	4
idem idem de ropa hecha de la primera clasificacion de lana manufacturada	libra	6
idem idem idem de la segunda clase,	libra	8
„ „ „ de la tercera clase,	libra	10
Lantejuelas de oro, finas u ordinarias,	libra	200
idem de plata doradas o sin dorar, i de oro o falsas,	libra	24
Lápices de madera comunes,	gruesa	3
„ calaminares	libra	75
„ o jises para pizarras,	libres	
„ de plomo para dibujar,	libra	30
Lapislázuli lejítimo, falso o comun,	libra	2

Látigos tejidos de cuerda, pita, cuero, alambre amarillo o blanco,	docena	10
„ los mismos con estoque o pistola,	docena	48
Lenguas saladas o ahumadas,	libra	18
Lesnas o alesnas para zapateros,	gruesa	1
Libritos de memoria: (véase Carteras).		
Libros en blanco rayados o sin rayar, a razon de dos céntimos por foja.		
Libros de oro o panecillos de oro para dorar, a razon de cuatro céntimos por panecillo.		
„ de plata, dos céntimos por cada panecillo.		
Licores: el mismo derecho que los aguardientes de uva.		
Ligas de seda, estambre, hilo, trama o algodon, con resorte o sin él,	docena	4
Limas de acero de tres pulgadas,	docena	75
„ de mayor o menor tamaño, en proporcion.		
Lino no manufacturado,	libra	40
„ id. en crehuelas, brines, caserillos, hilo blanco o de colores, creas, driles, jéneros para manteles, servilletas i tohallas, cobertores de cama o de mesa, forro de colchon, cinta o hiladillos,	libra	2
„ en platillas blancas o crudas i lavales, bretañas, estopillas, irlandas, warandof, trenzas, trencillas, gorros, fajas i medias,	libra	3
„ en tejidos finos, como batistas para trajes i camisas, pañuelos i chales de batista,	libra	10
„ en encajes, pañuelos i pañuelones de tul,	libra	30
„ en ropa hecha i flecos,	libra	10
Linternas de todas clases,	docena	24
Losetas o baldosas de mármol de todos tamaños,	ciento	35
Losas de mármol, jaspe o alabastro cuadradas o cuadrilongas,	una	30
Loza de pedernal de todas clases, como platos, tazas calderas, jarritos,	docena	2
„ en tacitas i pocillos con su platito,	docena de pares	2
„ en soperas, palanganas, jarros, fuentes, teteras, azucareras, mantequilleras, i demas piezas grandes,	docena	8
Loza de porcelana o de china blanca, pintada o dorada, de todos tamaños,	docena	12
Lozas para bideles,	una	2
Lunas de espejos hasta de diez pulgadas,	una	1
„ de diez a veinte pulgadas, por cada pulgada de aumento sobre la base anterior, quince céntimos de real.		
„ de veinte a treinta pulgadas, veinticinco céntimos de real de aumento por cada pulgada.		
„ de treinta a cuarenta i cinco, cincuenta céntimos de real de aumento por cada pulgada.		
„ de cuarenta i cinco para adelante, un real mas por cada pulgada.		

LL

Llaves para pipas: (véase Canillas).

M

Maderas de construccion de todas clases no espresadas en esta Tarifa,	var. cúbica	2
Madre-perla o concha de nácar,	libra	75
Maíz,	fanega	8
Maleteras vacías,	una	10
Malhechor o plata alemana manufacturada en platos, aguamaniles, jarros, jarras, vasos, candeleros, teteras, cafeteras, azucareras, lecheras, azafates o cualesquiera otros útiles no especificados en esta Tarifa,	libra	3 50
Mamaderas: (véase Chupaderas).		
Maní,	libra	20
Manos de piedra para moler chocolate,	una	2
Manteca de vaca, de cerdo o mantequilla,	libra	30
Matacan o mara-grasa	libra	50
Manzanas,	barril	8
Máquinas para copiar cartas: (véase Prensas).		
Marcos o listones dorados de madera (véase Armaduras.)		
Marfil labrado en piezas diferentes de las denominadas en esta Tarifa,	libra	8
„ en bruto: (véase Colmillos de elefante.)		
Mármoles: (véase Losas o losetas).		
Martillos de todas clases,	docena	3
Máscaras de todas clases,	docena	24
Mazos de madera,	docena	8
Medallas de metal ordinario,	docena	1 50
Medallones o cuadritos de madera para retratos,	docena	12
Medicinas: (véase Drogas efectos de botica).		
Menestras,	libra	10
Mesas de madera,	una	50
„ de mármol,	una	60
Meriñaque de seda con alma de alambre, cáñamo, algodon u otra materia,	libra	8
„ de lana,	libra	4
Miel de abejas,	libra	25
Miel i melaza de caña,	libra	10
Minio: (véase Azarcon).		
Moldes: (véase Hormas).		
Molinos pequeños i molinitos para café &c.,	uno	3
Monturas para hombre o para mujer, con arneses o sin ellos,	una	40
Morriones para tropa,	uno	5
Morteros: (véase Almireces).		
Mostaza en polvo o preparada en pomos,	docena	6
Muelles reales para relojes,	docena	8
Muestras para relojes de faltriquera,	docena	12
„ para idem de sobremesa,	docena	30
Multiplicantes o reverberos de cristal o plata abrillantada,	uno	2
Municioneras de cuero	docena	12
Muñecas para juguetes de niños, de mas de diez pulgadas de alto	docena	30
Muñecas para juguetes de niños, de ménos de diez pulgadas,	docena	4

N

Nácar: (véase Madre de perla).		
Naipes,	gruesa	48
Navajas de afeitar, en estuches forrados en tafilete,	docena	24
„ sueltas en estuches, o en cartones de papel,	docena	3
Navajitas ordinarias que no sirven para cortar plumas,	docena	1
Negro de marfil: (véase Drogas.)		
Nueces de comer	libra	12

O

Obleas,	libra	4
Ocre,	libra	50
Opiata para limpiar los dientes en pomos o cajitas: (véase Drogas)		

Orégano	libra	12
Orejones,	libra	20
Organos para Iglesia	uno	100
„ de cilindros con maquinitas	uno	40
Oropel,	libra	4
Oruga	libra	3
Ostiones preparados	libra	2

P

Pabilo de algodon,	libra	1 10
Palaustres: (véase Cucharas.)		
Panela o papelon	libra	15
Papas	libra	4
Papel para escribir, rayado o sin rayar, de todas clases, incluso el rayado para música: resma hasta de quinientos pliegos	resma	4
„ de estraza	resma	2
„ de lija, secante o absorvente,	resma	8
Papel floreado de colores como para cubiertas de libros,	resma	6
„ para colgaduras aterciopelado, dorado o plateado.	vara	30
Idem idem ordinario	vara	5
Papelillo; (véase Arrebol)		
Paraguas i sombrillas de seda de todos tamaños	uno	6
Paraguas i sombrillas de algodon,	docena	20
Pasas de uva,	libra	10
Pastilla de olor para sahumerios	libra	2
Peines cerrados de todas clases	docena	4
Peinetas de carei, caguamo o cacho, con adornos de metal, con piedras o sin ellas,	docena	18
Peinetitas de carei, cuerno, caguamo o cualquiera otra clase,	docena	12
Peinetones de carei, caguamo, cuerno, o cualquiera otra clase, adornados con piedras ordinarias o sin ellas,	docena	18
Peinillas de carei o caguamo o cualquiera otra clase	docena	4
Pelo de conejo, liebre u otros finos que no estén libres de derechos	libra	1
Peltre: (véase Estaño.)		
Pelucas: (véase Cabello.)		
Peras	barril	10
Perejil macedonio en rama	libra	2
Pergaminos,	docena	30
Perlas falsas, lisas, delgadas, labradas, grandes i chicas, blancas o de colores,	libra	10
Pescado salado, seco o en salmuera,	libra	35
Pez griega o resina de pino: (véase Drogas)		
Piedra pomes	libra	15
„ de chispa	millar	8
„ para afilar navajas	docena	15
Piedras redondas o mollejones para amolar navajas, cuchillos &c,	una	4
„ de sillería o mampostería,	libra	2
„ comunes sin labrar,	libra	1
„ de molino o tahona	una	24
„ para labrar chocolate	una	5
„ para destilar agua	una	5
Pieles de nutria &c. en figura de cuello para capas,	docena	18
Idem tamaño regular,	docena	28
Piernas i pechugas de ganzo, pavo, i otras aves, en salmuera o manteca	libra	1
Piezas de fierro, acero o laton para lo interior de los relojes, no espresadas en esta tarifa	docena	6

Pilas pequeñas de todas clases para agua bendita,	docena	4
Pimienta de la India	libra	30
„ gorda de las islas, llamada Guayabita	libra	12
Pinceles chicos i grandes: (véase Brochas.)		
Pinturas de todas clases	libra	60
Pinzas de todas clases	docena	5
Pipas de yeso o barro para fumar,	docena	1
Pistolas grandes o chicas, de todas clases, con cajas, con útiles o sin ellos	par	60
„ ordinarias sin cajas grandes ni chicas	par	8
Pipas armadas	docena	40
Pistoleras de todas clases para sillas de montar,	par	6
Pita,	libra	8
Pitos i silbatos para juguetes de niños	docena	2 50
Pitos o picoles,	docena	12
Pizarras surtidas para escribir,	docena	50
„ para techar edificios,	ciento	2
Platos de vidrio o cristal de todos tamaños, con tapas o sin ellas	docena	12
Platos de madera,	docena	2
Plomo calcinado: (vease Azarcon)		
Plomo en planchas, lingotes, balas i municiones,	libra	16
„ en tubos o manufacturado de cualquiera otra manera,	libra	25
Plumas de metal de todas clases, con palitos o sin ellos,	gruesa	2
„ de ave para escribir,	millar	6
Plumeros para sacudir el polvo,	uno	2
„ para morriones o sombreros de militar,	uno	8
Polainas o calzas que no sean de algodon, lino, seda, lana, cáñamo o estambre,	par	2
Pomada en frasquitos o pomitos de todas clases,	docena	6
Polvo sutil de tabaco,	libra	6
Pólvora en tarros hasta de dos libras de peso	libra	80
„ en barriles,	libra	20
Polvorines de todas clases,	docena	30
Polvos de olor para el cabello: (véase Drogas)		
„ Idem para limpiar los dientes: (véase Drogas)		
„ Idem de todas clases, inclusos los de Seidlitz o soda: (véase Drogas)		
„ para maquear o limpiar muebles: (véase Drogas)		
Pomos o pomitos vacíos: (véase Botes.)		
Porrones o cántaros de barro para agua, inclusas las botellas de barro,	docena	4
Porta-botellas de todas clases, con copas o sin ellas,	uno	10
Porta-licores de todas clases, con copas o sin ellas	uno	8
Prensas para copiar o cerrar cartas,	una	8
Potasa de América: (véase Drogas).		
Pujavantes, instrumentos para herrar	uno	1
Pulseras o manillas doradas o plateadas,	docena	36
„ de jénero, bordadas	docena	2
Puñales con vainas o sin ellas,	docena	48

Q

Quesos	libra	40
Quinqués, lámparas pepueñas,	uno	6

R

Rapé	libra	6
Rasquetas para embarcaciones &c.	docena	6
Ratoneras de fierro o alambre,	docena	12
Recatones de metal &c. para bastones,	docena	2 50

Reglas: (véase Escuadras.)		
Relojeras de todas clases para relojes de faltriquera,	docena	16
Relojes de oro o dorados para faltriquera,	uno	30
„ de plata o plateados para idem.	uno	20
Requintos	uno	12
Reverberos: (véase Multiplicantes.)		
Ridículos o sacos de mano para señoras	docena	60
Riendas para frenos,	par	3
Rodajas o ruedas de cobre para mesas, camas &c,	docena	3
Romanas de todos tamaños, por cada quintal de peso que marquen,	.....	6
Rosarios de madera, coco o frutilla	docena	2

S

Sables: (véase Espadas.)		
Sacos de alfombra para ropa,	uno	6
„ de todas clases: (véase Costales.)		
Sagú: (véase Drogas.)		(*)
Sal estranjera importada por puertos secos o de rios,	libra	14
„ por puertos marítimos	libra	8
Salchichones, chorizos i toda clase de embuchados	libra	75
Saleros de vidrio o de cristal,	docena	8
Salitre,	libra	6
Salterios,	uno	30
Sardinas, salmon i demas pescados en aceite,	libra	1 50
Sartenes: (véase Batería de cocina)		
Sebo en pasta o manufacturado, esteáricas	libra	10
Seda sin manufacturar o preparada para coser o bordar,	libra	8
„ manufacturada en pañuelos ordinarios para la mano..,	libra	12
„ en pañuelones i toda clase de telas i tejidos de cualquiera denominacion, no espresados en esta Tarifa	libra	12
„ en flecos, felpas i felpillas, cordones, trenzas, franjas o galones, trencillas, medias, gorros, camisas interiores, calzoncillos, enaguas i demas artículos que no estén en forma de telas,	libra	16
„ en encajes, blondas, chales, mantillas, pañuelones, pañuelos, pañueletas de punto i las que les sean semejantes,	libra	24
Seda manufacturada en ropa hecha,	libra	36
Sellos para sellar cartas, de todas clases,	docena	6
Servicios o bacines de loza	docena	12
Serruchos de todos tamaños,	uno	1 50
Sidra en cualquier envase,	libra	50
Sierras cabrillas	una	5
Sillas de todas clases i figuras,	docena	60
Sierras de armar	docena	5
Soldadura de estaño,	libra	25
Sombreros de jipijapa	docena	72
„ de otra paja,	docena	12
„ de pelo, de todas clases i tamaños, armados	docena	96
„ idem idem idem sin armar,	docena	72
„ elásticos, con galon fino de oro o de plata,	uno	40
„ armados, con galon falso o de seda,	uno	30
„ de suela, charolados,	docena	24
„ para clérigos,	uno	16
„ de fieltro de lana	docena	40
Sosa: (véase Drogas.)		

(*) No se ha espedido la lei de Salinas a que se refiere la de importacion de 27 de mayo de 1853 al tratar de los derechos de la sal estranjera, i por eso se han dejado en la tarifa los que fijó la de 1851.

T

Tabaco en cigarros,	libra	4
„ en cigarrillos,	libra	5
Tabaqueras o cigarreras de todas clases,	docena	12
Tachuelas doradas,	millar	2
„ estañadas,	millar	1 25
„ de fierro o puntillas,	libra	40
Tafiletes,	libra	4
Tahalíes para oficiales,	docena	4
Talco en planchitas u hojas,	una	80
Tambores para bordar	uno	12
Tamices: (véase Cedazos.)		
Tanin,	libra	64
Tarjetas con sus cadenitas para botellas,	docena	3
Tarjetas de visita, de todas clases,	ciento	1 50
Tasas o alcarrasas de barro para agua,	docena	4
„ de cristal o de vidrio: (véase Dulceras)		
Té,	libra	3
Téjas manil	millar	16
Téjas de barro	ciento	18
Telares o bastidores para bordar	uno	8
Telas o tejidos de cerda o crin,	libra	1
„ o jénero encauchado,	libra	2
Tenacillas para cortar plumas	docena	6
Tijeras chicas ordinarias de fierro fundido i hasta de seis pulgadas	gruesa	6
„ de mayor tamaño, se cobrará en proporcion.		
„ finas i entrefinas,	gruesa	36
„ finas i entrefinas con vainas de metal plateadas	docena	8
„ finas i entrefinas con vaina i ojo de metal,	docena	15
„ como para peluqueros, cortar papel, mercaderes &c,	docena	6
Tinajas de barro vidriadas de todos tamaños,	una	4
„ sin vidriar	una	50
Tinas: (véase Bañaderas.)		
Tinta en polvo, pastillas o líquida	libra	1
„ de marcar, docena de cajitas	docena	6
„ en tarros o pomos, para botas: (véase Betun.)		
Tinteros de todas clases,	docena	6
Tirabotas de todas clases	par	1
Tirabuzones de todas clases,	docena	6
Tiraderas de metal o cristal para muebles	docena	3
Tiros para espadas i sables de todas clases,	uno	5
Tiza,	libra	50
Trementina	libra	40
Trencilla de oro fina u ordinaria,	libra	200
„ falsa o de plata	libra	24
Trompas, instrumentos de música,	una	20
Trompas de fierro o de metal,	docena	80

U

Uvas frescas,	libra	16

V

Vainilla	libra	6
Vaquetas enteras de todos colores,	una	10
Vasos de vidrio o de cristal de todos tamaños,	docena	2
„ labrados o cortados,	docena	4
Verduras frescas de las no espresadas en esta Tarifa,	libra	6
Videles de madera con loza o sin ella	uno	18

Vidrios o cristales planos para ventanas, caja de 100 a 125 libras,	caja	24
„ pequeños para relojes, lentes, i otros usos semejantes	docena	2
Vinagre	libra	40
Vino tinto	libra	30
„ de los demas vinos,	libra	50
Violines,	uno	12
Violones	uno	18

Y

Yesca	libra	2 25
Yeso comun en piedra	libra	5
„ en polvo o molido.	libra	8
„ labrado.	libra	24
Yesqueros o eslabones de todas clases	docena	3

Z

Zafre o esmalte.	libra	2 50
Zapatos para hombre o mujer, de todas clases i tamaños.	par	3
Zapatos para niños de ménos de ocho años.	par	1
„ en corte, de becerro o cualquiera piel para ámbos sexos,	docena de cortes	18
Zinc no manufacturado.	libra	10
„ en láminas.	libra	15
„ manufacturado en bañaderas, jarros i cualquiera especie de útiles.	libra	18
Zócalos sueltos para flores u otros usos.	uno	2
Zuela.	libra	40

Bogotá, a 27 de mayo de 1853.

El Secretario de Hacienda, JOSE MARIA PLATA.

DECRETO

reglamentando las leyes sobre comercio de importacion.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

En ejecucion de la lei de 27 de mayo del presente año, adicional a la orgánica del comercio de importacion de 14 de junio de 1847; traida tambien a la vista dicha lei orgánica, así como la de 2 de junio de 1849; i siendo conveniente refundir en un solo decreto todas las disposiciones reglamentarias de dichas leyes;

DECRETA:

CAPITULO 1.º

De la entrada i visita de los buques.

Art. 1.º La visita de entrada que debe pasarse a los buques despues que hayan fondeado, se practicará por el Administrador o Contador de la Aduana o por el Comandante del Resguardo, i por los empleados del Resguardo de rentas nacionales que sean necesarios para la custodia del buque.

Parágrafo. Si en el buque no se hablare castellano, asistirá tambien a la visita de entrada el intérpetre público que haya en el puerto, i por falta de este, el individuo que al efecto nombre el Gobernador de la provincia.

Art. 2.º En aquellos puertos cuya localidad exija que desde ántes de pasarse a los buques la visita de entrada, sean acompañados o vijilados por empleados del Resguardo, se practicará esta operacion en los términos que dispongan las instrucciones del Resguardo, que haya dictado el Gobernador de la provincia con informe de la Aduana, o por las que en lo sucesivo dicte el mismo funcionario con aprobacion del Poder Ejecutivo.

Art. 3.º En la visita de entrada se tendrán presentes las disposiciones de los artículos 4.º al 13 de la lei de 14 de junio de 1847; i si el buque viniere en lastre se ordenará por el empleado que hace la visita, que por el empleado o empleados del Resguardo que lo acompañe, se verifique el exámen formal i escrupuloso del verdadero estado en que viene el buque, para cerciorarse de que está en lastre.

Art. 4.º El lastre de un buque no puede trasladarse a otro, ni está sujeto a pagar derechos de importacion ni de ninguna otra clase, cuando consista en materias que no son destinadas para el consumo interior de la República; pero si consiste en objetos destinados para tal consumo, estén o no comprendidos en la tarifa, deben pagar los derechos de importacion, i se procederá respecto de ellos como respecto de cualesquiera otras mercancías.

Art. 5.º Hecha la visita, si los pasajeros quisieren desembarcar sus equipajes, se les advertirá el deber que tienen de declarar los efectos de comercio que traigan en ellos, haciéndoles entender ántes, cuáles son los que por el artículo 63 de este decreto se reputan como equipaje; i luego se rejistrarán a bordo, o en tierra, segun ellos lo exijan, i se les entregarán, siempre que no se encuentren en ellos efectos de prohibida importacion, o sujetos al pago de derechos de importacion. Si en los equipajes se encontraren tales efectos, el bulto o bultos en que se encontraren serán conducidos a la Aduana, i se procederá respecto de dichos efectos conforme a las disposiciones del capítulo 5.º de la lei de 1847, o del 7.º en su caso.

Art. 6.º Terminada la visita i desembarcados los equipajes, si los pasajeros no prefirieren dejarlos a bordo, se cerrarán i sellarán las escotillas, entradas i pasos de las bodegas i de todos los lugares del buque en que haya efectos sujetos al pago del derecho de importacion. Esta operacion no se practicará en el caso del artículo 13 de la lei de 1847, es decir, respecto de los buques correos, o paquetes de vela o de vapor que lleguen a los puertos de la República.

Art. 7.º Practicada la operacion de que trata el artículo anterior, se retirarán los empleados que hayan hecho la visita, haciendo al Capitan o sobrecargo del buque la notificacion de que habla el artículo 12 de la lei de 1847, de que se impondrá la pena de comiso en los casos establecidos por la lei, i dejando la corespondiente custodia a bordo, o en tierra, segun lo prevenga el Administrador de la Aduana.

Art. 8.º Para la operacion de sellar las escotillas i demas pasos del buque en que haya efectos sujetos al pago de derechos, habrá en cada Aduana un sello costeado por el Gobierno, el cual estará a cargo de los jefes de la oficina, quienes lo entregarán al jefe del Resguardo para el efecto espresado. Concluida esta operacion en cada dia, volverá el sello a poder de los encargados de su custodia.

Art. 9.º En los puertos de los rios Arauca i Meta, habilitados por la lei 4.ª parte 3.ª tratado 5.º de la Recopilacion Granadina para el comercio de importacion, el patron del bote o embarcacion en que se conducen los efectos, presentará en la Aduana, en el acto de su arribo al puerto, la guia con que conduce los efectos, i con dicho patron i su buque se practicarán por la Aduana las mismas operaciones que quedan prevenidas en los artículos anteriores, en cuanto sean aplicables segun las localidades i demas circunstancias del puerto.

Art. 10. Por el puerto seco de Túquerres, o Pastás, no podrán introducirse efectos estranjeros, sin que ántes de que estos toquen en territorio granadino, se presente a la Aduana el introductor o quien haga sus veces, haciendo el manifiesto de los efectos que quiere introducir, i solicitando el permiso escrito del Administrador para que los bultos puedan entrar al territorio granadino i conducirse a la Aduana, con la seguridad i custodia que hayan dispuesto o en lo sucesivo dispusieren las instrucciones del Resguardo.

Art. 11. En cuanto a las formalidades con que ha de hacerse la introducion de bultos por el puerto de San José de Cúcuta, se observarán las disposiciones del decreto ejecutivo de 31 de octubre de 1844.

CAPITULO 2.º

De la descarga de las mercaderías, i de la visita de fondeo.

Art. 12. La declaracion de si el buque descarga, o no, en el puerto, se hará de palabra o por escrito, i se tomará nota de la hora en que se hace tal declaracion, dentro del término fijado en el artículo 14 de la lei de 1847. Si el buque no hubiere de descargar, la notificacion de que debe partir, dentro del término de que habla dicho artículo, se hará acto contínuo, i se tomará tambien nota de la hora en que se hizo, para que sirva en su caso para las providencias legales a que haya lugar.

Art. 13. Si el buque hubiere de descargar, se presentarán a la Aduana los manifiestos en castellano, i si no se hiciere así, la Aduana los pasará al intérprete público para que este los traduzca, siendo de cargo del interesado el pago de los derechos del intérprete, conforme a arancel.

Art. 14. El intérprete será responsable de las faltas que cometa en la traduccion del manifiesto; pero podrán rectificarse las que se noten por la Aduana en el acto del reconocimiento.

Art. 15. El Administrador, en el acto que se le presente el manifiesto, anotará en él el dia i la hora de su presentacion, i luego lo rubricará en todas sus pájinas.

Art. 16. Segun se fueren presentando i rubricando los manifiestos, se irán tambien progresivamente numerando desde el número 1.º en adelante.

Art. 17. El permiso para descargar se concederá por escrito, i será comunicado por el Administrador i Contador de la Aduana al jefe del Resguardo, para que por este se proceda a llenar las formalidades de que tratan los artículos siguientes.

Art. 18. El jefe del Resguardo ordenará por escrito al Cabo o guarda que esté de custodia en el buque, que permita la descarga.

Art. 19. El Cabo o guarda de custodia, luego que reciba esta órden, procederá a romper los sellos i permitir la descarga, siempre que sea a las horas hábiles para el efecto.

Art. 20. A cada patron de canoa o conductor de carreta destinada a la descarga, le dará una boleta numerada, fechada i firmada, en que se especificará el buque de que procede, los bultos, números i marcas que conduce, clasificándolos por cajas, fardos, baúles, barriles, guacales &.ª

Art. 21. Para cuando hayan de llegar al muelle los botes o canoas que conduzcan la carga, el jefe del Resguardo, segun la localidad del puerto i la situacion de la Aduana, habrá apostado los individuos del Resguardo que sean necesarios, en los lugares convenientes, para conservar a la vista lo que se desembarque, e impedir que se lleve a otra parte que no sea el almacen de la Aduana.

Art. 22. Las papeletas con que vengan los bultos del buque se recibirán por el jefe u otro empleado del Resguardo, i se compararán con los bultos que se reciben; i si resultaren conformes, pasarán los bultos al almacen de la Aduana, i las papeletas serán reservadas por el jefe del Resguardo para compararlas diariamente, despues de concluida la descarga, con el resúmen de esta, que debe presentarle el Cabo o guarda que esté de custodia en el buque.

Art. 23. En caso de diferencia entre la papeleta i el número de bultos que vengan con ella, se dará parte al Administrador para que haga suspender la descarga, si la falta mereciere esta providencia, i en todo caso para que se examine la responsabilidad en que puedan haber incurrido el Cabo o guarda de custodia del buque, los conductores de los efectos, o cualquier otro individuo o funcionario.

Art. 24. El Guarda-almacen de la Aduana recibirá en los almacenes de esta, los bultos que hayan entrado, i asentará en su libro la correspondiente partida de entrada, con especificacion del buque, clase de bultos, marcas i números, segun las reglas que dicte el Administrador como jefe de la oficina.

Art. 25. No quedando el buque descargado, i diariamente, miéntras no se haya pasado la visita de fondeo, el jefe del Resguardo, luego que haya entrado al almacen de la Aduana la última partida de bultos procedentes de un mismo buque, confrontará las papeletas que ha recibido, con la partida o partidas de entrada que haya asentado en su libro el Guarda-almacen, i cualquiera diferencia que resulte será aclarada inmediatamente, dándose cuenta al Administrador para que por este se tomen las medidas necesarias, segun sea el caso.

Art. 26. Diariamente, despues de practicada la operacion prevenida por el artículo anterior i de cerrados los almacenes de la Aduana, pasará el jefe del Resguardo a bordo del buque o buques que estén descargando, examinará el resúmen de los bultos que de cada buque se hayan descargado en el dia, i que debe presentarle el Cabo o guarda de custodia, i hará que se cierren i sellen por dicho Cabo o guarda las escotillas i entradas a la bodega o lugares donde haya efectos que deben pagar derechos. Con-

cluidas estas operaciones, que presenciará el jefe del Resguardo, podrá retirarse junto con el empleado de custodia, a ménos que otra cosa dispongan, respecto de este, las instrucciones del Resguardo dictadas o que en lo sucesivo se dicten por la Gobernacion para el servicio del puerto.

Art. 27. Para abrir de nuevo al dia siguiente las escotillas i entradas al interior del buque, se esperará la llegada de las embarcaciones o carretas en que se ha de continuar la descarga, i la del empleado del Resguardo que, para continuarla, ha de romper los sellos i presenciar las operaciones en los términos prevenidos.

Art. 28. En los puertos en que haya muelle, o en que por cualquier causa el buque, para facilitar la descarga, quede en perfecta o inmediata comunicacion con la tierra, concluida la descarga diaria, el buque se retirará de dicho muelle, alejándose lo necesario segun el fondo i clase de la bahía, para que sea mas fácil impedir su comunicacion i la estraccion fraudulenta de los efectos durante la noche.

Art. 29. En todo caso el Resguardo ejercerá constante vijilancia sobre los botes i jente de la tripulacion del buque, que durante la descarga vengan a tierra, para impedir la introduccion clandestina de efectos.

Art. 30. Las descargas se harán desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde; mas, las de los buques paquetes de vela o de vapor se harán a cualquiera hora en que lleguen, de conformidad con el artículo 13 de la lei de 1847. Dichas descargas se harán por los muelles i lugares designados al efecto, i desde la llegada del buque hasta que se acabe la descarga, no podrá ir a bordo persona alguna, a ménos que pertenezca a la tripulacion del buque, o que vaya con permiso escrito del Administrador de la Aduana.

Art. 31. La prohibicion del artículo precedente no es estensiva a las personas que concurran a ausiliar al buque en caso de inminente peligro de que se pierda, en el cual el Resguardo i la policía deben cuidar por su parte que los efectos que se estraigan no se introduzcan fraudulentamente, ni se lleven a otra parte que a los lugares destinados al intento para su depósito i custodia.

Art. 32. Concluida la descarga i dado el parte correspondiente al Administrador por el Capitan del buque o empleado del Resguardo que esté de custodia, se pasará la visita de fondeo por los mismos empleados de hacienda que hayan pasado la de entrada, i por el intérprete, si en el buque no se hablare castellano.

Art. 33. En la visita de fondeo se practicarán escrupulosamente todas las operaciones necesarias para cerciorarse de que en el buque no ha quedado efecto alguno sujeto al pago de derechos, esceptuando los que a la entrada haya declarado el Capitan o consignatario que debian seguir a otros puertos, el velámen, aparejos i utensilios del buque, el rancho de la tripulacion, que habrá de corresponder a la declaracion que se hizo al entrar, sin otra merma que la natural, segun el número de los individuos de la tripulacion, i los dias que hayan trascurrido.

Art. 34. Hecha la visita del buque i confrontado el sobordo con las notas de descarga i entrada de bultos en los almacenes de la Aduana, si se encontrare todo conforme, se dará por concluida la descarga, poniéndose la debida constancia en el sobordo.

Art. 35. Los puntos por donde ha de verificarse la descarga, i los caminos o calles que han de servir esclusivamente para la conduccion de los efectos de los buques a la Aduana, serán los mismos por los cuales se ha verificado hasta ahora, i que para mayor publicidad fijarán i determinarán los Gobernadores.

Art. 36. Cuando queden a bordo efectos que se hayan declarado para otro u otros puertos nacionales o estranjeros, continuará la vijilancia del buque hasta que este salga del puerto, manteniéndose cerradas las

escotillas i los pasos a los lugares donde se hallen los efectos, hasta que se verifique la salida, en la que se examinará si las cerraduras i sellos han sido o no violados.

Art. 37. En el caso del artículo anterior, los jefes de la Aduana darán al Capitan copia íntegra i certificada del sobordo hecho por él i producido a su entrada, en la cual copia se espresarán circunstanciadamente los bultos, i sus clases, marcas i números, que hayan quedado a bordo, poniendo esta partida con separacion de lo que se haya desembarcado e introducido a la Aduana, i la declaracion de que ha pagado el derecho de toneladas.

Art. 38. El papel sellado para estender la certificacion, será de cargo del Capitan o consignatario del buque.

Art. 39. Si los efectos que han quedado a bordo fueren destinados a otro puerto de la República, el Administrador de la Aduana avisará de oficio i por el primer correo, al de la Aduana del puerto para donde sigue el buque, los bultos que lleva, acompañándole copia del sobordo en la parte relativa a la introduccion que va a hacerse por el último puerto. El Administrador de la Aduana del segundo puerto avisará oportunamente el recibo de dicha copia, espresando si efectivamente se hizo la importacion de los bultos del sobordo destinados para dicho puerto.

Art. 40. Las disposiciones de los cuatro artículos anteriores se observarán tambien en el caso de que el buque, dejando parte de su carga en el segundo puerto, siga con el resto para otro u otros de la República.

Art. 41. En los puertos secos, los caminos por donde ha de hacerse la conduccion de los efectos que se introduzcan por ellos, serán los mismos por los cuales se ha verificado hasta ahora, o que en lo sucesivo se disponga por los Gobernadores con aprobacion del Poder Ejecutivo.

CAPITULO 3.º

Del exámen de las mercaderías.

Art. 42. El exámen que debe hacerse de las mercaderías en los términos prescritos en el capítulo 4.º de la lei de 1847, i artículos 2.º, 3.º i 4.º de la de 1853, se verificará en una pieza de la Aduana, dividida por una baranda, dentro de la cual se abrirán, examinarán i pesarán los bultos de las mercancías, a presencia del Administrador o Contador de la Aduana i del interesado, que serán las únicas personas que permanecerán dentro del espacio cercado por la baranda, ademas del empleado que el Administrador destine para tomar nota del resultado del reconocimiento, i de los que se empleen en abrir, examinar o pesar los bultos, o en decidir como avaluadores o peritos las dudas que ocurran. Cualesquiera otras personas, aunque pueden presenciar el exámen de las mercancías, en ningun caso podrán hacerlo dentro del espacio separado por la baranda i destinado al reconocimiento.

Art. 43. En la operacion de reconocer intervendrán en todas las Aduanas de la República, el Administrador i el Contador, i en donde no haya contador el jefe del Resguardo. Ademas, en las de Cartajena, Sabanilla, Santamarta, Riohacha i Buenaventura se completará el número de tres reconocedores, concurriendo el Comandante del Resguardo, o el Guarda-almacen, o el oficial 1.º, segun lo permitan las ocupaciones respectivas i la designacion que haga el Administrador.

Art. 44. Sin perjuicio de la responsabilidad principal i directa de los jefes de las Aduanas a virtud de la unidad que sobre esta materia establece la lei orgánica de la Hacienda nacional, decláranse responsables tambien in solidum a los jefes o empleados que tienen, por la lei de 27 de mayo último, el deber de intervenir en el reconocimiento.

Art. 45. Los bultos se examinarán por el órden en que se hallen señalados en la lista de que trata el artículo 26 de la lei de 1847, en la cual

se irán anotando los bultos que se vayan reconociendo; i luego que hayan sido reconocidos se devolverán al Guarda-almacen, si se encontraren conformes con los manifiestos. Los que no se encontraren corrientes, se colocarán con la separacion debida, para proceder respecto de ellos a lo que haya lugar conforme a la lei.

Art. 46. Los bultos que deban ser examinados serán designados por los reconocedores.

Art. 47. Será abierto necesariamente todo bulto respecto del cual haya sido deficiente el manifiesto, o que contenga efectos que deban ser avaluados.

Art. 48. Entiéndese por deficiencia en el manifiesto, para los efectos del parágrafo único del artículo 3.º de la lei de 27 de mayo último, la circunstancia de no contener todos los pormenores que el artículo 2.º de la misma lei califica de necesarios, i no la de que se esprese menor cantidad, número o peso del que realmente resulte tener alguno o algunos de les efectos, pues en este caso debe procederse conforme al inciso 7.º artículo 67 de la lei de 1847.

Art. 49. A medida que se vaya haciendo el exámen de las mercaderías, se irá estendiendo la dilijencia por donde conste su resultado; i a continuacion de ella se pondrán las notas de los avalúos i estimacion de averías a que haya habido lugar, las cuales serán firmadas por los jefes de la Aduana i los avaluadores.

Parágrafo. La dilijencia de que habla este artículo se estenderá por duplicado i se firmará diariamente por los reconocedores al tiempo de suspender i concluir el exámen. Uno de los ejemplares se pasará en el acto al Gobernador de la provincia, cuando este funcionario resida en el lugar en que está la Aduana, i por el inmediato correo, cuando residiere en otro lugar, para su intelijencia i fines convenientes; i el Gobernador, luego que sepa que se ha pasado la liquidacion al interesado, remitirá copia de la dilijencia a la Oficina jeneral de Cuentas.

Art. 50. Al entregar a los interesados las mercaderías, el Guarda-almacen contará los bultos que entrega, i comparará su número con el que conste en las boletas de entrada, para cerciorarse de que corresponde el número de los que salen con el de los que entraron. En el caso de notar diferencia lo avisará al Administrador de la Aduana para que proceda a lo que haya lugar.

Art. 51. La disposicion del artículo 79 de la lei de 1847, respecto de las mercancías que pagan el derecho de importacion *ad valorem*, no exime de las obligaciones impuestas a los consignatarios e introductores por los artículos 15 i 16 de la citada lei de 1847.

Art. 52. Respecto de las mercancías por las cuales se paga el derecho de importacion, segun su medida, los jefes de la Aduana harán que precisamente se midan dos o tres piezas para hacer por ellas la cuenta de los metros que se contengan en todas las demas que se hayan manifestado de la misma especie i contenido.

Art. 53. La definicion de *ropa hecha* que da el artículo 2.º de la lei de 2 de junio de 1849, no comprende los efectos espresados nominalmente en la Tarifa, como las medias, camisas i calzoncillos de punto, almohadas, ridículos, guantes &, los cuales deben pagar el derecho asignado en la Tarifa: comprende únicamente las piezas de ropa mencionadas en la misma Tarifa bajo la clasificacion o nomenclatura de *ropa hecha*. Mas, como de tal nomenclatura se esceptuan las piezas que salen de la fábrica en términos de poderse usar inmediatamente, como son los pañolones con flecos cosidos, las bolsas i bolsillos sin boquillas de otra fábrica, i otros artículos semejantes, solo deben reputarse como *ropa hecha* aquellas piezas en que despues de salido el jénero de la fábrica, interviene en ellas la mano de sastre o costurera para ponerlas en estado de servicio, como pantalones, casacas, chalecos, paletós, capotes &.

Art. 54. Los efectos que gozan de libertad de derechos de importacion, serán rejistrados i examinados lo mismo que los que están sujetos al pago de dichos derechos, sin mas escepcion que los que traigan consigo para su uso, o introduzcan despues para el mismo objeto, los Ajentes diplomáticos de que trata el número 25 del artículo 55 de la lei de 1847, los cuales efectos no deberán ser abiertos ni rejistrados, siempre que respecto de ellos se haya recibido la órden de que trata el artículo 66 de este decreto.

Parágrafo 1.º Los tubos i frenos de juntura para acueductos, aun cuando se introduzcan con el objeto de anexarlos a las bombas de hacer subir las aguas, no están comprendidos en la esencion concedida a estos por el número 5.º del artículo 55 de la lei de 14 de junio de 1847.

Parágrafo 2.º Los útiles de repuesto de los buques de vapor que están esentos del pago de derechos de importacien, conforme a la lei de 2 de junio de 1849, son aquellos que sean necesarios para la refaccion, conservacion i servicio especial de los buques, como ruedas, ejes, tubos, calderos, parrillas, chimeneas, molinos, azadones, planchas, jarcia, motones, zunchos, cordaje, anclas, sondas, remos, estopa, trementina, brea, alquitran, madera o tablas i trozos de pino, i otros semejantes, en la cantidad necesaria para la conservacion de la máquina i aparejo i refaccion de los buques; pero no los accesorios de servicio de mesa i pasajeros i los de recreo u ornato, ni tampoco los que puedan aplicarse a otros usos. La libertad de derechos concedida al rancho para el consumo de los mismos buques de vapor, es solo al introducido ántes de la publicacion de la lei de 2 de junio de 1849, pero no al que en lo sucesivo se haya introducido o se introduzca, el cual solo será libre de derechos cuando se importe tripulado un nuevo buque, i eso en la cantidad necesaria para el consumo de la tripulacion en treinta dias.

Art. 55. Tambien serán examinados los efectos que se introduzcan por cuenta del Gobierno nacional; i aun cuando por dichos efectos no debe pagarse derecho alguno de importacion, ellos serán rejistrados lo mismo que los de los particulares, para cerciorarse que son los mismos que ha pedido el Gobierno i no otros, ni en mayor número.

Art. 56. La fianza que despues de concluido el reconocimiento debe exijir el Administrador al interesado ántes de entregarle las mercaderías o efectos examinados, se reducirá a una obligacion escrita en papel del sello primero, costeado por el interesado, i en la cual, este, con dos fiadores a satisfaccion de los jefes de la Aduana, se obliguen en los términos del artículo 37 de la lei de 1847, a pagar o a asegurar los derechos que haya causado.

CAPITULO 4.º

Modo de proceder para liquidar, asegurar i cobrar el derecho de importacion.

Art. 57. Concluidos el exámen i el reconocimiento de las mercancías, la Aduana procederá a ajustar el derecho de importacion que hubiere causado cada manifiesto, espresando en el ajustamiento los plazos en que deben hacerse los pagos, i las sumas que en dinero o títulos de crédito a cargo del Tesoro deben pagarse en cada plazo, conforme a las disposiciones de los artículos 50 i 54 de la lei de 1847, i a las posteriores lejislativas i ejecutivas que hayan declarado otros documentos admisibles en el pago de derechos de importacion.

Art. 58. Al ajustar el derecho de importacion que debe cobrarse por las mercancías que lo pagan segun su peso, i liquidarlo, a cargo de los interesados, se deducirá despues de los respectivos bultos la correspondiente tara, conforme a las reglas siguientes: 1.ª del peso de los frutos, granos, semillas i harinas en sacos de lienzo, dos por ciento; i 2.ª del peso de los efectos que vengan en barriles i otras vasijas que contengan líquidos se

deducirá del peso total el del líquido, i se cobrarán separadamente el derecho de este i el de la vasija. Los demas efectos se pesarán desenfardelados, en el caso de que no haya medio seguro de calcular la tara que haya de deducirse por el enfardelaje o envase, como el de pesar enfardelajes o envases iguales a los de las mercancías a que haya de cobrarse el derecho, para deducir del peso total de estas el del enfardelaje o envase vacíos.

Parágrafo 1.º Los devanadores en que vienen envueltos el hilo i las cintas, están en el mismo caso que los envases en que se contienen los líquidos; i los Administradores de Aduana, para liquidar el derecho, separarán en uno de los ovillos de igual volúmen i peso que traiga el cargamento del hilo o cinta, el devanador, i pesadas ámbas cosas por separado, aplicarán a la totalidad de ovillos presentados, en la proporcion que resulte, los derechos respectivamente asignados en la Tarifa.

Parágrafo 2.º Los encerados en que vienen envueltos los bultos, están sujetos al pago de derechos de importacion, a razon del veinticinco por ciento de su avalúo.

Art. 59. Las cintas de seda deben considerarse en el mismo caso que las trenzas i trencillas, i por consiguiente deben pagar el derecho asignado a estas en la Tarifa.

Art. 60. Equivaliendo la duplicacion de un manifiesto a la declaratoria de mas artículos de los que resultan en el acto del reconocimiento, las Aduanas, en caso de presentarse por duplicado el manifiesto de alguno o algunos bultos, deben liquidar i cobrar los derechos correspondientes a los bultos de ámbos manifiestos, segun lo dispuesto en el inciso 8.º del artículo 67 de la lei de 1847.

Art. 61. Los licores dulces, como el anicete i la martinica, serán reputados como de veinte grados, i a este respecto pagarán el derecho de importacion que corresponde al aguardiente de uva de igual grado.

Art. 62. Todas las maderas, clavazon, herrajes i materiales que vengan preparados en actitud de servir para construir puentes, muelles i ferrocarriles, quedan eximidos de pagar derecho de importacion, conforme al artículo 56 de la lei de 1847. En esta esencion no está comprendida la clavazon comun que sirve para cualquiera otra especie de construcciones, ni el fierro que no se halle preparado en barras de grueso i lonjitud propios para caminos de fierro, las cuales barras ordinariamente son de tres varas (o sean 2 metros 40 centímetros) de largo i de tres a cuatro pulgadas (o sean de seis a ocho centímetros) de espesor, en ajustes sobre los cuales hayan de encajarse las mismas barras, o en piezas preparadas para armar puentes, que ordinariamente vienen numeradas i prontas para armar los puentes. Los Administradores de Aduana tendrán presentes estas circunstancias para declarar la esencion o cargar el correspondiente derecho, en caso de que no se hallen comprendidas en ella o en otra de la lei, los efectos indicados.

Art. 63. Entiéndense por objetos aplicados ya al uso personal i que constituyen el equipaje, segun el artículo 8.º de la lei de 27 de mayo último, la ropa i calzado necesario para un viajero, que regularán el Administrador i Contador de la Aduana de comun acuerdo, sus armas, reloj, montura, cama de viaje, servicio de mesa i cocina para viaje, i los instrumentos i útiles de su profesion que necesite para ejercerla, siempre que todos los efectos espresados estén empezados a usar, o designados por marca especial que acredite su aplicacion ya hecha a uso personal del importador. Pero todo lo que en tales objetos pase de diez arrobas (o sean 125 kilógramos) debe pagar los correspondientes derechos, quedando a voluntad del introductor escluir lo que en los mismos objetos no deba comprenderse en el equipaje para que este quede reducido a diez arrobas (o sean 125 kilógramos).

Art. 64. En todos los casos en que debiendo procederse a la estimacion de un artículo de comercio, no convengan en darle un mismo avalúo dos de los tres avaluadores, se tendrá por avalúo la cantidad que resulte dividiendo por el número de avaluadores la suma total de los avalúos.

Art. 65. En caso de contradiccion en la Tarifa misma, como por ejemplo, la que se advierte en el aforo dado al algodon manufacturado en *flecos*, que es el de 2, 75 la libra, i el dado a *flecos de algodon*, que es el de 2, 50 la libra, se aplicará el derecho mas alto.

Art. 66. Para que gocen de libertad de derechos de importacion, i por consecuencia, de esencion de rejistro, los equipajes i efectos de los Ajentes diplomáticos estranjeros, se procederá en la forma siguiente. Si el equipaje o efectos vienen con el Ajente diplomático, la primera autoridad política del lugar del puerto a quien se presente el pasaporte, dará a la Aduana la órden de dejar pasar el equipaje i efectos sin necesidad de rejistro, i la Aduana pasará copia de dicha órden a la Gobernacion, para su conocimiento, i en caso necesario, para el del Poder Ejecutivo.

Parágrafo. Si los efectos no vinieren con el Ajente diplomático, este se dirijirá a la Secretaría de Relaciones Esteriores avisando oportunamente los bultos que aguarda, el buque i procedencia de ellos, la persona que a su nombre debe recibirlos en el puerto, i el número i marca de los bultos. Con este aviso, que se trascribirá por la Secretaría de Relaciones Esteriores a la de Hacienda, se dará por esta la órden a la Aduana para que deje pasar los bultos sin necesidad de rejistro; i certificándose solo de que son los mismos que por sus marcas, números i cantidad de ellos ha declarado el Ajente diplomático respectivo que introduce para su uso.

Art. 67. De lo relativo a la entrada de un buque i de los derechos que haya causado, formará la Aduana un espediente que se compondrá: 1.º del sobordo presentado por el Capitan o Sobrecargo, i del permiso concedido para descargar: 2.º de la lista del rancho o provisiones del buque: 3.º de la declaracion del Capitan, comprensiva de su nombre, el del buque, nacion a que pertenezca, su procedencia i toneladas que mida: 4.º de los manifiestos por mayor i por menor, guias, facturas i sus traducciones, si hubiere habido lugar a ellas: 5.º del exámen o reconocimiento de los efectos i liquidacion de los derechos: 6.º de las órdenes orijinales que haya recibido la Aduana para pasar libres de derechos los efectos pertenecientes al Estado, o introducidos para el uso de los Ajentes diplomáticos estranjeros; i 7.º de las copias del oficio i documentos que la Aduana haya pasado al Juez de circuito cuando la declaracion del comiso haya de hacerse por este.

Art. 68. La liquidacion de los derechos se hará deduciendo sobre cada artículo:

1.º El derecho primitivo asignado al respectivo artículo.

2.º El recargo de ocho por ciento a que haya lugar sobre el artículo respecto del cual no haya habido manifiesto, o este haya sido deficiente.

Hecho esto, sobre la suma total se cargará el veinticinco por ciento adicional.

Art. 69. Al dia siguiente de cumplido el término de ocho dias señalado en el artículo 44 de la lei de 14 de junio de 1847, el Administrador de la Aduana participará al Gobernador de la provincia que se ha pasado al introductor la liquidacion. Si el Administrador no diera este aviso en dicho dia, o si resultare que ha faltado al deber de pasar la liquidacion en el término fijado, el Gobernador, en uso de la facultad que le concede el artículo 46 de la lei de 4 de junio de 1851, orgánica de la administracion de la Hacienda nacional, lo apremiará con una multa hasta de doscientos reales.

Art. 70. Los pagarés que deben otorgarse a favor del Tesoro con-

forme al artículo 40 de la lei de 1847, por las cantidades que se causen a deber por el derecho de importacion, se estenderán en el papel del sello 1.º si el pagaré es o escede de ochenta pesos, i en el del sello 2.º si pasando de veinte pesos no llega a ochenta, debiendo hacerse un pagaré por cada uno de los plazos en que deban satisfacerse los derechos. Dichos pagarés tendrán la forma siguiente:

"Yo, *fulano de tal*, vecino de *tal parte*, debo al Tesoro de la Nueva Granada, i pagaré al Gobierno constitucional de la República, o a los Ajentes del mismo Gobierno que conforme a las leyes están encargados de recaudar el derecho de importacion, la cantidad de.....procedente de la mitad de los derechos causados por los efectos o mercancías introducidas por mí (o a mi consignacion) en el buque *tal*, procedente de *tal o tales puertos;* la cual suma me obligo a pagar en la Aduana de este puerto de *tal* el dia *tantos* de *tal mes i año*, o a presentarle en el mismo dia una certificacion de recibo de la misma suma, espedida por la Tesorería jeneral o por la Administracion principal de correos de..... Al cumplimiento de lo estipulado me obligo con mi persona i bienes en jeneral, i doi por mis fiadores i principales pagadores de mancomun et insólidum entre sí i conmigo a los señores N. i N. vecinos de *tal lugar*, quienes conmigo se obligan al pago de la referida cantidad en el dia i términos prefijados, así como a los interes s de la demora a razon de dos por ciento mensual, sin perjuicio de la ejecucion, i para su constancia firman conmigo el presente pagaré en *tal parte* i la *fecha*.

Firma del principal.—Firma del un fiador.—Firma del otro fiador."

Art. 71. En los puertos secos i de rio, siempre que se ignore el buque en que se hizo la importacion de los efectos, se suprimirá la cláusula respectiva del pagaré contenido en el artículo anterior.

Art. 72. Si el derecho de importacion hubiere de asegurarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51 de la lei de 1847, el introductor presentará a la Aduana el poder de fianza en que conste que los fiadores se han obligado a lo que espresa dicho artículo i que han sido abonados por el respectivo Gobernador. En este caso la cláusula del pagaré relativa a los fiadores se estenderá en los términos siguientes: "Al cumplimiento de lo estipulado me obligo con mi persona i bienes en jeneral, i ademas, en virtud del poder orijinal que he consignado en esta Aduana, constituyo i obligo por mis fiadores principales pagadores de mancomun et insólidum entre sí i conmigo a mis poderdantes los señores F. i F. vecinos de.....quienes se obligan al pago de la referida cantidad en el dia i términos prefijados, así como a los intereses de la demora a razon de dos por ciento mensual, sin perjuicio de la ejecucion, i para su constancia firmo por mí i como apoderado de dichos señores el presente pagaré, en *tal parte* i la *fecha*."

Art. 73. La calificacion de la solvencia de los fiadores que para asegurar el pago de los derechos de importacion presenten los introductores que no residen en el puerto por donde se hace la introduccion, corresponde a los Gobernadores de las provincias en que residen los fiadores.

Art. 74. Los Administradores de Aduana tienen el deber de pedir nuevos abonos o certificaciones de solvencia respecto de los fiadores obligados por poder, cada vez que se renueve el comprometimiento de dichos fiadores en virtud de un mismo poder.

Art. 75. Para que un consignatario pueda obligar al dueño de las mercancías, deberá presentar a la Aduana poder bastante para obligar a este. Mas, cualquiera consignatario puede obligarse a sí mismo sin necesidad de autorizacion del dueño, presentando ademas los fiadores exijidos por la lei.

Art. 76. El poder de fianza que se haya presentado para asegurar el derecho de importacion conforme al artículo 51 de la lei de 1847, queda subsistente aun despues de que se haya satisfecho la cantidad porque debian responder sus fiadores, siempre que en él se haya espresado que tal es su voluntad; i servirá en consecuencia para que el introductor pueda obligar a los mismos fiadores por una cantidad igual a la que se haya pagado, i de cuya responsabilidad se hayan libertado a virtud del pago. Si no se espresare la voluntad de los fiadores de obligarse ulteriormente despues de cubierta por primera vez la cantidad a que se obligaron, el poder queda insubsistente luego que se haya llenado esta suma con el derecho causado i asegurado con él.

Art. 77. Luego que se haya hecho el entero de la cantidad correspondiente a un pagaré, se devolverá este con el recibo del Administrador i Contador de la Aduana al pié. Si el derecho de importacion se hubiere asegurado con arreglo al artículo 51 de la lei de 1847, se devolverá el poder de fianza cuando se haya concluido el pago de la cantidad total que a virtud de dicho poder se haya asegurado, en el caso de que no deba quedar subsistente con arreglo a lo que se ha dicho para este caso. Si no hubiere de quedar subsistente, se pondrá una nota por el Administrador i Contador de la Aduana, en que se esprese que queda satisfecha la cantidad que con él se habia asegurado, a fin de que la matriz pueda ser cancelada por el Notario o Juez i testigos ante quienes se otorgó. El Administrador de Aduana dará, ademas, aviso al respectivo Gobernador, para que con este aviso i la presentacion de la escritura con la nota de que puede cancelarse, dé al efecto la órden conveniente.

Art. 78. Las mercaderías o efectos que se tomaren por cuenta de la República en el caso del artículo 43 de la lei de 14 de junio de 1847, se ofrecerán en venta pública por el Gobernador de la provincia i se rematarán si el precio que se ofreciere por ellas cubriere el valor por que se hubieren tomado i un seis por ciento mas.

Parágrafo 1.º Las mercaderías o efectos que en el caso del artículo 53 de la misma lei se cedan a la República por el importe de los derechos, así como los que se declaren de comiso, se ofrecerán de igual manera en venta pública, i se rematarán si el precio que se ofreciere por ellos cubriere el valor de los derechos que debieron causar conforme a la Tarifa, si en esta tuviere señalado derecho específico, o segun el avalúo que de comun acuerdo les dieren dos comerciantes de notoria honradez e inteligencia, nombrados por el Gobernador, si los efectos fueren de los que no tienen señalado peso específico, segun el artículo 41 de la citada lei.

Parágrafo 2.º Los remates se harán ante el Gobernador de la provincia conforme a lo prevenido en el decreto de 26 de noviembre de 1850, inserto en la Gaceta Oficial número 1,175.

Parágrafo 3.º Cuando no pudieren venderse los efectos o mercaderías de que habla este artículo, por el precio mínimo que en él se determina, por que haya resultado escesivo, el Gobernador de la provincia hará practicar un nuevo i equitativo avalúo, que será el precio mínimo de la venta; mas, si aun asi tampoco hubiere postores, la Gobernacion dará cuenta al Poder Ejecutivo para disponer su venta en otra parte o de otro modo.

Art. 79. El pago de los derechos de importacion se verificará lo mas tarde, al vencimiento del plazo de cada pagaré, haciendo la consignacion del dinero i documentos admisibles en pago, en la misma Aduana, o presentando ante sus Jefes i dentro del mismo término, el documento por el cual conste que el pago se hizo en otra oficina autorizada al efecto conforme a las leyes.

Parágrafo 1.º El pago de los derechos de importacion podrá hacerse en la misma Aduana en que se causaron, o en la Tesorería jeneral, o en las Administraciones principales de correos de Casanare, Medellin, Buenaventura o Popayan, segun la residencia de los respectivos deudores.

Parágrafo 2.º Cualquiera de dichas oficinas que reciba derechos de importacion, librará a favor del individuo que haga el pago i a cargo de la respectiva Aduana, la cantidad consignada, para que la Aduana la abone en la cuenta de los derechos que adeude el importador conforme a la liquidacion.

Art. 80. Cuando, vencido el plazo, el principal deudor no haya pagado en la Aduana, ni presentado el documento de haberlo hecho en otra parte, de que habla el artículo anterior, el Administrador de la Aduana procederá al cobro del valor capital de la deuda e intereses que se corran por la demora, en ejercicio de la jurisdiccion coactiva que tiene conforme a la lei, bien contra el principal o contra sus fiadores, o contra uno i otros, segun lo estime mas fácil i seguro para la pronta realizacion del pago.

CAPITULO 5.º

De la internacion de las mercaderías i de su conduccion de un puerto a otro de la República.

Art. 81. Lo dispuesto en el artículo 14 de la lei de 27 de mayo último, sobre que no se necesita guía para la internacion de las mercaderías despues de despachadas en la respectiva Aduana, no se refiere ni debe entenderse respecto de las mercaderías que se internen procedentes de los puertos francos, supuesto que dicho artículo 14 solo derogó el 86 de la lei de 14 de junio de 1847, i no el 77 de la misma lei. En consecuencia, para la internacion de las mercaderías procedentes de los puertos francos i para su conduccion de un puerto a otro de la República, se observarán las reglas establecidas en el decreto de 21 de junio de 1848 (Gaceta número 992): las de la órden circular de 13 de julio del mismo año (Gaceta número 997); i las contenidas en los artículos siguientes:

Art. 82. Cuando el cargamento que se internare proceda de los puertos francos de Buenaventura, Tumaco, o de los nuevamente habilitados en el Chocó con el mismo carácter deberá presentarse necesariamente dicho cargamento con la guía en la respectiva Administracion de correos del destino, para que allí sea reconocido i examinado nuevamente, en los términos prevenidos en el capítulo 4.º de la lei de 14 de junio de 1847 por el respectivo Administrador de correos, que cumplirá respecto de dicho cargamento los deberes impuestos a las Aduanas por el presente reglamento. En el caso de que del exámen i reconocimiento resulte que el cargamento no está conforme con la guía, se procederá de la manera prevenida en dicho capítulo i en el 7.º de la misma lei como si el reconocimiento se hubiera hecho en la Aduana.

Art. 83. En el caso de que los efectos se conduzcan de un puerto a otro de la República, se procederá respecto de ellos en el puerto de su destino en los mismos términos prevenidos en el artículo anterior respecto de las mercaderías que se internen de los puertos francos, debiendo hacer el reconocimiento el Jefe del Resguardo en el caso de que en el puerto no resida Administrador de correos.

Art. 84. El exámen de los efectos destinados al comercio de cabotaje se hará en la Aduana del puerto de su procedencia, con las mismas formalidades a que queda sujeto el que debe sufrir en el puerto de su destino. Cuando haya fraude en la esportacion hecha para reimportar, se procederá como en los fraudes hechos en la importacion.

Art. 85. En el caso de que las guías que se espidan para la conduccion de los cargamentos no puedan contenerse en un solo pliego de papel, se agregarán otros pliegos en seguida del primero, cosiéndolos todos, i sellando con el sello de la Aduana las estremidades de la cinta o cuerda con que se hayan cosido.

Art. 86. Los Gobernadores respectivos, siempre que lo crean conveniente, dispondrán que las secciones del Resguardo que se hallen estacionadas en los puntos de tránsito por donde deban pasar los cargamentos

que se internen de los puertos francos, comparen los cargamentos con las guías, i que en el caso de que de tal comparacion resulte que se conducen mas bultos que los que espresen las guías, detengan el cargamento de una misma marca en que se haya notado la diferencia, i den cuenta para los procedimientos a que haya lugar. De la misma manera procederán en el caso de que resulten bultos de ménos, i no se haga constar la causa de la falta conforme al artículo siguiente. La disposicion de este artículo se observará desde que sea comunicado a las respectivas Aduanas este decreto.

Art. 87. En todos los puertos francos los Administradores de Aduana cuidarán de que se observen las disposiciones del capítulo 8.º de la lei de 14 de junio de 1847.

Art. 88. Las mercancías desembarcadas en los puertos francos i que se declaren estar destinadas al consumo, ni serán almacenadas ni pagarán derecho alguno; pero respecto de las que se declare que están destinadas a la internacion, se observarán estrictamente las disposiciones de los artículos 73 a 77 de la lei de 14 de junio de 1847.

CAPITULO 6.º

Disposiciones varias.

Art. 89. Para decomisar el valor de los derechos que debe pagar todo lo que en el acto del reconocimiento resulte faltar de lo declarado en el manifiesto, las Aduanas liquidarán dichos derechos como si los efectos hubiesen sido presentados, siempre que ellos hayan de ajustarse segun el número o medida de los efectos, i si segun su peso, por aproximacion, al peso de efectos iguales o semejantes.

Parágrafo. No estando esta clase de comiso comprendida entre los que segun el artículo 68 de la lei de 14 de junio de 1847 han de repartirse entre el descubridor, el aprehensor i el Fisco, se aplicarán íntegramente sus productos al Tesoro nacional.

Art. 90. Durante el juicio de comiso, los efectos sobre que este se verse se conservarán en la Aduana a disposicion del Juez que conozca de la causa. Si la sentencia declarare que los efectos han caido en comiso, los jefes de la Aduana lo avisarán inmediatamente a la Gobernacion, para que por esta se proceda a venderlos en pública subasta, i a distribuir su producto conforme al artículo 68 de la citada lei. Lo mismo se verificará en los casos en que el comiso se declare por la Aduana.

Art. 91. Los jefes de las Aduanas son autoridades competentes para exijir el pago de todos los derechos de visita, importacion, tonelada i práctico que establece la lei, i las multas e indemnizaciones que se imponen por sus artículos 11, 17, 22 i 36.

Art. 92. Siendo ya permitida la importacion del tabaco en rama i del aguardiente de caña i sus compuestos, en los términos espresados en los artículos 12 i 13 de la lei de 27 de mayo último, continúa prohibida únicamente la importacion de los efectos espresados en los parágrafos 1.º, 2.º i 5.º del artículo 57 de la lei de 14 de junio de 1847.

Art. 93. El dos por ciento para los fondos de manumision con que están recargados los derechos de importacion, debe deducirse de la suma total a que asciendan las respectivas liquidaciones, despues de agregado el veinticinco por ciento adicional.

Art. 94. El 31 de octubre próximo cesarán en sus destinos los Inspectores de mercaderías establecidos en las Aduanas, i el 31 de diciembre los de las Oficinas de comercio del interior.

Art. 95. A continuacion del presente decreto se publicará la Tarifa con las reformas necesarias a virtud de las novísimas leyes que han variado la unidad monetaria i las medidas nacionales.

Art. 96. Continúan en su fuerza i vigor el decreto orgánico de la

contabilidad de las Aduanas, de 11 de diciembre de 1849, en cuanto no haya sido reformado por el de 26 de noviembre de 1850, publicado en la Gaceta Oficial número 1,175.

Art. 97. Quedan derogados el decreto ejecutivo de 22 de junio de 1847, espedido en ejecucion de la lei de 14 del mismo mes, orgánica del comercio de importacion: el de 1.º de julio de 1851, dado en ejecucion de la lei de 2 de junio anterior; i todos los demas decretos i órdenes circulares cuyas disposiciones quedan refundidas en el presente decreto, o que por haber sido espedidos en ejecucion o aclaracion de actos lejislativos que, como la citada lei de 2 de junio de 1851, han quedado derogados por la de 27 de mayo último, no deben observarse desde 1.º de noviembre próximo.

Art. 98. Este decreto se pondrá en ejecucion el 1.º de noviembre de 1853.

Dado en Bogotá, a 30 de junio de 1853.

El Presidente de la República, JOSE MARÍA OBANDO.

El Secretario de Hacienda, *José María Plata.*

TARIFA

para el cobro de los derechos de importacion, aprobada en 1851, mandada observar por la lei de 27 de mayo de 1853, i que se publica con las variaciones prevenidas en su artículo 6.º i las que causan las leyes de 30 de mayo de 1853, reformatoria de las de moneda, i 8 de junio del mismo año, adoptando el sistema métrico decimal frances.

A.	Número peso i medida.	Derecho en pesos i centavos de peso.
		Ps. Cs.
Abalorios, como chaquiras, mostacilla, cañutillos de vidrio i demas cuentas	kilógramo.	30
Abanicos de papel	docena.	15
„ de seda, cabritilla i demas, con pintura o sin ella	docena.	2
Aceite de olivas	kilógramo.	5
„ de almendras dulces o amargas	kilógramo.	20
Aceites perfumados	kilógramo.	1 60
Aceites medicinales i toda clase de medicinas (véase drogas).		
Aceiteras de metal plateadas, por cada frascrito que tengan o deban tener	docena.	3 60
„ de madera idem idem	docena.	1 20
Aceitunas con vinagre o rellenas con aceite	kilógramo.	5
Acero no manufacturado	miriágramo.	32
„ labrado en cualesquiera piezas no espresadas en este Arancel, que no tengan cabos ni almas de otra materia	kilógramo.	10
Aciones de cuero con hebillas para estribos	par.	20
Achiote en pasta	kilógramo.	40
„ en grano	kilógramo.	6
Acordiones grandes	uno.	1 60
„ chicos	docena.	2 40
Afiladores para cuchillos	docena.	1 20
Aguardiente de uva de 22 grados	kilógramo.	16
„ El mismo cuando baje o esceda de 22 grados, pagará proporcionalmente, segun su grado mas alto o mas bajo, tomando por término de la proporcion el derecho aquí asignado.		
„ de caña i sus compuestos, en aquellas provincias en que no esté monopolizado este artículo	kilógramo.	5

Aguarras o espíritu de trementina	kilógramo.	6
Aguas de olores de todas clases	kilógramo.	16
Agujas de alambre o de laton	kilógramo.	30
Agujas de hueso, fierro o marfil para diferentes usos.	kilógramo.	30
„ para coser n.os 00 adelante	millar.	10
„ con sus ganchitos i mangos para bordar	docena.	10
„ con sus ganchitos para bordar	millar.	60
„ de arrieros o de coser velas	millar.	40
„ mayores para enfardelar	millar.	80
Ajenjibre	kilógramo.	20
Ajonjolí	kilógramo.	12
Ajos	miriágramo.	32
Alambre de oro fino	kilógramo.	20
„ de plata	kilógramo.	5
„ de laton o cobre amarillo o blanco	kilógramo.	20
„ de hierro	kilógramo.	5
„ para monacordio, clave, piano, &.ª	kilógramo.	50
Albayalde en polvo	miriágramo.	64
„ en aceite	kilógramo.	6
Alcaparras o alcaparrones	miriágramo.	32
Alcaparrosa	kilógramo.	15
Alcauciles en aceite o vinagre &.ª	miriágramo,	32
Alcachofas: (véase alcauciles).		
Alcayatas machiembradas	docena.	25
Aldabas redondas para reten de puertas, con ganchos de mas de tres pulgadas	gruesa.	2
Aldabillas de hierro o laton	gruesa.	60
Alfileteros de carei, nácar, marfil, hueso, cuerno, madera, carton o cualquiera otra materia	docena.	40
Alfombrados en piezas	hectómetro.	31 25
Alfombras pequeñas, por cada metro que midan del lado mas largo	metro.	25
Algodon en rama o semilla	kilógramo.	5
„ limpio o sin semilla	kilógramo.	15
„ manufacturado en toda clase de hilo i tejidos no espresados en este Arancel	miriágramo.	2 24
„ manufacturado en pañuelos, pañuelones, medias, guantes, gorros, hilo en carretillas, calzoncillos, enaguas, i camisas de punto	kilógramo.	40
„ manufacturado en muselinas, linones, gazas, pañuelones i pelerinas de muselina o linon, metidos, cordones, trencillas i flecos	kilógramo.	55
„ manufacturado en encajes i metidos de encaje, pañuelones pañueletas, vestidos i toda clase de punto de tul	kilógramo.	1 60
„ en ropa hecha	kilogramo.	80
Alhajas de oro con piedras o sin ellas	kilógramo.	10
„ de plata con piedras o sin ellas	kilógramo.	5
Alhajas de plata alemana o británica	kilógramo.	70
Alhucema o espliego	miriágramo.	32
Alicates de todos tamaños	docena.	30
Almagre en polvo	miriágramo.	56
„ en aceite	kilógramo.	15
Almanaques de hoja de lata o de carton barnizado	uno.	20
Almáciga	kilógramo.	40
Almendras peladas	miriágramo.	96
Almendras en cáscara	miriágramo.	48

Almidon	miriágramo.		66
Almireces de mármol, cristal, vidrio o alabastro: (véase drogas).			
Almizcle	kilógramo.	64	
Almohadas de cama o sofá	una.		80
Almohadillas o almas de corbata	docena.		40
Almohazas de hierro	docena.		50
Alpiste	kilógramo.		3
Alquitran o brea	miriágramo.		8
Altramuces o chochos	kilógramo.		20
Ampolletas	una.		20
Anclas, bombas o cornetas bordadas con hilo de oro i plata de cualquiera clase, falsas o finas	una.		80
Animales vivos de todas clases	libres.		
Ante fino u ordinario en pieles	uno.		60
Anzuelos del n.º 1.º al 6.º	millar.	1	20
del n.º 7.º al 13 i sardineros	millar.		20
Añil	kilógramo.		20
Aparadores para porcelana o sideboards	uno.	5	
Arañas de vidrio o de metal, por cada luz de las que puedan contener	una.	1	
Arcos de madera para fuelles de volante	docena.	2	
„ para violines, sueltos	uno.		15
Arenilla de lustre	miriágramo.	1	44
Argollas, sortijas o anillos de hierro, laton o hueso, para cortinas	gruesa.		20
„ de platina o hierro para barras de volante	par.		25
Argollas de hierro o de laton para cadena de relojes.	gruesa.		28
„ para candados con espigas	gruesa.	1	8
Armaduras o cuadros de madera para espejos, láminas &.ª, con dorado o sin él	metro.		50
Armazones para sillas de montar	una	1	60
„ para paraguas	una.		43
„ de hierro para lentes	una.		25
„ de id. con clavos de madera para sierras de mano	una.		25
Arneses completos de dos bestias para calesas	uno.	16	
„ idem de una bestia para idem	uno.	7	
„ idem de dos bestias para carreta	uno.	2	40
„ idem de una bestia para idem	uno.	1	60
Arcos de madera para cedacería &.ª	mil.		80
Arpas de madera comunes	una.	1	60
„ con dorados o embutidos	una.	2	50
Arrebol, papelillo	docena.		60
„ en pasta	kilógramo.	13	40
Arroz	libre.		
Asadores de hierro o metal en forma de relojes o de máquina	uno.	1	
Asentadores de navajas: (véase correas metálicas)			
Asideros o botones de metal, o acero, para relojes de faltriquera	docena.		35
Asientos de madera pintados o barnizados, de caoba u otra cosa, sin servicio	uno.		80
Astas de ganado menor, sin labrar, inclusas las de venado o ciervo	ciento.		42
„ de ganado mayor, puntas o planchas	miriágramo.		16
Avellanas	kilógramo.		4
Avena	kilógramo.	1	6

Aves vivas o disecadas	libres.		
Azafates de fierro, de pasta de metal, pintados, charolados, o dorados, por cada metro que midan del lado mas largo	metro.		45
Azafran seco o en aceite	kilógramo.	3	20
Azarcon	miriágramo.		32
Azogue minado	libre.		
Azúcar candi	kilógramo.		10
Azúcar de todas clases	miriágramo.		48
Azuelas de fierro	una.		15
Azufaifas	kilógramo.		10
Azufre	miriágramo.		16
Azul de Prusia	kilógramo.		20

B.

Bacines: (véase servicios)			
Bacinillas: (véase orinales).			
Badanas o garcelas	docena.	1	80
Bajones de madera, lisos o labrados	uno.		90
Balanzas o pesos de fierro, laton, &.ª	una.		60
„ de columna de cobre, con su cajon, mano i pesas para pesar oro	una.	1	80
„ sin columna con su cajon, mano i pesas para pesar oro	una.		90
Baldes de madera	docena.	1	
„ de cuero	docena.	2	40
Baldeses (pieles) de todos colores	una.		30
Bandejas: (véase azafates).			
Bandolas o bandurrias	una.	1	00
Bañaderas de mármol	una.	5	
„ de madera	una.	2	50
Bañaderas de medio cuerpo o sillas con bañaderas	una.	1	60
Barba de ballena	kilógramo		50
Barbiquines con barrenas	uno.	1	20
Barniz de todas clases	kilógramo.		16
Barrenas de todos tamaños	docena.		30
Barrilla	kilógramo.		1
Bastones de caña, de vejuco u otra madera	docena.	2	40
„ con paraguas	docena.	5	
Batatilla	miriágramo.		24
Bateas grandes de madera de seis decímetros o mas de diámetro	una.		50
Bateas mas chicas	docena.	2	
Batería o menaje de barro vidriado o sin vidriar para cocina	docena.	1	
Baúles finos u ordinarios con mercancías	uno.		80
„ finos u ordinarios sin mercancías	uno.	1	20
Becerros o becerrillos blancos, teñidos o de lustre	uno.		25
Bellotas, frutas de roble o encina	miriágramo.		64
Bermellon	kilógramo.		80
Bernardos, piedras	kilógramo.		70
Betun o negro, humo en aceite o en polvo, tinta en tarritos, de todas clases, para zapatos o botas	kilógramo.		8
Bocados de hierro plateados o sin platear, platinados, dorados, para caballeria, sin adornos	docena.	4	80
Bocallaves de metal, fierro, cobre o platina	gruesa.		80
Bocinas de mar	docena.	2	40
„ para ruedas de volante o carro	par.		40

Bolas de marfil pequeñas como para billar o truco..	docena.	7	20
Bolas o pastillas de jabon de olor.....	kilógramo.		50
Bombas de vidrio o cristal, lisas o labradas.....	par.	1	60
„ de cobre para injenio.....	una.		50
Bombos o tamboras.....	uno.	3	20
Boquillas para pistoleras, trompas, trompetas o pipas de fumar, de madera, cuerno, hueso o laton....	docena.		50
Borlas o bellotas de echar polvos en la barba i cabeza.....	una.		15
„ con adornos o sin ellos para sombreros &.ª de oro o plata, fino o falso.....	kilógramo.	4	80
„ idem de seda.....	kilógramo.	3	20
Borceguies de todas clases para hombre o mujer....	par.	1	20
„ para niños de ménos de ocho años.....	par.		20
Botas o medias botas.....	par.	2	
„ para vino.....	una.		30
Botellas de vidrio ordinario.....	docena.		10
„ de vidrio blanco o cristal liso.....	docena.		60
„ de vidrio blanco o cristal cortado....	docena.	1	20
Botellas o frasquitos de metal vacíos i forrados.....	docena.		90
„ o frasquitos de vidrio o cristal vacíos i forrados	docena.		45
„ dichas sin forrar.....	docena.		20
Botellones o damezanas.....	docena.		12
Botes o pomos de cristal, vidrio, para pomadas &.ª..	docena.		20
„ de porcelana i de barro de todas clases para pomadas &.ª.	docena.		20
Botones de hilo de oro o plata.....	docena.		60
„ de seda de mas de doce milímetros.....	gruesa.		40
„ de ménos de doce milímetros.....	gruesa.		10
„ de hilo pequeños para camisas.....	gruesa de gruesas		90
„ de cuerno para casacas i chaquetas.....	gruesa.		10
„ pequeños de nácar de todas clases para camisas	gruesa.		10
„ pequeños de metal, azabache, nácar o carei para chalecos, chupas, &.ª inclusive los de cascabel.	gruesa.		30
„de metal pequeños pª camisas con piedras o sin ellas	gruesa.		60
„ de metal, nácar o carei para casacas i vestidos..	gruesa.	1	60
Botones u hormillas con agujeros, de hueso, cuerno, madera o metal, aplicables a chaquetas o calzones.....	gruesa de gruesas		30
Bragueros.....	uno.		40
Braserillos o copas de laton o cobre, metal dorado o plateado.	docena.	1	20
Brasil, palo tinte.....	miriágramo.		48
Brea negra o rubia: (véase alquitran).			
Briseros o cilindros con candeleros de vidrio, cristal, mármol o metal plateado, dorado o sin platear..	par.	2	
Brocas de fierro.....	gruesa.		15
Brocato de seda liso o bordado de la misma materia.	metro.	2	50
„ de seda bordado de oro o de plata.....	metro.	4	
Brochas o pinceles grandes para pintar.....	docena.		60
„ para blanquear.....	libre.		
Broches de todo metal, escepto de oro o plata.....	libra.		20
„ de metal, dorados o plateados, con piedras o sin ellas, propias para pulseras, manillas, capas &.ª.	docena de pares.		60
Brócolis, coliflor, repollos &.ª en vinagre.....	kilógramo.		15
Bruzas para caballos.....	docena.		40
Búcaros de olor.....	docena.		30

Bujías de cera.....	kilógramo.		40
„ de cera de laurel.....	kilógramo.		20
Butaques.....	uno.	2	40

C.

Caballos de madera para muchachos.....	uno	2	50
Cabellos o pelo humano.....	kilógramo	1	60
Cabetes o agujetas de hierro o metal.....	gruesa		90
Cabezas de carton o madera para escofietas o pelucas	una		60
Cabezadas de cuero para frenos, con adornos.....	una		80
„ de cuero para frenos, sin adornos.....	docena	2	40
Cabos para leznas o estaquilladores..	docena		15
Cabríos o cabritillos, pieles.....	docena	3	60
Cacao en grano.....	kilógramo		8
„ manufacturado.....	kilógramo		20
Cachuchas con viseras o sin ellas, con bordados o galones.....	una	2	
„ de piel.....	una	1	20
Cachuchas que no sean de piel.....	una		20
Café en grano o polvo.....	kilógramo		4
Caguate: (véase maní).			
Cajas de madera o laton con juegos de lotería, i los no espresados.....	una		80
„ de guerra o tambores	una	2	50
Cajetas de carton o cualquiera otra composicion para rapé.....	docena		80
„ de metal.....	docena	2	
Cajitas de necesario para afeitarse o escribir.....	una	2	
„ costureros para mujer, con avíos o sin ellos.....	uno	2	40
Cajas de carton para píldoras.....	gruesa		40
Cal.....	miriágramo		6
Calzadores o descalzadores.....	docena		80
Camas sin colgaduras.....	una	10	
„ con colgaduras pagará esta segun el derecho asignado a la ropa hecha de la respectiva tela.			
Camarones de todas clases.....	miriágramo		24
Canapes de todas clases.....	uno	10	
Canastos o canastillos de mimbre, i de bejuco ordinario.....	docena	1	
Canastillas finas con adornos o sin ellos.....	docena	1	50
Cestillos de alambres de fierro i hoja de lata, charolados o pintados.....	docena		60
Candados de fierro o cobre hasta de 6 centímetros..	docena		10
„ de mas de 6 centímetros.....	docena		80
Candeleros de vidrio o cristal.....	par		20
Canela fina u ordinaria.....	kilógramo		60
Canelones de oro o plata fina, para charreteras.....	kilógramo	19	20
Canelones falsos.....	kilógramo	12	80
Canillas, robinetes o llaves para barriles, pipas, &.ª.	docena		60
Cáñamo sin manufacturar o monufacturado en cualquiera clase de hilos, cuerdas o cables.....	kilógramo		5
„ manufacturado en lonas, lonetas, crehuelas, coletas, cañamazo, corpilleras i otras telas crudas..	kilógramo		7
„ en ropa hecha.....	kilógramo	1	
Cañones de escopeta.....	uno	1	
„ dos cañones unidos para escopeta.....	uno	1	50
„ de pistolas.....	uno		50
„ de pistolas de dos tiros o dos cañones unidos...	uno		80

Caoba i demas maderas para ebanistas	miriágramo		40
Carbon de leña	libre		
„ de piedra o turba	libre		
Carei de concha	kilógramo	4	
„ de uña	kilógramo	2	4
Carmin de tabla	kilógramo		60
„ de clavillos	kilógramo	1	40
„ de estracto de grana	kilógramo	1	80
„ de laca superfina de Paris	kilógramo	1	
Carnazas o desperdicios de cuero	kilógramo		2
Carne de vaca	kilógramo		3
„ de cerdo	miriágramo		32
„ de carnero salada, ahumada o conservada o de cualquiera otro modo	kilógramo		4
„ de tortuga en los mismos términos	kilógramo		6
Carteras de tafilete de todas clases, grandes o chicas.	docena		60
„ con cajas de marfil	docena	1	20
Cartones sin batir h.ta el tamaño de 8 decímet. por lado	docena		12½
„ sin batir de mas de 8 decímtros	docena		15
Cartoneras vacías para sombreros i gorras	docena		60
Cartucheras de cuero	docena		60
Cascabeles de cualquier metal ordinario	gruesa		40
Cáscaras o cortezas de roble i demas para curtir	miriágramo		4
Castañas de comer	kilógramo		3
„ de Indias	kilógramo		2
Caucho: (véase drogas).			
Cebada	kilógramo		2
Cebadilla	kilógramo		2
Cebollas	miriágramo		21
Cedazos de cerda	docena	2	40
„ de seda, alambre, cribas o zaranda	docena	4	50
Cedro en trozos: (véase madera).			
Centeno	miriágramo		16
Cepillos para caballos: (véase bruzas)			
„ de madera de todos tamaños con fierros o sin ellos	docena	1	60
„ finos para ropa, sombreros, mesa i cabeza, de todas clases	docena	1	20
„ ordinarios para zapatos o embarcaciones	docena		60
„ para plateros	docena		30
„ de todas clases para limpiar dientes, uñas i peines	docena		20
Cera blanca o amarilla de abeja, en pasta	kilógramo		20
„ negra, llamada de indios	kilógramo		6
„ labrada: (véase bujías).			
„ de laurel en pasta	kilógramo		3
Cerda o crin de caballo	kilógramo		3
„ para zapateros	kilógramo		20
Cernideros de fierro, laton o alambre	uno		70
Cerraduras de fierro para puertas	docena	1	20
„ con cerrojos	docena	2	40
„ de todas clases para baúles, cajas,&.ª	docena		30
„ de cobre para puertas	docena	1	80
Cerveza	kilógramo		1
Cigüeñas de fierro	docena	2	
Ciruelas pasas	kilógramo		4
Clarinetes	uno		40
Clarines	uno	1	60
Clavos de especia	kilógramo		20

Cobre i bronce en lingotes o galápagos	kilógramo		4
„ en láminas o cañones	kilógramo		10
„ en pailas, campanas, morteros, calderos, ollas, olletas, cazuelas, estribos, calentadores, cafeteras, teteras, candeleros i otros útiles no especificados en esta Tarifa, estañados o sin estañar	kilógramo		15
Cocos de comer	gruesa		90
Col, repollo	docena		20
Cola comun	kilógramo		9
Cola píscis	kilógramo		40
Colchones de plumas, de cerda o lana, por cada kilógramo de peso	kilógramo		20
Colmillos de elefante	kilógramo		30
„ de caiman	kilógramo		12
Cómodas para ropa, con escribanías, espejo, o con estante para libros, de cualquiera clase	una	10	
Compases de cualquiera clase con piezas para plumas u otros usos	docena		40
Cominos	kilógramo		5
Compoteras: (véase dulceras)			
Comunes o letrinas portátiles	uno	1	60
Copas de vidrio o cristal, lisas o labradas	docena		55
„ chicas de vidrio o cristal para licores, lisas o labradas	docena		20
Coral fino o abrillantado	kilógramo	2	80
Coralina	kilógramo		8
Coralíes o imitacion de coral	kilógramo		30
Corbatines de cuero, jénero de seda o algodon	docena	2	40
Corchos en tablas	miriágramo		24
„ en tapones para damezanas, botijas, botellas u otras vasijas	mil		40
Cordaje de cerda	hectómetro	1	25
„ de pita, fique o plátano, de uso ordinario, en pieza de dos metros	docena de piezas		30
Cordovanes: (véase tafiletes)			
Cordones de caucho para relojes	docena		40
Cordones de oro finos u ordinarios	kilógramo	40	
„ falsos o de plata	kilógramo	4	80
Cornetas de varias llaves en sus cajitas	una	2	40
„ sin cajitas	una	1	60
„ sin llaves i sin cajitas	una		80
Correa metálica o asentadores de navajas	docena		60
Corsés, especie de cotillas	uno		60
Cortaplumas o navajas finas de una a cuatro cuchillas	docena		60
Costales de plátano o jeniquen	libres		
Cristal de roca	kilógramo		80
Cristitos de cobre u otro metal que no sean de oro o plata	gruesa	1	20
Cucharas, cucharitas i cucharones de estaño, fierro cobre, plateadas o sin platear, con tenedores o sin ellos	kilógramo		60
Cucharas o palaustres de albañil	docena		60
Cuchillos ordinarios hasta de catorce centímetros para zapateros	docena		10
„ con cabos de hueso, madera o asta, de mas de catorce centímetros	docena		20
„ flamencos para labradores o marineros, de 14 a			

24 centímetros.	docena	30	
„ „ „ de mas pulgadas se cobrará a razon de $2\frac{1}{2}$ centavos por cada dos centímetros en la docena.			
„ de hueso, marfil, concha, carei i nácar . . .	docena	80	
„ para cortar papel.	docena	30	
„ de mayor tamaño que los regulares de mesa, de cualquiera clase o cabo.	docena	40	
Cuchillos i tenedores finos de balanza, cabo de marfil o plateados, juego de 50 piezas	juego	4	
Cuerdas de tripa para instrumentos de música, romanas, limeñas o de cualquiera otra parte. . . .	gruesa	30	
„ de las llamadas catalanas	gruesa	15	
Cueros de res al pelo, de caballo, oso, leon, tigre o leopardo.	uno	80	
„ de carnero, cabra, venado o ciervo	uno	20	
„ curtidos de res o de caballo	kilógramo	4	
Culebras de carton o cuerno en estuches	docena	30	
Culen	kilógramo	3	
Curtidos o encurtidos de todas clases.	miriágramo	32	
Cúrcuma, raiz	kilógramo	4	

Ch.

Chapas doradas o plateadas para adorno de cabezadas	docena	10	
„ de metal dorado, plateado o bañado, para cinturones o morriones para oficiales o tropa . .	una	20	
„ para guarda-ropa	una	10	
„ para adornos de ataud	docena de piezas	40	
Charreteras de oro finas, ordinarias o falsas para jefes	par	9	
„ de plata, finas, ordinarias o falsas para jefes .	par	7	50
„ de oro, finas, ordinarias o falsas para oficiales .	par	5	20
„ de plata idem idem idem para idem . . .	par	4	50
„ las llamadas caponas, de oro, finas u ordinarias o falsas	una	1	80
„ las mismas de plata idem idem idem. . .	una	1	20
Chimeneas para escopeta.	docena	40	
Chorizos o salchichones	kilógramo	15	
Chupadores o mamaderas de cristal, vidrio o loza .	docena	30	

D.

Damezanas vacías: (véase botellones).			
Dátiles	kilógramo	10	
Dedales de fierro, acero, laton amarillo o metal blanco, dorados o plateados	docena	5	
Despabiladeras plateadas con platillos . . .	docena	3	
„ „ sin platillos	docena	1	50
„ de fierro, acero o laton con platillos . . .	docena	1	20
„ „ „ „ sin platillos	docena	60	
Destornilladores	docena	60	
Dientes o colmillos artificiales	ciento	60	
Dientes de jabalí, lobo o vaca marina . . .	kilógramo	20	
Dividive	miriágramo	16	
Dulces	kilógramo	30	
Dulceras o compoteras de vidrio o cristal, con plato o sin él	docena	2	40
Drogas, medicinas i efectos para botica no mencionados en esta Tarifa, al veinticinco por ciento sobre precios de factura.			

E.

Encurtido: (véase curtidos).			
Enea, anea o espadaña para asientos de sillas u otros usos	kilógramo	6	
Entenallas de mano para relojes	una	20	
Entorchados de todas clases	gruesa	1	60
Escaparates de cualquiera madera	uno	10	
Escarmenadores, escarpidores o peines de cuerno, hueso, carei, finos u ordinarios	docena	60	
Escobillones de pelo para barrer	docena	30	
Escofinas.	docena	60	
Escopetas finas con cajas i avíos o sin ellos . .	docena	12	
„ ordinarias sin caja i sin avíos	una	80	
Escoplos surtidos.	docena	20	
Escuadras de madera o laton para carpinteros. .	docena	60	
„ de fierro para canteros	docena	30	
Escupideras de vidrio	una	20	
Esencia de anis: (véase drogas).			
Eslabones de platina o acero, con avíos o sin ellos, finos u ordinarios	docena	30	
Esmalte de colores	kilógramo	24	
Esmalte: (véase zafre).			
Esmeril para espaderos	kilógramo	15	
Espadas o sables con vainas de acero, cobre, fierro, laton o cuero, plateados o dorados, finos u ordinarios	uno	2	
Esparto labrado, escepto en esteras	kilógramo	2	
Espátulas: (véase drogas).			
Espejos con marcos dorados o barnizados, hasta 40 centímetros	uno	40	
„ „ „ „ de 42 a 80 centímetros, 5 céntimos mas por cada centímetro, 10 céntimos por cada centímetro que esceda del largo de 80.			
Espejos pequeños con cajoncitos de madera o carton hasta de 12 centímetros de largo . . .	gruesa	2	40
„ „ „ hasta de 20 centímetros. . . .	gruesa	3	60
„ „ „ hasta de 36 centímetros. . . .	docena	1	20
Espejitos hasta de 20 centímetros	gruesa	1	50
Espejuelos de todas clases, docena de pares . .	docena	2	
Esperma de ballena, no manufacturada . . .	kilógramo	10	
„ „ manufacturada	kilógramo	20	
Espineta: (instrumento músico)	uno	80	
Espiochas de fierro	docena	1	20
Espliego: (véase alhucema).			
Espolio, espodio o marfil quemado: (véase drogas)			
Esponjas finas u ordinarias: (véase drogas).			
Espuelas de fierro o acero, plateadas o platinadas, de metal amarillo, con correas o sin ellas . .	par	30	
Estambre en pelo	kilógramo	30	
Estaño en polvo	kilógramo	40	
Estaño, peltre o metal británico en lingotes o galápagos	kilógramo	8	
Estaño para soldaduras	kilógramo	5	

Estaño o peltre manufacturado en platos, aguamaniles, jarros, vasos, escupideras, bacinillas, candeleros, teteras, lecheras, cafeteras, azafates i cualesquiera otros utensilios no especificados en esta Tarifa	kilógramo		25
Esteras de todas clases i tamaños, el metro cuadrado.	metro		46½
Esterillas de palma para gorras i sombreros	hectómetro	1	25
„ de palma, enea o hule para servicio de mesa	docena		30
Estopa o filástica	miriágramo		16
Estribos de acero o fierro sin platear o plateados, sin broncear o bronceados, docena de pares	docena	2	40

F.

Fajas o ceñidores de lana.	docena		60
Faroles grandes de vidrio.	uno		80
„ pequeños	uno		30
„ de talco	uno		20
Fideos i toda clase de pastas	kilógramo		4
Fieltros o sacos de lana para forrar sombreros	docena		80
Fierro no manufacturado en barras, cabilla i planchuela	miriágramo		16
„ en piezas viejas o inútiles para lastre	miriágramo		8
„ manufacturado en herramientas para agricultura i minería, como azadas, barras, barretones, taladros, palas de todas clases, almádenas, machetes, hoces, calabozos, podaderas i demas no especificados en esta Tarifa	miriágramo		12
„ estañado en láminas.	miriágramo		32
Fierro fundido en cualquier forma	kilógramo		2
„ batido en forma de láminas para puertas, calderos para evaporar sal o azúcar, o para cualesquiera otros usos	miriágramo		24
Fierro en batería de cocina, estañado o sin estañar, como calderos, cacerolas, cafeteras i en algunos útiles, como candeleros, jarros, tarros conocidos con el nombre de hoja de lata	miriágramo		48
Fierro en clavos, puntillas &.ª	miriágramo		48
Fierros para cepillos o molduras para carpinteros	docena		15
Figuras de porcelana o alabastro para adornos de salas	par		80
„ de loza ordinaria	par		40
Filástica: (véase estopa).			
Fique: (véase hilaza).			
Flautas de una llave i flautines.	uno		20
„ de mas de una llave.	uno	1	60
Flecos de oro finos i entrefinos.	kilógramo		40
„ de plata u oro falsos	kilógramo	2	40
„ de lana	kilógramo		80
„ de algodon	kilógramo		50
Flores artificiales, docena de ramos que no esceda cada uno de veinte centímetros.	docena		80
„ de seda en guirnaldas, o de papel i ramos	docena		80
„ de talco o relumbrones	docena		30
Flores en jeneral no especificadas en esta Tarifa	kilógramo		20
Floreros con cilindros o zócalos i jarros ordinarios hasta de 18 centímetros de alto.	docena	2	40
„ „ „ „ de todas clases de mas de 18 centímetros	par	1	80

Formones surtidos para carpinteros.	docena		20
Floretes de fierro para juegos de armas	par		60
Fortepianos	uno	20	
Fósforos, docena de frasquitos o cajitas.	docena		10
„ o cápsulas para armas de fuego.	millar		30
„ para encender velas en velitas de cera	kilógramo		30
„ „ „ „ en palitos de pino	kilógramo		30
Frascos de cristal o vidrio, por cada libra de agua de cavidad	uno		10
„ de vidrio o cristal chicos	docena		20
„ de vidrio oscuro	docena		10
Frasquitos de vidrio vacíos forrados con mimbre u otra cosa	docena		25
„ sin forrar de todos tamaños	docena		15
Frasqueras de cuatro frascos de cristal o vidrio.	una		80
„ de mayor número de frascos se cobrará en proporcion.			
„ con licores se cobrará ademas el derecho de estos.			
Frutas verdes o frescas	kilógramo		4
„ en almíbar o aguardiente	hilógramo		5
„ de piedra para sujetar papeles	docena		80
Fuelles de mano	uno		15
Fuelles grandes o barquines para fragua.	uno		10
„ pequeños para plateros	uno		5
Fustes	uno	1	

G.

Galonería i gaza de oro fina i entrefina de todos anchos	kilógramo	10	
„ de plata i oro falso	kilógramo	4	80
Galleta o biscocho	kilógramo		4
Gamuzas i demas pieles sencillas no especificadas en esta Tarifa	docena	2	40
Ganchos de fierro para pelo	millar		40
„ de acero o metal sueltos para caidas o correas de biricúes, i para cadenas de relojes de faltriquera.	docena		25
„ llamados mosquetones para carbinas	docena		30
Garlopas o garlopines para carpinteros	docena	1	50
Garnieles	uno		40
Garrafas de cristal cortado en forma de botellas	docena	2	40
Globos de papel para juguetes de niños, hasta de 8 decímetros	docena	1	20
„ de mas de 8 decímetros se cobrará en proporcion.			
Goma elástica o caucho: (véase drogas).			
Gomas de todas clases: (véase drogas).			
Gorras para señoras, sin adornos	una		60
„ „ „ con adornos	una	1	20
Gramiles, instrumento de carpinteros	docena		60
Grana fina o cochinilla	kilógramo		60
Granate fino, falso u ordinario	kilógramo	1	20
Grano aromático: (véase drogas).			
Grata de alambre para plateros	docena		30
Greda	miriágramo		2
Gualdo, yerba tinte: (véase drogas).			
Guanos o cogollos para hacer sombreros	ciento		80

Guantes de ante, gamuza, gacela, cabritilla u otra piel	docena de pares	1	60
„ largos de ante, gamuza, gacela, cabritilla u otra piel para señoras	docena de pares	1	80
Guardabrisas finas u ordinarias para colgar	par	1	20
„ de sobremesas lisas o labradas	par	2	
Guayacan o palo santo,metro cúbico	metro	7	81
Guitarras o vihuelas, guitarritas o tiples pequeños	uno		80
Gusanillo o canutillo de oro i plata	kilógramo	10	

H.

Hachas de viento	docena		20
Hachuelas para usos de cocina	docena		60
Harina de trigo, maiz, cebada o avena	kilógramo		1
Hebillas de fierro, metal amarillo o blanco, acero i hojilla de plata, fino o falso, finas u ordinarias	gruesa		60
Hebillas para tirantes,pares,de metal amarillo o blanco	gruesa	1	20
„ para fajon,de color negro	gruesa	1	50
„ chicas para idem de metal amarillo o blanco con piedras o sin ellas	gruesa	1	50
„ de metal blanco o amarillo o de color negro mui pequeñas para cinta de sombreros	gruesa		30
Higos secos	miriágramo		48
Hilaza de fique	miriágramo		16
Hilaza de pita	miriágramo		16
„de plátano	libre		
„ de algodon para hacer tejidos	kilógramo		20
Hilo de oro fino u ordinario	kilógramo	40	
„ de plata o de oro falso id	kilógramo	4	80
Hojas de cuchillos de mesa	docena		25
„ de marfil para libritos de memoria, retratos de miniatura i otros usos	docena		60
Hormas para botas	docena	2	40
„ para zapatos	docena		30
„ para sombreros	una		30
Hormillas de madera, cuerno o hueso: (véase botones).			
Humo de pez en polvo	kilógramo		6
„ en aceite	kilógramo		8
Husos o pínolas	docena		10

I.

Iman, piedra	kilógramo		80
Incienso	miriágramo		96
Instrumentos para relojes	docena		20

J.

Jabon de resina, cebo o aceite	miriágramo		72
Jabon de olor, (véase bolas).			
„ de olor o crema para la barba, en pomos de metal, porcelana, vidrio o loza ordinaria o fina	kilógramo		80
Jaboncillos, frutas de América	kilógramo		10
Jaboneras de madera con su brocha i espejo	docena		80
„ de estaño o cualquiera otro metal ordinario con sus brochas o sin ellas	docena		15

Jamones	kilógramo		6
Jarcias: (véase cordaje).			
Jarros de plata: (véase alhajas de plata).			
„ plateados o dorados	docena	1	80
Jarros de vidrio o de cristal	docena		80
Jaspes: (véase losas).			
Jaulas de alambre para pájaros	una		50
Jenjibre: (véase ajenjibre).			
Jénoli, pasta para pintores: (véase drogas).			
Jeringuillas de estaño o laton, cobre, marfil o hueso: (véase drogas).			
„ de caucho: (véase drogas).			
„ de cristal: (véase drogas).			
Juguetes de madera, carton, estaño o cualquiera otra materia para niños	docena		20
„ pequeños en cajitas, como soldaditos, platitos, i otras piezas pequeñas de madera o plomo	docena de cajitas		40
„ en piezas grandes, como gatos, perros, monos i otras piezas semejantes	docena		80
„ cómo sablecitos o espaditas con tiros o sin ellos.	docena	1	50

L.

Laca, goma: (véase drogas).			
Lacre	libra		20
Ladrillos de barro vidriados o sin vidriar.	millar	1	50
„ de jaspe	ciento	2	
Lama i lamilla de oro fino i entrefino u ordinario	kilógramo	40	
„ de plata o de oro falso	kilógramo	4	80
Lana de ceiba limpia	miriágramo		32
„ „ con semilla.	miriágramo		18
„ de guanaca	kilógramo		5
„ de vicuña	miriágramo		32
Lana de carnero no manufacturada	kilógramo		10
1.ª Lana manufacturada en hilo, bayetas, bayetones, bayetillas i franelas	kilógramo		40
2.ª Idem idem en cambrunes, sempiternas, damascos, durai, merinos, cúbicas, filailas, lanillas, carro de oro, calamaco i todo jénero tramado de lana i algodon; medias, gorros, camisas interiores i calzoncillos de punto, enaguas i demas artículos de tejido de punto.	kilógramo		60
3.ª Idem idem en ruanas, jéneros para ruana, paños finos i entrefinos i ordinarios, pañetes, mediospaños, casimires, pañuelones, pañuelos i chales de casimir, merino o cualquiera otra clase de lana; muselinas de lana, alepines, cachemir de Escocia, carpetas, gualdrapas i demas artículos de paño i casimir; felpas, felpillas, flecos, cordones, trenzas, trencillas i demas artículos no comprendidos en las clasificaciones anteriores.	kilógramo		80
„ Idem idem de ropa hecha de la primera clasificacion de lana manufacturada	kilógramo	1	20
„ Idem idem de la segunda clase.	kilógramo	1	60
„ Idem idem de la tercera clase	kilógramo	2	
Lantejuelas de oro finas u ordinarias.	kilógramo	40	
Lantejuelas de plata doradas,sin dorar i de oro falsas.	kilógramo	4	80

Lápices de madera comunes	gruesa	30
„ calaminares	kilógramo	15
„ o jises para pizarras: libres.		
„ de plomo para dibujar	kilógramo	6
Lapizlázuli lejítimo, falso o comun	kilógramo	40
Látigos tejidos de cuerda, pita, cuero, alambre amarillo o blanco	docena	1
„ los mismos con estoque o pistola	docena	4 80
Lenguas saladas o ahumadas	miriágramo	36
Leznas o aleznas para zapateros	gruesa	10
Libritos de memoria: (véase carteras).		
Libros en blanco rayados o sin rayar, a razon de dos céntimos por cada 10 fojas.		
Libros de oro o panecillos de oro para dorar, a razon de cuatro céntimos por cada 10 panecillos.		
„ de plata, dos céntimos por cada 10 panecillos.		
Licores: el mismo derecho que los aguardientes de uva.		
Ligas de seda, estambre, hilo, trama o algodon, con resorte o sin él	docena	40
Limas de acero de 6 centímetros	gruesa	90
„ de mayor o menor tamaño, en proporcion.		
Lino no manufacturado	kilógramo	8
„ en crehuelas, brines caserillos, hilo blanco o de colores, creas, driles, jéneros para manteles, servilletas i tohallas, cobertores de cama o de mesa, forro de colchon, cinta o hiladillos	kilógramo	40
„ en platillas blancas o crudas i lavales, bretañas, estopillas, irlandas, warandof, trenzas, trencillas, gorros, fajas i medias	kilógramo	60
„ en tejidos finos, como batistas para trajes i camisas, pañuelos i chales de batista	kilógramo	2
„ en encajes, pañuelos i pañuelones de tul	kilógramo	6
„ en ropa hecha i flecos	kilógramo	2
Linternas de todas clases	docena	2 40
Losetas o baldosas de mármol de todos tamaños	ciento	3 50
Losas de mármol, jaspe o alabastro cuadradas o cuadrilongas.	una	3
Loza de pedernal de todas clases, como platos, tasas, calderas, jarritos	docena	20
„ en tasitas i pocillos con su platito	docena de pares	20
„ en soperas, palanganas, jarros, fuentes, teteras, azucareras, mantequilleras, i demas piezas grandes.	docena	80
Loza de porcelana o de china blanca, pintada o dorada de todos tamaños	docena	1 20
Lozas para bideles	una	20
Lunas de espejos hasta de 20 centímetros.	una	10
„ de 20 a 40 centímetros, por cada cuatro centímetros sobre la base anterior, tres centavos.		
„ de 40 a 60 centímetros, 5 centavos de aumento por cada cuatro centímetros.		
„ de 60 a 90, 5 centavos de aumento por cada dos centímetros.		
„ de 90 para adelante, 10 centavos mas por cada dos centímetros.		

LL.

Llaves para pipas: (véase canillas).

M.

Maderas de construccion de todas clases no espresadas en esta Tarifa	esterio	39
Madre perla o concha de nácar	kilógramo	5
Maíz	hectolitro	37
Maleteras vacías	una	1
Malhechor o plata alemana manufacturada en platos, aguamaniles, jarras, jarros, vasos, candeleros, teteras, cafeteras, azucareras, lecheras, azafates o cualesquiera otros útiles no especificados en esta Tarifa	kilógramo	70
Mamaderas: (véase chupaderas).		
Maní	kilógramo	4
Manos de piedra para moler chocolate	una	20
Manteca de vaca, de cerdo, o mantequilla.	kilógramo	6
Matacan o mara grasa	kilógramo	10
Manzanas	barril	80
Máquinas para copiar cartas: (véase prensas).		
Marcos o listones de madera: (véase armaduras).		
Marfil labrado en piezas diferentes de las denominadas en esta Tarifa	kilógramo	1 60
„ en bruto: (véase colmillos de elefantes).		
Mármoles: (véase losas i losetas).		
Martillos de todas clases	docena	30
Máscaras de todas clases.	docena	2 40
Mazos de madera	docena	80
Medallas de metal ordinario	docena	15
Medallones o cuadritos de madera para retratos.	docena	1 20
Medicinas: (véase drogas, efectos de botica).		
Menestras	kilógramo	2
Mesas de madera	una	5
„ de mármol	una	6
Miriñaque de seda con alma de alambre, cáñamo, algodon u otra materia	kilógramo	1 60
„ de lana	kilógramo	80
Miel de abejas,	kilógramo	5
Miel i melaza de caña	kilógramo	2
Minio: (véase azarcon).		
Moldes: (véase hormas).		
Molinos pequeños i molinitos para café &	uno	30
Monturas para hombre o para mujer, con arneses o sin ellos	una	4
Morriones para tropa	uno	50
Morteros: (véase almireces).		
Mostaza en polvo o preparada en pomos	docena	60
Muelles reales para relojes	docena	80
Muestras para relojes de faltriquera,	docena	1 20
„ para idem de sobremesa	docena	3
Multiplicantes o reverberos de cristal o plata abrillantada	uno	20
Municioneras de cuero	docena	1 20
Muñecas para juguetes de niños, de mas de 20 centímetros de alto	docena	3

Muñecas para juguetes de niños, de ménos de 20 centímetros	docena		40

N.

Nácar: (véase madre perla).			
Naipes	gruesa	4	80
Navajas de afeitar, en estuches forrados en tafilete	docena	2	40
„ sueltas en estuches o en cartones de papel,	docena		30
Navajitas ordinarias que no sirven para cortar plumas	docena		10
Negro de marfil: (véase drogas).			
Nueces de comer	miriágramo		24

O.

Obleas	kilógramo		80
Ocre	kilógramo		10
Opiata para limpiar los dientes, en pomos o cajitas: (véase drogas).			
Orégano	miriágramo		24
Orejones	kilógramo		4
Organos para iglesias	uno		10
„ de cilindros con maquinitas	uno		4
Oropel	kilógramo		80
Oruga	miriágramo		6
Ostiones preparados	kilógramo		40

P.

Pábilo de algodon	kilógramo		22
Palaustres: (véase cucharas),			
Panela o papelon	kilógramo		3
Papas,	miriágramo		8
Papel para escribir, rayado o sin rayar, de todas clases, incluso el rayado para música: resma hasta de quinientos pliegos	resma		40
„ de estraza,	resma		20
„ de lija, secante o absorvente	resma		80
Papel floreado de colores como para cubiertas de libros	resma		60
„ para colgaduras, aterciopelado, dorado o plateado.	hectómetro	3	75
Idem idem ordinario,	kilómetro	6	25
Papelillo: (véase arreboi).			
Paraguas i sombrillas de seda de todos tamaños,	uno		60
Paraguas i sombrillas de algodon	docena	2	
Pasas de uva	kilógramo		2
Pastillas de olor para sahumerios	kilógramo		40
Peines cerrados de todas clases	docena		40
Peinetas de carei, caguamo o cacho, con adornos de metal, con piedras o sin ellas	docena	1	80
Peinetitas de carei, cuerno, caguamo, o cualquiera otra clase,	docena	1	20
Peinetones de carei, caguamo, cuerno, o cualquiera otra clase, adornados con piedras ordinarias o sin ellas	docena	1	80
Peinillas de carei o caguamo o cualquiera otra clase.	docena		40

Pelo de conejo, liebre u otros finos que no esten libres de derechos	kilógramo		20
Peltre: (véase estaño).			
Pelucas: (véase cabello).			
Peras	barril	1	
Perejil macedonio en rama	kilógramo		40
Pergaminos	docena		3
Perlas falsas; lisas, delgadas, labradas, grandes i chicas, blancas o de colores	kilógramo	2	
Pescado salado, seco o en salmuera	kilógramo		7
Pez griega o resina de pino: (véase drogas).			
Piedra pómes	kilógramo		3
„ de chispa	millar		80
„ para afilar navajas	docena	1	50
Piedras redondas o mollejones para amolar navajas, cuchillos &	una		40
„ de sillería o mampostería	miriágramo		4
„ comunes sin labrar	miriágramo		2
„ de molino o tahona	una	2	40
„ para labrar chocolate,	una		50
„ para destilar agua	una		50
Pieles de nutria &. en figura de cuello para capas	docena	1	80
Idem tamaño regular	docena	2	80
Piernas i pechugas de ganzo, pavo, i otras aves, en salmuera o manteca	kilógramo		20
Piezas de fierro, acero o laton, para lo interior de los relojes, no espresadas en esta Tarifa,	docena		60
Pilas pequeñas de todas clases para agua bendita	docena		40
Pimienta de la India	kilógramo		6
„ gorda de las islas, llamada guayabita,	miriágramo		24
Pinceles chicos i grandes: (véase brochas).			
Pinturas de todas clases	kilógramo		12
Pinzas de todas clases	docena		50
Pipas de yeso o barro para fumar	docena		10
Pistolas grandes o chicas de todas clases, con cajas, útiles o sin ellas	par	6	
„ ordinarias sin cajas grandes ni chicas,	par		80
Pipas armadas	docena	4	
Pistoleras de todas clases para sillas de montar,	par		60
Pita	miriágramo		16
Pitos o silbatos para juguetes de niños	docena		25
Pitos o picoles	docena	1	20
Pizarras surtidas para escribir	docena		5
„ para techar edificios	ciento		20
Platos de vidrio o cristal de todos tamaños, con tapas o sin ellas	docena	1	20
Platos de madera	docena		20
Plomo calcinado: (véase azarcon).			
Plomo en planchas, lingotes, balas i municiones,	miriágramo		32
„ en tubos o manufacturado de cualquiera otra manera	kilógramo		5
Plumas de metal de todas clases, con palitos o sin ellos.	gruesa		20
„ de ave para escribir	millar		60
Plumeros para sacudir el polvo,	uno		20
„ para morriones o sombreros de militar	uno		80
Polainas o calzas que no sean de algodon, lino, seda, lana, cáñamo o estambre	par		20

Pomada en frasquitos o pomitos de todas clases,	,	docena	60
Polvo sutil de tabaco , , , , ,	,	kilógramo	1 20
Pólvora en tarros hasta de un kilógramo de peso	,	kilógramo	16
„ en barriles , , , , , ,	,	kilógramo	4
Polvorines de todas clases , , , ,	,	docena	3
Polvos de olor para el cabello: (véase drógas).			
„ idem para limpiar los dientes: (véase drogas).			
„ idem de todas clases, inclusos los de Seidlitz o soda: (véase drogas).			
„ para maquear o limpiar muebles: (véase drogas).			
Pomos o pomitos vacios: (vé se botes).			
Porrones o cántaros de barro para agua, inclusas las botellas de barro , , , , , ,	,	docena	40
Porta-botellas de todas clases, con copas o sin ellas	,	uno	1
Porta-licores de todas clases, con copas o sin ellas	,	uno	80
Prensas para cerrar o copiar cartas , , , ,		una	80
Potasa de América: (véase drogas).			
Pujavantes, instrumentos para herrar , , ,		uno	10
Pulseras o manillas doradas o plateadas , , ,		docena	3 60
„ de jénero bordadas , , , , , ,		docena	20
Puñales con vainas o sin ellas , , , , ,		docena	4 80

Q.

Quesos	.	kilógramo	8
Quinqués, lámparas pequeñas	.	uno	60

R.

Rapé	.	kilógramo	1 20
Rasquetas para embarcaciones &.ª	.	docena	60
Ratoneras de fierro o alambre	.	docena	1 20
Recatones de metal para bastones . . .	.	docena	25
Reglas: (véase escuadras).			
Relojeras de todas clases para relojes de faltriquera	.	docena	1 60
Relojes de oro o dorados para faltriquera , , ,		uno	3
„ de plata o plateados para idem . . .	.	uno	2
Requintos . . . . . , ,	.	uno	1 20
Reverberos: (véase multiplicantes).			
Ridículos o sacos de mano para señora , .	.	docena	6
Riendas para frenos		par	30
Rodajas o ruedas de cobre para mesas, camas &.ª	.	docena	30
Romanas de todos tamaños, por cada cincuenta kilógramos de peso que marquen			60
Rosarios de madera, coco o frutilla . . .	.	docena	20

S.

Sables: (véase espadas).			
Sacos de alfombra para ropa	.	uno	60
„ de todas clases: (véase costales).			
Sagú: (véase drogas).			
Sal estranjera importada por puertos secos o de rios.		miriágramo	* 28
„ por puertos marítimos		miriágramo	16
Salchichones, chorizos i toda clase de embuchados	.	kilógramo	15
Saleros de vidrio o de cristal	.	docena	80
Salitre	.	miriágramo	12
Salterios	.	uno	3

(*) No se ha espedido la lei de salinas a que se refiere la de importacion de 7 de mayo de 1853 al tratar de los derechos de la sal estranjera, i por eso se han dejado en la Tarifa los que fijó la de 1851.

Sardinas, salmon i demas pescados en aceite . .	.	kilógramo	30
Sartenes: (véase batería de cocina).			
Sebo en pasta o manufacturado, esteáricas . .	.	kilógramo	2
Seda sin manufacturar o preparada para coser o bordar	.	kilógramo	1 60
„ manufacturada en pañuelos ordinarios para la mano , ...	.	kilógramo	2 40
„ en pañuelones i toda clase de telas i tejidos de cualquiera denominacion, no espresados en esta Tarifa	.	kilógramo	2 40
„ en flecos, felpas i felpillas, cordones, trenzas, franjas o galones, trencillas, medias, gorros, camisas interiores, calzoncillos, enaguas i demas artículos que no estén en forma de telas . .	.	kilógramo	3 20
„ en encajes, blondas, chales, mantillas, pañuelones, pañuelos, pañueletas de punto i las que les sean semejantes	.	kilógramo	4 80
„ manufacturada en ropa hecha	.	kilógramo	7 20
Sellos para sellar cartas, de todas clases . . .		docena	60
Servicios o bacines de loza		docena	1 20
Serruchos de todos tamaños		uno	15
Sidra en cualquier envase	.	kilógramo	10
Sierras cabrillas		una	50
Sillas de todas clases i figuras.		docena	6
Sierras de armar		docena	50
Soldadura de estaño.	.	kilógramo	5
Sombreros de jipijapa		docena	7 20
„ de otra paja		docena	1 20
„ de pelo de todas clases i tamaños, armados		docena	9 60
„ idem idem idem sin armar . . .		docena	7 20
„ elásticos, con galon fino de oro o de plata .		uno	4
„ armados con galon falso o de seda . . .		uno	3
„ de suela charolados		docena	2 40
„ para clérigo		uno	1 60
„ de fieltro de lana		docena	4
Sosa: (véase drogas).			

T.

Tabaco en cigarros . , ...	.	kilógramo	80
„ en cigarrillos	.	kilógramo	1
„ en rama	.	kilógramo	20
Tabaqueras o cigarreras de todas clases . .		docena	1 20
Tachuelas doradas		millar	20
„ estañadas		millar	12½
„ de fierro, o puntillas	.	kilógramo	8
Tafiletes	.	kilógramo	80
Tahalíes para oficiales		docena	40
Talco en planchitas u hojas		una	8
Tambores para bordar		uno	1 20
Tamices: (véase cedazos).			
Tanin	.	kilógramo	12 80
Tarjetas con sus cadenitas para botellas . .		docena	30
Tarjetas de visitas de todas clases . . .		ciento	15
Tasas o alcarrasas de barro para agua . . .		docena	40
„ de cristal o de vidrio: (véase dulceras).			
Té . . , ...	.	kilógramo	60
Tejas manil , ...		millar	1 60

Tejas de barro	ciento	1	80
Telares o bastidores para bordar	uno		80
Telas o tejidos de cerda o crin	kilógramo		20
„ o jénero encauchado	kilógramo		40
Tenacillas para cortar plumas	docena		60
Tijeras chicas ordinarias de fierro fundido i hasta de 12 centímetros	gruesa		60
„ de mayor tamaño se cobrará en proporcion.			
„ finas i entrefinas	gruesa	3	60
„ finas i entrefinas con vainas de metal plateadas	docena		80
„ finas i entrefinas con vainas i ojo de metal	docena	1	50
„ como para peluqueros, cortar papel, mercaderes &.ª	docena		60
Tinajas de barro vidriadas de todos tamaños	una		40
„ sin vidriar	una		5
Tinas: (véase bañaderas).			
Tinta en polvo, pastilla o líquida	kilógramo		20
„ de marcar, docena de cajitas	docena		60
„ en tarros o pomos para botas: (véase betun).			
Tinteros de todas clases	docena		60
Tirabotas de todas clases	par		10
Tirabuzones de todas clases	docena		60
Tiraderas de metal o cristal para muebles	docena		30
Tiros para espadas i sables de todas clases	uno		50
Tiza	kilógramo		10
Trementina	kilógramo		8
Trencilla de oro fina u ordinaria	kilógramo	40	
„ falsa o de plata	kilógramo	4	80
Trompas, instrumentos de música	una	2	
Trompas de fierro o de metal	docena		8

U.

Uvas frescas	miriágramo		32

V.

Vainilla	kilógramo	1	20
Vaquetas enteras de todos colores	una	1	
Vasos de vidrio o de cristal de todos tamaños	docena		20
„ labrados o cortados	docena		40
Verduras frescas de las no espresadas en esta Tarifa	miriágramo		12
Videles de madera con loza o sin ella	uno	1	80
Vidrios o cristales planos para ventanas, caja de 200 a 250 kilógramos	caja	2	40
„ pequeños para relojes, lentes i otros usos semejantes	docena		20
Vinagre	kilógramo		8
Vino tinto	kilógramo		6
„ de los demas vinos	kilógramo		10
Violines	uno	1	20
Violones	uno	1	80

Y.

Yesca	kilógramo		45
Yeso comun en piedra	kilógramo		1
„ en polvo o molido	miriágramo		16
„ labrado	miriágramo		48

Yesqueros o eslabones de todas clases	docena		30

Z.

Zafre o esmalte	kilógramo		50
Zapatos para hombre o mujer, de todas clases i tamaños	par		30
Zapatos para niños de ménos de ocho años	par		10
„ en corte de becerro o cualquiera piel para ambos sexos	docena de cortes	1	80
Zinc no manufacturado	kilógramo		2
„ en láminas	kilógramo		3
„ manufacturado en bañaderas, jarros i cualquiera especie de útiles	miriágramo		36
Zócalos sueltos para flores u otros usos	uno		20
Zuela	kilógramo		8

Bogotá, 30 de junio de 1853.

El Secretario de Hacienda, *José María Plata*.

NOTA.—El derecho fijado a los artículos: "esteras," "guayacan," "madera de construccion" i "maíz," es menor en una pequeña fraccion decimal que el que les corresponde proporcionalmente segun el que tienen asignado en la Tarifa de 1851; i se ha despreciado dicha fraccion, porque conforme a la lei solo pueden figurar las que representen centavos i medios centavos de peso, i porque estando facultado el Poder Ejecutivo para moderar i no para aumentar los derechos de importacion, se ha creido mas conforme rebajar aquella fraccion, que aumentarla en lo necesario para completar el medio centavo.

CORRECCIONES

a la Tarifa para el cobro de los derechos de importacion desde 1.º de enero de 1854.

DICE		PS.	CS.	LEASE.		PS.	CS.
Alambre de oro fino...	kilógramo	20	..	Alambre de oro fino....	kilógramo	40	..
Alcauciles en aceite o vinagre &.....	miriágramo		32	Alcauciles en aceite o vinagre &.....	miriágramo		64
Algodon manufacturado en muselinas, linones, gazas, pañuelones i pelerinas de muselinas o linon, metidos, cordones, trencillas i flecos.				Algodon manufacturado en muselinas, linones, gazas, pañuelones, pañuelos i pelerinas de muselina o linon, metidos, cordones, trencillas i flecos.			
Alhajas de oro con piedras o sin ellas.....	kilógramo		10	Alhajas de oro con piedras o sin ellas.....	kilógramo	10	..
„ de plata con piedras o sin ellas.....	kilógramo		5	„ de plata con piedras o sin ellas.....	kilógramo	5	
Botellones o damezanas.	docena		12	Botellones o damezanas.	docena	1	20
Broches de todo metal, escepto de oro o plata.	libra		20	Broches de todo metal, escepto de oro o plata.	kilógramo		40
Cestillos de alambres de fierro, i hoja de lata, charolados o pintados.				Cestillos de fierro, alambre i hoja de lata, charolados o pintados.			
Cáñamo manufacturado en lonas, lonetas, crehuelas, coletas, cañamazos, corpilleras i otras telas crudas.				Cáñamo manufacturado, en lonas, lonetas, crehuelas, coletas i otras telas crudas, en cañamazo, corpilleras i otras telas.			
Carei de uña.....	kilógramo	2	4	Carei de uña.....	kilógramo	2	40
Cueros curtidos de res o de caballo.....	kilógramo		4	Cueros curtidos de res o de caballo.....	kilógramo		8
Flecos de plata u oro falsos	kilógramo	2	40	Flecos de plata u oro falsos.....	kilógramo	4	80
Frascos de cristal o vidrio por cada libra de agua de cavidad.....	uno		10	Frascos de cristal o vidrio por cada litro de agua de cavidad.....	uno		20
Humo de pez en aceite.	kilógramo		8	Humo de pez en aceite.	kilógramo		16
Jabon de olor o crema, para la barba, en pomos de metal, porcelana, vidrio o loza ordinaria o fina.....	kilógramo		80	Jabon de olor o crema para la barba, en pomos de metal, porcelana, vidrio o loza ordinaria o fina	kilógramo	1	60
Jabonecillos, frutas de América	kilógramo		10	Jabonecillos, frutas de América	kilógramo		20
Lacre.....	libra		20	Lacre.....	kilógramo		40
Vidrios o cristales planos para ventanas, caja de 200 a 250 kilógramos.				Vidrios o cristales planos para ventanas, caja de 50 a 62 i $\frac{1}{2}$ kilógramos.			

CORRECCIONES

a la Tarifa para el cobro de los derechos de importación desde 1.º de enero de 1854.

Helguera Collection

PAMPHLETS

Numbe:: PF: P:0085

Author: Obando, José María & Others

Title: Disposiciones Lejislativas i Ejecutivas vijentes en materia de Aduanas desde el 1 de noviembre de 1853 en adelante. Edición Oficial.

Place of Publication: Bogotá

Publisher: Imprenta del Neo-Granadino. Carrera del Perú, Número 26.

Date: 1853

Dimensions: 26 8/10 cms; x 17 2/10 cms; 3-75pp.[+1].

Condition: Wrappers slightly stained but interior text good.

Remarks: Executive and legislative dispositions regarding Customs Duties & Fees of New Granada for 1853.

JT img 641-684

helguera_p_0085_001 ✓		front cover
002 ✓		inside fc + t.p. (p. [1])
003 ✓		[2] - [3]
004 ✓		4 - 5
040 ✓	[TG] + erratta	6 - 7
041 ✓	back of err. + inside b.c.	8 - 9
042 ✓	back cover	10 - 11
Notes1		12 - 13
Notes2		14 - 15
005 ✓		16 - 17
006 ✓		18 - 19
007 ✓		20 - 21
008 ✓		22 - 23
009 ✓		24 - 25
010 ✓		26 - 27
011 ✓		28 - 29
012 ✓		30 - 31
013 ✓		32 - 33
014 ✓		34 - 35
015 ✓		36 - 37
016 ✓		38 - 39
017 ✓		40 - 41
018 ✓		42 - 43
019 ✓		44 - 45
020 ✓		46 - 47
021 ✓		48 - 49
022 ✓		50 - 51
023 ✓		52 - 53
024 ✓		54 - 55
025 ✓		56 - 57
026 ✓		58 - 59
027 ✓		60 - 61
028 ✓		62 - 63
029 ✓		64 - 65
030 ✓		66 - 67
031 ✓		68 - 69
032 ✓		70 - 71
033 ✓		72 - 73
034 ✓		74 - 75
035 ✓		
036 ✓		
037 ✓		
038 ✓		
039 ✓		

Free Plain Graph Paper from http://incompetech.com/graphpaper/plain/